BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 2
de julio de 2013

Año CXXI
Número 32.671

Precio $ 3,00



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 850/2013

Desígnase Director en comisión.

Bs. As., 27/6/2013

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por la Ley N° 24.144 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir un cargo de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el correspondiente acuerdo al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado en Economía D. Pablo Julio LOPEZ.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA aprobada por la Ley N° 24.144 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión, Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado en Economía D. Pablo Julio LOPEZ (D.N.I. N° 26.315.997).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 856/2013

Dase por designado el Subsecretario de Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 1/7/2013

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado, a partir del 7 de junio de 2013, Subsecretario de Promoción de Derechos Humanos dependiente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS al señor Carlos Enrique PISONI (D.N.I. N° 26.034.823).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 795/2013

Desígnase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Irlanda.

Bs. As., 24/6/2013

VISTO el Expediente N° 19.408/2013 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de IRLANDA concedió el plácet de estilo a la señora Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Da. Silvia María MEREGA, para su designación como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante dicho país.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en IRLANDA a la señora Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Da. Silvia María MEREGA (D.N.I. Nº 5.003.061).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Héctor M. Timerman.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 362/2013

Apruébase ampliación de la Orden de Compra Nº 62/2013.

Bs. As., 1/7/2013

VISTO el expediente Nº 2002-6162/13-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 27 de fecha 5 de marzo de 2013, se aprobó la Contratación Directa Nº 73/2012 llevada a cabo para la adquisición de DOS MIL (2.000) ampollas del medicamento Palivizumab de CIEN (100) miligramos, emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra Nº 62/2013 a favor de ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.

Que atento al aumento de la población beneficiaria y a fin de fortalecer el abastecimiento hospitalario en la atención de internación, la DIRECCION NACIONAL DE MATERNIDAD E INFANCIA del MINISTERIO DE SALUD solicita hacer uso de la opción de ampliación de la mencionada orden de compra en un TREINTA Y CINCO (35%) por ciento del valor contratado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso b) del Decreto Delegado Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y el artículo 124, inciso a) apartado 1 del Anexo del Decreto Nº 893 del 7 de junio de 2012.

Que la firma citada precedentemente ha manifestado su conformidad a la ampliación de la Orden de Compra Nº 62/2013, por lo que procede ampliar el suministro contratado con ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ($ 4.682.300,00).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, de conformidad con el artículo 35 inciso c) del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 aprobado por el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007 y el Anexo al referido artículo 35 y el artículo 14 inciso b) del Anexo del Decreto Nº 893 del 7 de junio de 2012.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la ampliación de la Orden de Compra Nº 62/2013 correspondiente a la Contratación Directa Nº 73/2012 del MINISTERIO DE SALUD, a favor de ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. para la provisión de SETECIENTAS (700) ampollas del medicamento Palivizumab de CIEN (100) miligramos, por un total de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ($ 4.682.300,00).

Art. 2° — La suma de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS' OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ($ 4.682.300,00) deberá ser afectada con cargo al MINISTERIO DE SALUD, Jurisdicción 80, Programa 17, Subprograma 1, Actividad 3, IPP 251, Fuente de Financiamiento Interna.

Art. 3° — Autorízase a la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS del MINISTERIO DE SALUD a suscribir la pertinente orden de compra.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.



RESOLUCIONES

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 299/2013

Créase el Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios.

Bs. As., 26/6/2013

VISTO el Expediente Nº S01:0106499/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, los Decretos Nros. 1585 del 19 de diciembre de 1996 y 825 del 10 de junio de 2010, la Disposición Conjunta Nº 253 del 6 de octubre de 1964 de las entonces Direcciones de Lucha Contra las Plagas y de Acridiología, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963 establece para las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de lucha contra las plagas, por cuenta de terceros ya sea en forma aérea o terrestre, la obligación de inscribirse en el registro que crea para tal fin, hoy a cargo de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010, establece las competencias del citado Servicio Nacional señalando entre sus objetivos el de prevenir, controlar y/o erradicar las plagas y enfermedades que afecten a los vegetales, implementando y promoviendo las acciones sanitarias en todo el país.

Que como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos se encuentra la de entender, en el ámbito federal, en la elaboración, aplicación y seguimiento de las normas que hacen a la producción, comercialización y uso de productos agroquímicos utilizados para la producción agrícola y el control de plagas, como así también en la planificación, programación y coordinación de programas de tales productos y sus usos.

Que por su parte, la mayoría de las provincias cuentan con reglamentación inherente al tema, mucho más moderna que la nacional, y administran Registros de Aplicadores cuyos requisitos incluyen, entre otros, la necesidad de capacitación de los operadores, el control de equipos y restricciones climáticas (velocidad del viento y humedad) y geográficas en consideración a la existencia de escuelas, hospitales y población, en las zonas próximas a las aplicaciones. También las limitan con relación a cursos de agua y apiarios, resultando entre ellos bastante homogéneos.

Que en los casi CINCUENTA (50) años transcurridos desde la creación del Registro Nacional de Aplicadores a la fecha, las superficies agrícolas de la REPUBLICA ARGENTINA se han incrementado considerablemente, como así también la frecuencia de las aplicaciones y el número de empresas que operan en las distintas regiones del país, por lo que resulta imprescindible replantearse el tema.

Que la utilización efectiva y segura de los productos fitosanitarios exige el seguimiento y control local de los aplicadores para garantizar que los productos aplicados estén inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, que se cumpla con las instrucciones del marbete, con las recomendaciones del profesional responsable del tratamiento, y que se respeten las restricciones impuestas por la normativa vigente en el lugar de la aplicación, para evitar daños a la salud de las personas, animales, plantas y al ambiente.

Que en un país con más de VEINTE (20) millones de hectáreas sembradas, los aspectos técnicos anteriormente expresados, tienen un componente local de seguimiento muy importante, debido a que cada región, cultivo, producto, condiciones climáticas, práctica de labranza, etc., tienen particulares características que influyen para determinar la correcta metodología de aplicación.

Que la presente resolución para los Registros de Aplicadores, debatida y consensuada en el seno de la Comisión Federal Fitosanitaria, Organo Asesor del Consejo Federal Agropecuario en materia de protección vegetal, permitirá articular integrando a las provincias y reconociendo las capacidades preexistentes. Asimismo, implica una filosofía de apertura y de inclusión que dará más transparencia a las actividades que nos ocupan, teniendo en cuenta el desarrollo sustentable.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos ha tomado la debida intervención, propiciando el dictado de la presente norma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios. Se crea el Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) creará y mantendrá actualizada una Base Unica de Datos, que tendrá carácter público, con la información aportada por los Registros Provinciales (CUIT, razón social, número de inscripción, categoría: aérea o terrestre).

Art. 2° — Transferencia de inscripciones. La Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos transferirá a los Registros Provinciales las inscripciones que, a la fecha de su implementación, existan en el Registro Nacional, de acuerdo a los domicilios de las empresas registradas, y tendrá a su cargo el Sistema creado por el Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — Desarrollo del Módulo vía web. El SENASA desarrollará un módulo vía web en los términos del Anexo que forma parte de la presente resolución, que permita a cada una de las provincias la gestión de su Registro.

Art. 4° — Acciones conjuntas de capacitación. Los actores del Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores deben desarrollar acciones conjuntas de capacitación, destinadas a los aplicadores, a los usuarios y a la población en general, tendientes a generar usos responsables de los productos fitosanitarios.

Art. 5° — Invitación de adhesión al Sistema Federal. Se invita a los Organismos competentes Provinciales a adherirse al Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores.

Art. 6° — Anexo. Se aprueba el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución en el cual se detalla el “Desarrollo del Módulo vía web”.

Art. 7° — Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo VI, Sección 1ª del Indice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución Nº 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional y su complementaria Nº 913 del 22 de diciembre de 2010.

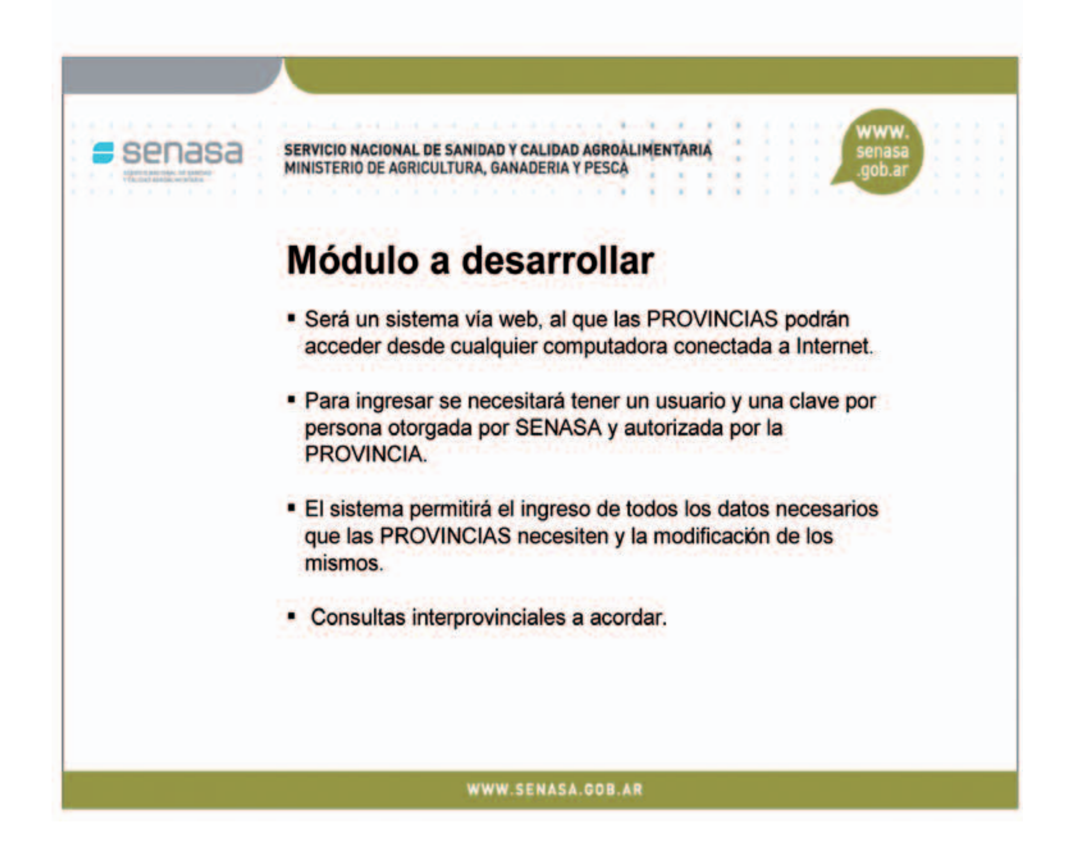
Art. 8° — Abrogación. Se abroga la Disposición Conjunta Nº 253 del 6 de octubre de 1964 de las entonces Direcciones de Lucha Contra las Plagas y de Acridiología.

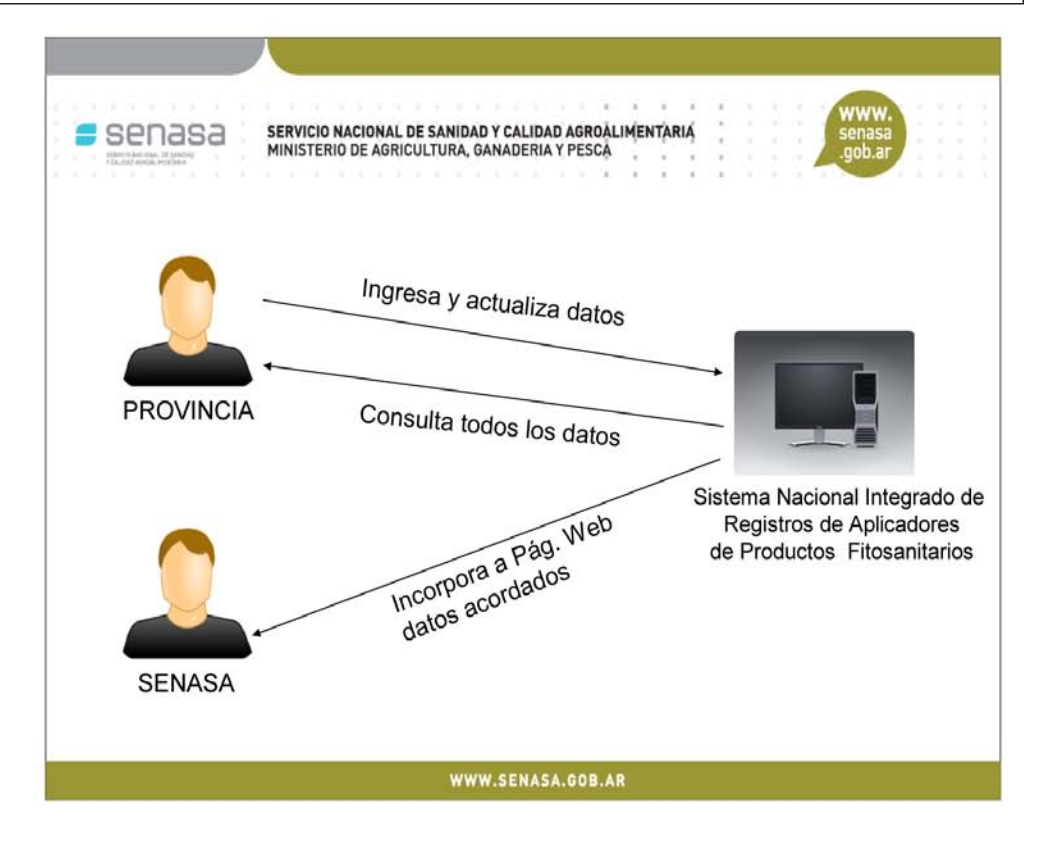
Art. 9° — Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

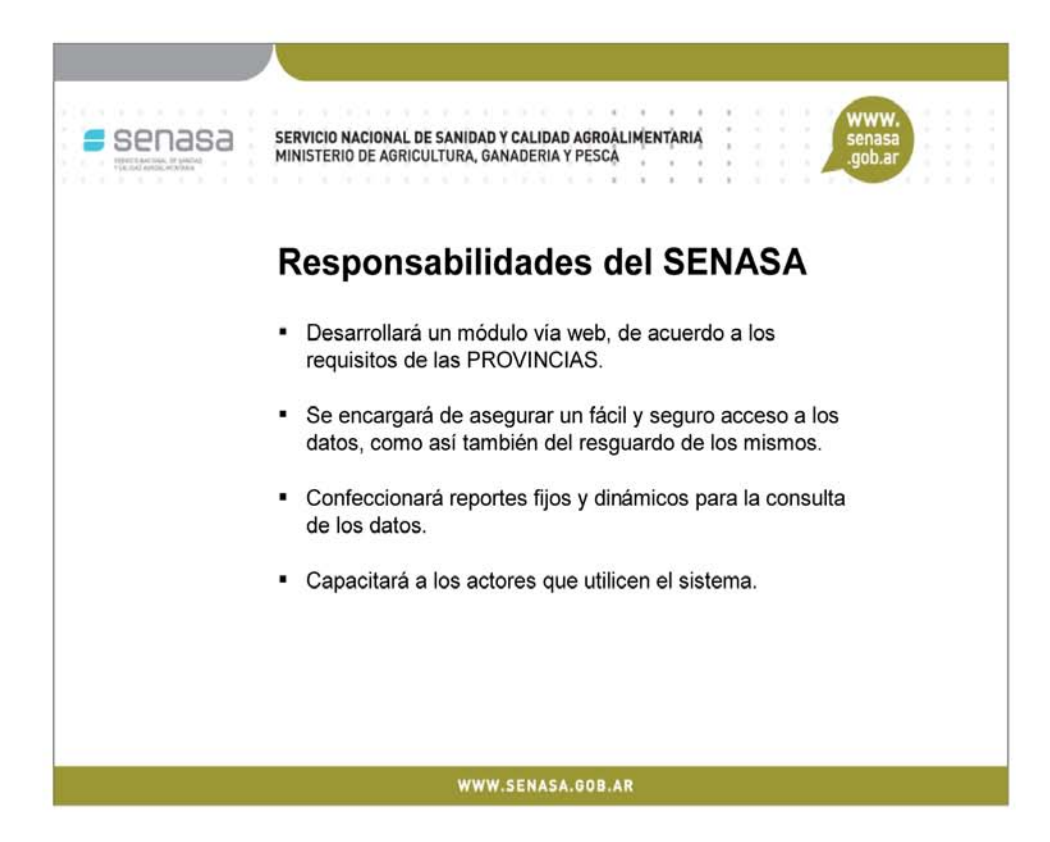
Art. 10. — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo S. Míguez.

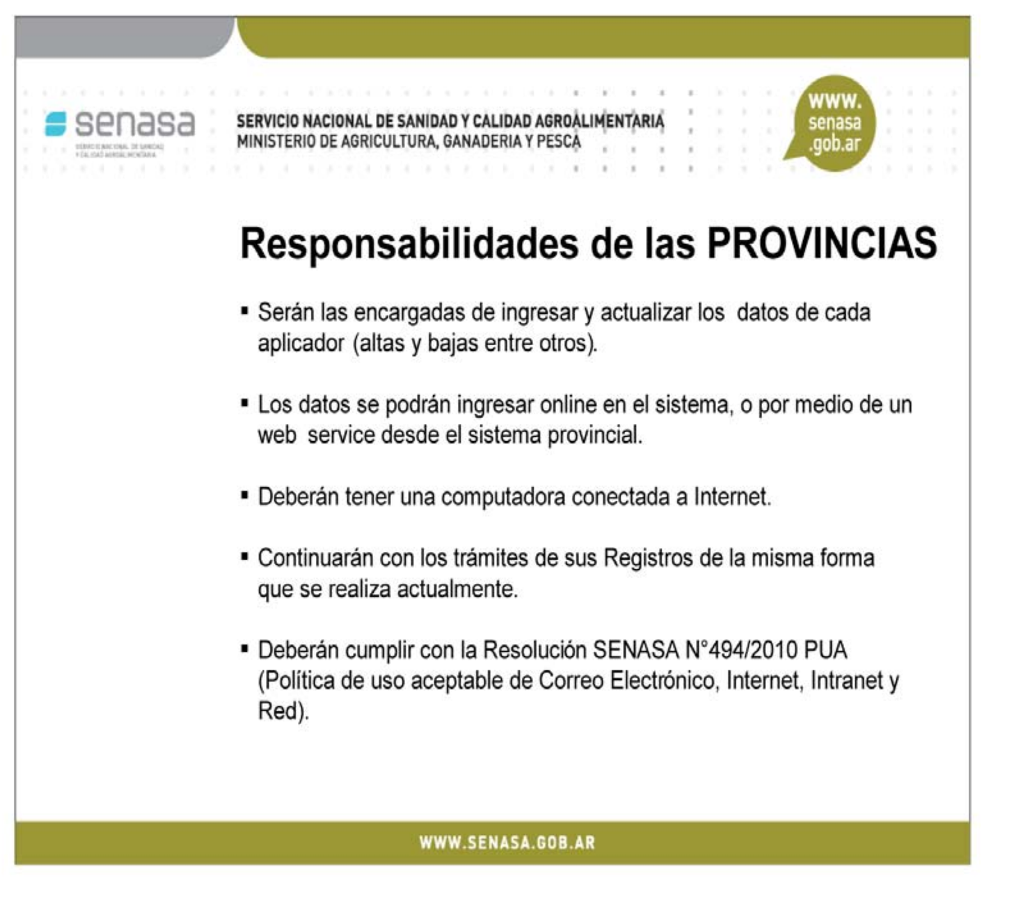
ANEXO
(Artículo 6°)











Secretaría de Empleo

SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO

Resolución 1504/2013

Resolución N° 1423/2011 del MTES y S. Personas relevadas como víctimas de prácticas de explotación sexual o de trata de personas. Extiéndese cobertura.

Bs. As., 27/6/2013

VISTO el Expediente N° 1.551.229/2013, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas N° 26.364 y su modificatoria N° 26.842, el Decreto N° 336 del 23 de marzo de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 502 del 29 de mayo de 2006 y modificatorias, y N° 1.423 del 14 de noviembre de 2011, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 1.100 del 18 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 336/2006 se instituyó el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, de base no contributiva, con el objeto de brindar apoyo a trabajadoras y trabajadores desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales, en su inserción en empleos de calidad y/o en el desarrollo de emprendimientos independientes.

Que el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO prevé la asignación de una prestación dineraria mensual para trabajadoras y trabajadores desocupados, el reconocimiento a los fines previsionales del tiempo de permanencia en el mismo y la participación de la trabajadora o el trabajador en acciones de formación profesional, de certificación de estudios formales, de entrenamiento para el trabajo, de orientación y apoyo a la búsqueda de empleo, y de asistencia a la inserción laboral, bajo relación de dependencia o en forma autónoma.

Que el Decreto Nº 336/2006, en su artículo 2°, estableció que una primera etapa el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO estaría destinado a las y los participantes del PROGRAMA JEFES DE HOGAR y facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a extender su cobertura a otras personas en situación desempleo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 502/2006, y sus modificatorias, se establecieron las condiciones de acceso y lineamientos generales del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO N° 1.100/2012 se aprobó el Reglamento del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO.

Que por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO SEGURIDAD SOCIAL N° 1.423/2011 se extendió la posibilidad de acceder a la cobertura prevista por el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO a los trabajadores y trabajadoras relevados como víctimas de prácticas de trata de personas durante procedimientos de fiscalización laboral y/o por intermedio de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de trata, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por el artículo 3º de la citada Resolución se facultó a esta Secretaría a dictar normas complementarias y de aplicación vinculadas con la extensión de la cobertura del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO antes referida.

Que el análisis de la experiencia colectada desde el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.423/2011, permite observar la necesidad de ampliar el alcance de dicha medida a todas las víctimas de prácticas de trata de personas, independientemente de su procedimiento o medio de detección y comprendiendo a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad vinculada a la prostitución.

Que el artículo 2° de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas N° 26.364, modificado por la Ley N° 26.842, define como trata de personas al ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

Que el citado artículo 2°, en su inciso, c), describe como un supuesto de explotación, a la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o de cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos.

Que tanto el padecimiento de prácticas de explotación sexual en los términos antes descriptos, como el ejercicio de la prostitución, se encuentra relacionado, en la mayoría de los casos, a condicionantes socioeconómicos, de género o de identidad sexual.

Que la pobreza profundiza las desigualdades y restringe el ejercicio de una ciudadanía plena y de los derechos humanos.

Que en este sentido, entre las mujeres y travestis femeninas en situación de pobreza se incrementa la vulnerabilidad social y el riesgo de ser víctimas de prácticas y redes de trata de personas.

Que en consecuencia, toda medida que facilite la integración socio laboral de la población en situación de riesgo o vulnerabilidad frente a estas prácticas, como lo es posibilitar su acceso a la cobertura y prestaciones del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, contribuirá a remover las condiciones que favorecen su captación por redes de explotación sexual.

Que asimismo, para una aplicación eficaz de dicha medida, es necesario integrar en su ejecución a organismos públicos nacionales, provinciales o municipales y a organizaciones no gubernamentales con trayectoria en la temática o en la atención de esta población.

Que por lo expuesto, resulta pertinente extender el alcance del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.423/2011 y posibilitar el acceso a las prestaciones del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO a toda aquella persona que sea relevada como víctima de prácticas de explotación sexual o de trata de personas, o en situación de vulnerabilidad vinculada a la prostitución, por un organismo público nacional, provincial o municipal o por una organización de la sociedad civil con trayectoria en la temática o en la atención de esta población.

Que por la presente medida se brindará a las personas destinatarias la oportunidad de acceder a actividades de capacitación y de desarrollar de un proyecto ocupacional, así como también se les permitirá disponer de herramientas de apoyo para su inserción en empleos de calidad o para emprender una actividad productiva independiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.423/2011.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndese el alcance del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.423/2011 a toda persona relevada como víctima de prácticas de explotación sexual o de trata de personas, o en situación de vulnerabilidad vinculada a la prostitución, por un organismo público nacional, provincial o municipal, o por una organización no gubernamental con trayectoria en la temática o en la atención de esta población.

Art. 2° — Las personas relevadas e informadas a esta Secretaría por organismos públicos u organizaciones no gubernamentales en el marco de lo establecido por el artículo precedente, serán registradas, previo análisis de su pertinencia, en la Plataforma Informática de la Red Servicios de Empleo como destinatarias de la cobertura del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO y podrán iniciar, en forma personal, el trámite de inscripción al SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO ante la Oficina de Empleo, correspondiente a su domicilio.

Art. 3° — Todos los actores que intervengan en procedimientos vinculados con la participación en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO de las personas comprendidas en la presente medida, deberán observar las obligaciones de confidencialidad previstas por la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326 y de protección a la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas establecida por el artículo 8° de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas Nº 26.364.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe.

Administración Federal de Ingresos Públicos

JUEGOS DE AZAR

Resolución General 3510

Procedimiento. Juegos de azar y/o apuestas. Registro de Operadores de Juegos de Azar. Régimen Informativo. Su implementación.

Bs. As., 1/7/2013

VISTO el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, así como los informes de las áreas afectadas al control de las operaciones de juegos de azar y/o apuestas, y

CONSIDERANDO:

Que los regímenes de registración e información vigentes constituyen una herramienta eficaz para la estructuración de procedimientos y planes de fiscalización, destinados a optimizar sus acciones respecto de cada una de las actividades que conforman la economía nacional.

Que resulta necesario profundizar el control fiscal sobre las rentas o ingresos provenientes de la explotación de juegos de azar y/o apuestas.

Que en tal sentido, como ya se ha efectuado en otros rubros de la economía, resulta propicio establecer un régimen que permita contar con la información de las operaciones realizadas por tales explotaciones, a través de sistemas informáticos definidos para ese fin.

Que la implementación del presente régimen se hará en forma progresiva, previéndose en una primera etapa la creación del Registro de Operadores de Juegos de Azar, a fin de permitir a los administrados las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de las presentes disposiciones en tiempo y forma.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Recaudación y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

ALCANCE DEL REGIMEN

Artículo 1° — Establécese un registro y régimen de información respecto de la explotación de juegos de azar y/o apuestas, cuya instrumentación o perfeccionamiento se realice en el país, conforme a los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se disponen en esta resolución general.

Art. 2° — A los efectos del presente régimen se consideran "juegos de azar y/o apuestas" a todo contrato de juego que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios (2.1.) de cualquier especie y naturaleza, desarrollados en salas de juegos (2.2.), a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad mediante la cual se perfeccionen las apuestas (vgr. telefonía fija o móvil, etc.).

Art. 3° — Quedan exceptuados del presente régimen la explotación de los siguientes juegos de azar, apuestas, actividades y/u operaciones:

a) Juegos de sorteos (loterías, rifas y similares), y concursos de apuestas de pronósticos deportivos ("Prode") y sobre apuestas hípicas ("Turfito"), organizados en el país por entidades oficiales o por entidades privadas comprendidos en la Ley Nº 20.630 sus modificatorias y normas reglamentarias.

b) Concursos, sorteos y competencias realizados a través de medios masivos de comunicación (gráfico, radial o televisivo) que implican una participación directa o indirectamente onerosa o promocional, y donde la elección del ganador sea de manera aleatoria conforme a las normas contenidas por el Decreto Nº 588 del 20 de mayo de 1998 y la Resolución Nº 157/98 de Lotería Nacional Sociedad del Estado.

c) Juegos de azar y/o apuestas basados en carreras hípicas o "de trote".

d) Agencias oficiales de loterías y de otros juegos oficiales autorizados por Lotería Nacional Sociedad del Estado u organismos oficiales competentes de jurisdicción provincial (vgr. "Quini 6", "Loto" y sus variantes, "Súbito", entre otros, etc.).

e) Hipódromos, sólo por los ingresos correspondientes a la explotación de la actividad específica (vgr. entradas de acceso al predio, boletos de apuestas hípicas y otras vinculadas con las apuestas sobre carreras hípicas).

f) Operaciones alcanzadas por el régimen informativo de la Resolución General Nº 3.049.

TITULO II

REGISTRO DE OPERADORES
DE JUEGOS DE AZAR

Art. 4° — Créase el "Registro de Operadores de Juegos de Azar", en adelante el "Registro".

El "Registro" conformará un "Registro Especial" dentro del "Sistema Registral", aprobado por la Resolución General Nº 2.570, sus modificatorias y complementarias.

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 5° — Quedan obligados a incorporarse al "Registro" las personas físicas, sucesiones indivisas y demás sujetos (5.1.), que encuadren en cualquiera de las categorías que se detallan a continuación, siempre que los juegos de azar y/o apuestas se encuentren comprendidos en el Artículo 2°:

a) Titulares de concesión o autorización de casinos o salas de juego y/o apuestas, que explotan directamente la actividad de juegos de azar y/o apuestas.

b) Titulares de concesión o autorización de casinos o salas de juegos de azar y/o apuestas, que no exploten directamente la actividad de juegos de azar y/o apuestas.

c) Sujetos que explotan juegos de azar y/o apuestas, no titulares de concesión o autorización de casinos o salas de juego y/o apuestas.

d) Otros sujetos no comprendidos en los incisos anteriores, que desarrollen la explotación de juegos de azar y/o apuestas.

Art. 6° — A efectos de solicitar la incorporación en el "Registro", los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa.

b) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 10 y Nº 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.

A los efectos de esta resolución general, se entiende como "punto de explotación" al domicilio de la sala de juego o dominio del sitio "web" en que se perfeccionan los contratos de juego y/o apuestas.

c) Tener actualizada en el "Sistema Registral" la información respecto de las actividades económicas relacionadas con los juegos de azar, apuestas y servicios de salones de juegos.

Este requisito no resultará exigible para aquellos contribuyentes y/o responsables comprendidos en el inciso a) del Artículo 5°.

d) Declarar el o los "puntos de explotación" de cada categoría ejercida, según el Artículo 5° —domicilio o dominio en el caso de sitios virtuales de corresponder—.

Art. 7° — La solicitud de incorporación al "Registro" se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), ingresando al servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de Características y Registros Especiales", debiendo seleccionar "Registro de Operadores de Juegos de Azar" y a continuación la categoría que se requiere dar de alta.

A tal fin se utilizará la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2.239, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 8° — El sistema impedirá efectuar la solicitud de alta en el "Registro" y mostrará un mensaje de rechazo en el que se indicarán los motivos de tal circunstancia, cuando detecte inconsistencias con relación a:

a) El domicilio fiscal declarado.

b) La actividad declarada ante esta Administración Federal.

El solicitante podrá regularizar las causales indicadas ingresando al servicio "Sistema Registral" y, de resultar aceptada la transacción, el sistema emitirá una "Constancia de Aceptación de Incorporación al Registro de Operadores de Juegos de Azar".

Art. 9° — Cuando se produzca el cese de las actividades por las cuales resultó obligatoria la incorporación al "Registro", el responsable deberá comunicar tal circunstancia dentro de los QUINCE (15) días corridos de acaecida, ingresando al servicio "Sistema Registral", menú "Registro Tributario", opción "Administración de Características y Registros Especiales", mediante su "Clave Fiscal", debiendo seleccionar "Registro de Operadores de Juegos de Azar" y a continuación la categoría que se requiere dar de baja.

El sistema informático emitirá un comprobante de la transacción informática efectuada.

TITULO III

REGIMEN DE INFORMACION
SOBRE SALAS DE JUEGOS

Art. 10. — Los sujetos indicados en el Artículo 5° deberán informar y mantener actualizados, respecto de cada uno de los "puntos de explotación", los datos enumerados en el Anexo II de esta resolución general.

Art. 11. — Los "puntos de explotación" se informarán en forma previa a su afectación a la actividad, excepto aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren habilitados y desarrollando la actividad indicada en el Artículo 2°, para lo cual se observará el plazo previsto en el inciso b) del Artículo 18.

Art. 12. — A los efectos indicados en los artículos precedentes los sujetos obligados deberán ingresar al servicio "JUEGOS DE AZAR Y/O APUESTAS" del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de su "Clave Fiscal" con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, tramitada conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 2.239, su modificatoria y sus complementarias.

TITULO IV

REGIMEN DE INFORMACION
DE OPERACIONES

Art. 13. — Los sujetos indicados en el Artículo 5° que exploten juegos de azar y/o apuestas expresamente indicados en el Artículo 2°, con prescindencia de la categoría que revistan, deberán informar diariamente:

a) Para máquinas electrónicas de juegos de azar y/o apuestas automatizadas y máquinas tragamonedas o slots: los ingresos "coin in" y los egresos "coin out", "jackpot", y el valor unitario equivalente en pesos, discriminado por cada una de las máquinas instaladas.

b) Para juegos de "mesas de paño" o "mesas vivas": La ganancia bruta obtenida de la explotación de las mismas por cada una de las mesas y tipo de juego.

c) Para juegos de Bingo: La cantidad y valor de cartones vendidos, detallando "desde y hasta" del número y serie de los cartones vendidos y los premios pagados por la explotación de este juego.

d) Para juegos por "Internet": El total de apuestas y premios pagados, discriminado por juego o tema.

e) Para juegos por telefonía fija o móvil: El total de apuestas y premios pagados discriminados por juego o tema.

Para todos los tipos de juegos, en forma discriminada por cada uno de ellos, el Balance del Tesoro o Caja Principal determinado por el Balance de Apertura, aperturas, reposiciones, cierres y rendiciones parciales de Cajas, "Fill" y "Drop" de Terminales y Mesas, Aportes y Retiros de Capital, y Balance Final del mismo.

A fin de suministrar la información indicada en este título los sujetos alcanzados deberán actualizar y/o implementar un sistema de gestión interno, por cada "punto de explotación", que permita generar y brindar la información requerida por esta Administración Federal, ajustándose a las especificaciones técnicas informáticas y de seguridad que se establecerán oportunamente.

A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en esta resolución general, los sujetos alcanzados podrán hacerlo a través de la contratación, a su costo, de un Proveedor de Servicios.

Los Proveedores de Servicios a contratar deberán ser habilitados por esta Administración Federal, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas informáticas y de seguridad, requisitos y condiciones que se establecerán oportunamente.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ACCIONES SOBRE LOS RESPONSABLES

Art. 14. — La inobservancia del régimen de empadronamiento y/o de las obligaciones de información dispuestas en los Títulos II, III y IV, dará lugar —en forma conjunta o separada— a una o más de las siguientes acciones:

a) Encuadrar al responsable en una categoría creciente de riesgo a efectos de ser fiscalizado, según lo previsto en la Resolución General Nº 1.974 y su modificación - Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER).

b) Suspenderlo o excluirlo, según corresponda, de los Registros Especiales Tributarios de este Organismo en los que estuviere inscripto, incluyendo el establecido por esta resolución general.

c) Suspender la tramitación de certificados de exclusión o de no retención interpuestos por el responsable conforme a las disposiciones vigentes.

d) Disponer la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

INCUMPLIMIENTOS. SANCIONES

Art. 15. — El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al presente régimen será pasible de las sanciones establecidas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 16. — A los efectos de la interpretación y aplicación de esta resolución general deberán considerarse, asimismo, la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

Art. 17. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 18. — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y resultarán de aplicación según el siguiente cronograma:

a) Obligación establecida en el Título II para la Inscripción en el "Registro": el día 1 de septiembre de 2013.

Quienes inicien las actividades previstas en los Artículos 1° y 2° con posterioridad a esa fecha deberán hacerlo en forma previa al inicio del desarrollo de la misma.

b) Obligaciones de información previstas en el Título III: dentro de los DIEZ (10) días hábiles corridos contados desde su inscripción en el "Registro".

Las novedades y/o modificaciones de los datos que se produzcan, deberán informarse dentro de los CINCO (5) días hábiles corridos siguientes de acaecidas tales circunstancias.

c) Obligaciones de información previstas en el Título IV: el 1° de enero de 2014.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 16)

NOTAS ACLARATORIAS
Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2°.

(2.1.) A los efectos del presente régimen se considera "premio" a la contraprestación adeudada, ya sea en dinero, valores, bienes o servicios, al o a los apostadores que han tomado parte de un juego de apuesta y/o azar y obtuvieron o produjeron el o los resultados necesarios para adjudicárselo.

(2.2.) Se entiende por "sala de juego" al local en el cual las apuestas, la resolución del juego de apuesta, su conocimiento y el pago del premio correspondiente, se consuman necesariamente en forma inmediata y correlativa, con la presencia del apostador.

Artículo 5°.

(5.1.) Se encuentran comprendidos los sujetos que se indican a continuación:

a) Sociedades, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidos en el país.

b) Establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas de existencia física o ideal del exterior.

ANEXO II

(Artículo 10)

INFORMACION A SUMINISTRAR
Y MANTENER ACTUALIZADA

1. DATOS ESPECIFICOS DEL "PUNTO DE EXPLOTACION"

a) Días y horarios de funcionamiento.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y denominación de la/s entidad/es beneficiaria/s.

c) Datos de habilitación otorgada por la autoridad competente, de corresponder.

d) Fecha de otorgamiento y vigencia de la licencia o concesión dispuesta por autoridad competente para la explotación de la actividad.

e) Horario de cierre diario de operaciones.

f) Día mensual de cierre mensual de operaciones o "corte de cajas".

2. DATOS DEL TIPO Y DE LA CANTIDAD DE JUEGOS DE AZAR Y/O APUESTAS EXPLOTADOS, POR LINEA DE NEGOCIO, EN CADA "PUNTO DE EXPLOTACION"

a) Máquinas electrónicas de juegos de azar y/o apuestas automatizadas: marca, modelo, número de serie, programa de juegos instalado, datos de identificación electrónica, si tiene sistema de gestión conectado a caja. En este último caso indicar protocolo de comunicación, el programa y versión del sistema de administración de las operaciones en uso. Si el mismo está certificado, indicar la entidad que otorgó la certificación.

b) Máquinas tragamonedas o "slots": ídem a).

c) Bingo electrónico: ídem a).

d) Bingo tradicional: cantidad de sillas de bingo.

e) "Mesas de paño" o "mesas vivas": cantidad, discriminada por tipo de juego —ruleta, naipes, dados, etc.— o multipropósito.

f) Juegos "on line" disponibles: Detalle por tipo de juego y apuesta mínima y máxima en cada uno.

g) Apuestas deportivas disponibles: tipos de eventos, indicándose la oferta disponible, apuesta mínima y máxima en cada uno.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 266/2012 y 72/2012

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos. Características.

Bs. As., 26/9/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0356219/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, la Ley Nº 26.728, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, el Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.728 en su Artículo 42 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6° del Anexo del Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas pertenecientes al actualmente denominado MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio se ha acordado con las autoridades del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) la suscripción de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del citado Ministerio ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 42 de la Ley Nº 26.728.

Que por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como Anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 42 de la Ley Nº 26.728 y el Decreto Nº 1.344/07.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro denominada en Pesos a ser suscripta por el FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), con vencimiento el día 26 de septiembre de 2013, por un monto de PESOS VALOR NOMINAL NOVECIENTOS MILLONES ($ V.N. 900.000.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 26 de septiembre de 2012.

Forma de colocación: suscripción directa, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Intereses: BADLAR más DOSCIENTOS (200) PUNTOS BASICOS. Los intereses serán pagaderos trimestralmente, los días 26 de diciembre de 2012, 26 de marzo de 2013, 26 de junio de 2013 y 26 de septiembre de 2013, calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene cada año (actual/actual).

BADLAR: Se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA desde DIEZ (10) días hábiles antes del inicio de cada cupón hasta DIEZ (10) días hábiles antes del vencimiento de cada cupón.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS UNO (V.N.O. $ 1).

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Negociación: la Letra del Tesoro será transferible y tendrá cotización en los mercados de valores locales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

Art. 2° — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Adrián Cosentino.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 126/2013 y 24/2013

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos. Características.

Bs. As., 17/5/2013

VISTO el Expediente Nº S01:0099654/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, la Ley Nº 26.784 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2013, el Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.784 en su Artículo 32 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6° del Anexo del Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas pertenecientes al actualmente denominado MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio se ha acordado con las autoridades del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES la suscripción de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 32 de la Ley Nº 26.784.

Que por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como Anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley Nº 26.784 y el Decreto Nº 1.344/07.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, con vencimiento el día 16 de mayo de 2014, por un monto de PESOS VALOR NOMINAL TRESCIENTOS MILLONES ($ V.N. 300.000.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 17 de mayo de 2013.

Forma de colocación: suscripción directa, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) días.

Intereses: devengará intereses a la tasa nominal anual equivalente a BADLAR más un margen de CIEN (100) puntos básicos, pagaderos trimestralmente el 16 de agosto de 2013, 15 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014 y el 16 de mayo de 2014, y se calcularán sobre la base de los días efectivamente transcurridos y la cantidad exacta de días que tiene cada año. Si el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del mismo será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago. La tasa BADLAR se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) —BADLAR promedio bancos privados—, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA desde DIEZ (10) días hábiles antes del inicio de cada cupón has-

ta DIEZ (10) días hábiles antes del vencimiento de cada cupón.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Negociación: la Letra del Tesoro no será transferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

Art. 2° — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Adrián Cosentino.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 4095/2013

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados productos.

Bs. As., 27/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1-47-4778-13-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la firma B. Braun Medical S.A. informa que denunció ante la comisaría de la jurisdicción del domicilio del depósito sito en Don Torcuato, Partido de Tigre (según constancias de fs. 2/6), la sustracción de los productos médicos detallados a fs. 7/19.

Que a fs. 40/43 el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos hace saber que recepcionó vía correo electrónico las planillas cuya impresión se agrega a fs. 25/39 y, luego de evaluar la información allí contenida, sugiere no tomar medida alguna respecto de aquellos productos que no tienen identificación unívoca (diferente para cada unidad), puesto que en algunos casos se trata de pequeñas cantidades, y en otros un porcentaje importante del lote denunciado ya ha sido comercializado y, asimismo, al tratarse de productos importados, no puede descartarse que los lotes parcialmente siniestrados vuelvan a ingresar al país.

Que el Programa manifiesta que, respecto a las unidades detalladas como "BOMBAS" y los productos descriptos como "STIMUPLEX", los responsables de la firma denunciante aclararon que los mismos poseen número de serie que identifica a cada unidad en forma unívoca.

Que toda vez que se trata de unidades robadas e individualizadas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios, el Programa sugiere prohibir el uso y la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: ESTIMULADOR NERVIOSO PARA BLOQUEO NERVIOSO PERIFERICO marca B. Braun, modelo Stimuplex HNS 12, Nº de serie 170.891, 170.892, 170.893, 170.894, 170.895, 170.896, 170.897, 170.898, 170.899, 170.900, 170.901, 170.903, 170.904, 170.905; BOMBA DE INFUSION VOLUMETRICA marca Infusomat Space, modelo Infusomat Space, Nº de serie 123558 y 129136; BOMBA DE INFUSION marca B. Braun, modelo Infusomat Compact, Nº de serie C79471, C80599, C86521, C86527 y C86529; modelo Perfusor Compact, Nº de serie 174857, 174858, 174860, 174861, 174862, 174863, 174864, 174865, 174867, 174868, 174874, 174875, 174876, 174877, 174878, 174880, 174881, 174882, 174883, 174884, 174885, 174886, 174887, 174888, 174892, 174897, 174898, 174899; modelo Aparato Infusomat FMS, Nº de serie 153547, 153552, 153561 y 153605; SISTEMA DE BOMBA DE JERINGA DE INFUSION marca B. Braun, modelo Perfusor Space, Nº de serie 123809, 121249, 162083, 162084, 162087, 162091, 162094, 162095, 162100, 162132, 162139, 162143, 162144, 162145, 162147, 162149, 162150, 162151, 162153, 162154, 162155, 162157, 162159, 162160, 162163, 162165, 162166, 162169, 162170, 162173, 162176, 162182, 162183, 162186, 162188, 162191, 162192, 162193, 162195, 162202, 162203, 162206, 162208, 162215, 162226, 162236, 162240, 162243, 162249, 162259, 162262, 162264, 162273, 162277, 162280, 162305, 162340, 162348, 162353, 162356, 162558, 215335, 215343, 215408, 215413, 215427, 215459, 215464, 215481, 215575, 215576, 215578, 215582, 215625, 215715, 215719, 215721, 215758, 215760, 215808, 215813, 215819, 215834, 215852, 215877, 215902, 215909, 215930, 215936, 215942, 215946, 215956, 215958.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos detallados a continuación: ESTIMULADOR NERVIOSO PARA BLOQUEO NERVIOSO PERIFERICO marca B. Braun, modelo Stimuplex HNS 12, Nº de serie 170.891, 170.892, 170.893, 170.894, 170.895, 170.896, 170.897, 170.898, 170.899, 170.900, 170.901, 170.903, 170.904, 170.905; BOMBA DE INFUSION VOLUMETRICA marca Infusomat Space, modelo Infusomat Space, Nº de serie 123558 y 129136; BOMBA DE INFUSION marca B. Braun, modelo Infusomat Compact, Nº de serie C79471, C80599, C86521, C86527 y C86529; modelo Perfusor Compact, Nº de serie 174857, 174858, 174860, 174861, 174862, 174863, 174864, 174865, 174867, 174868, 174874, 174875, 174876, 174877, 174878, 174880, 174881, 174882, 174883, 174884, 174885, 174886, 174887, 174888, 174892, 174897, 174898, 174899; modelo Aparato Infusomat FMS, Nº de serie 153547, 153552, 153561 y 153605; SISTEMA DE BOMBA DE JERINGA DE INFUSION marca B. Braun, modelo Perfusor Space, Nº de serie 123809, 121249, 162083, 162084, 162087, 162091, 162094, 162095, 162100, 162132, 162139, 162143, 162144, 162145, 162147, 162149, 162150, 162151, 162153, 162154, 162155, 162157, 162159, 162160, 162163, 162165, 162166, 162169, 162170, 162173, 162176, 162182, 162183, 162186, 162188, 162191, 162192, 162193, 162195, 162202, 162203, 162206, 162208, 162215, 162226, 162236, 162240, 162243, 162249, 162259, 162262, 162264, 162273, 162277, 162280, 162305, 162340, 162348, 162353, 162356, 162558, 215335, 215343, 215408, 215413, 215427, 215459, 215464, 215481, 215575, 215576, 215578, 215582, 215625, 215715, 215719, 215721, 215758, 215760, 215808, 215813, 215819, 215834, 215852, 215877, 215902, 215909, 215930, 215936, 215942, 215946, 215956, 215958; en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Cumplido, archívese. — Otto A. Orsingher.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la ley 11.723; 26-6-2013

Expediente				
5104657	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ATENA CHESS ONLINE - PROFESOR	Autor/Titular: JONATHAN DANIEL BANDONI Autor/Titular: MARIANO PENNISI Titular: SAN LUIS SOFTWARE SOLUTIONS (SOCIEDAD DE HECHO)
5104659	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: POSTULARSE 2.0	Autor: GASTON NESTOR KOVALENKO Titular: POSTULARSE SA
5104660	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LA CALIFORNIA DEL SUR DE LA CONSTRUCCION DEL NUDO FERRO-PORTUARIO AL CENTENARIO LOCAL (BAHIA BLANCA	Autor: DIANI RIBAS Autor: FABIANA TOLCACHIER Editor: EDINUS (EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR)
5104661	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ACO SERVER	Autor/Titular: JONATHAN DANIEL BANDONI Autor/Titular: MARIANO PENNISI Titular: SAN LUIS SOFTWARE SOLUTIONS (SOCIEDAD DE HECHO)
5104662	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ATENA CHESS ONLINE - ALUMNO	Autor/Titular: JONATHAN DANIEL BANDONI Autor/Titular: MARIANO PENNISI Titular: SAN LUIS SOFTWARE SOLUTIONS (SOCIEDAD DE HECHO)
5104664	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE RADIO	Título: MAP MUSICA ALREDEDOR DEL PLANETA	Autor/Titular: GONZALO DI LEVA Editor: ESTACION VINILO FM 89.1
5104665	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: EN LA LAGUNA DE LA RANA AZUL	Autor: CLAUDIA SOSA LICHTENWALD Autor: JULIETA FARFALA Editor: FUNDACION LA HENDIJA
5104666	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DAVID Y EL GENERAL OBRA TEATRAL	Autor: CORAL AGUIRRE Editor: EDIUNS (EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR)
5104667	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: RETRATOS BAHIENSES	Autor: DARIO FAURE Editor: EDIUNS (EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR)
5104668	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN VERANO PARA RECORDAR	Autor: LUCIANO SIVORI Editor: EDIUNS (EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR)
5104669	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: CONTEXTOS Y PRACTICAS DE TRABAJO SOCIAL. LOS DESAFIOS DE CONCRETAR DERECHOS EN LA ARGENTINA CONTEMPO	Autor: SILVANA MARTINEZ Editor: FUNDACION LA HENDIJA
5104670	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: NOMBRAR EL PAIS	Autor: MARIA BEATRIZ TABOADA Editor: FUNDACION LA HENDIJA
5104671	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EUTANASIA APROXIMACION A UN ANALISIS JURIDICO DE LA CUESTION (A PROPOSITO DE LA LEY 26742)	Autor: JOSE IGNACIO PAZOS CROCITTO Editor: EDIUNS (EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR)
5104672	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: SUSTAINABLE LOGISTICS	Autor: HERMANN WITTE Autor: MARIUSZ JEDLINSKI Autor: RAUL O DICHIARA Editor: EDIUNS (EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR)
5104673	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: CUADERNO DE CATEDRA ABIERTA DE POLITICA SOCIAL	Autor: MARIA EVANGELINA BENASSI Autor: GUILLERMINA CURIT Autor: VIVIANA MARCELA VERBAUNEDE Autor: JUAN RUBEN ZABINSKI Editor: FUNDACION LA HENDIJA
5104674	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: SABACTANI. EN EL FINAL ERA EL VERBO	Autor: ELIANA GILMARTIN Editor: EDITORIAL PRONOMBRE
5104675	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MECANICA DE LOS FLUIDOS. ASPECTOS TEORICOS INTRODUCTORIOS PARA INGENIERIA	Autor/Editor: JOSE DI PAOLO
5104682	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA DAMA	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104683	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NUEVA TINTA (CUENTO DE LUJURIA)	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104684	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NUEVA TINTA (CUENTO DE LUJURIA)	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104685	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AUSENTE	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104686	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HOY	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104687	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: RETRATO AL DESPERTAR	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ

				Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104688	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: HOY	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104689	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: RETRATO AL DESPERTAR	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104690	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: SUEÑO LETAL	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104691	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: SUEÑO LETAL	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104693	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: SABER AVANZAR	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104694	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: SABER AVANZAR	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104695	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: AUSENTE	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104696	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: UNA FLOR	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104697	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: UNA FLOR	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104698	Obra Publicada	Género: LETRA	Titulo: LA DAMA	Autor: URIEL KUTNER Autor: LUCAS MOSCOVICZ Autor: ALAN GABRIEL POMERANTZ Autor: JONATHAN ARIEL JUSID Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5104700	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA CULPA ES DE FRANCIA	Autor: WASHINGTON CUCURTO Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5104701	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: CRIMENES POLITICOS	Autor: ISIDORO J RUIZ MORENO Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5104702	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: MATAR A BORGES	Autor: FRANCISCO CAPPELLOTTI Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5104703	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: ¡ALTE KILLER!	Autor: IGNACIO ROMAN GONZALEZ Autor: PABLO YOIRIS Autor: JUAN PABLO COZZI Autor: LEANDRO VIVES Autor: SEBASTIAN GRIMBERG Autor: CARLA M COHEN Autor: NICOLAS ROBERTO CASTELLINI Editor: BOOKET DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5104720	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: BELENGUER PRODUCCIONES	Autor/Titular: RUBEN JUAN BELENGUER
5104721	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: LOTERIAS EN LA PLATA	Autor/Titular: MAGALI ELIANA DEFALCO
5104770	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: LA CONDENA DE CAIN	Productor: SAWA MARTIN MIELNIK
5104771	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: EN EL LETARGO DE LOS PENSADOS	Productor: SAWA MARTIN MIELNIK
5104772	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: VENDAVAL	Productor: SAWA MARTIN MIELNIK
5104774	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: PALERMONLINE.COM.AR	Autor/Titular: PABLO ERNESTO RUBIN
5104775	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: PALERMO TOUR	Autor/Titular: PABLO ERNESTO RUBIN
5104785	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: DESPERDICIOS	Autor: EUGENE MARTEN Traductor: MARTIN SCHIFINO Editor: FIORDO DE SALVADOR CRISTOFARO
5104791	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: OTRA BUENOS AIRES	Autor/Titular: MARIA RENEE PECORA
5104792	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: PERIODICO VAS BUENOS AIRES	Autor/Titular: MARIA RENEE PECORA
5104833	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: PONELE LA FIRMA	Productor: BERNARDO MONK
5104834	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: ESTACION BUENOS AIRES	Productor: BERNARDO MONK

Dr. FEDERICO MOLLEVI, Director Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 02/07/2013 Nº 49185/13 v. 02/07/2013

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en: Sección Rezagos y Secuestros (Aeropuerto Int. Ministro Pistarini - Ezeiza).

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	19-MAR-13	13073MANI032382C	XXX98639191	BULTOS	1	varios
	21-MAR-13	13073MANI032727F	XXX02002501	BULTOS	1	spare parts
	23-MAR-13	13073MANI033987Y	XXXJ0111502	BULTOS	1	SERVERS PARTS
	23-MAR-13	13073MANI033987Y	XXXJ0111519	BULTOS	1	SERVERS PARTS
	26-MAR-13	13073MANI035077G	DDD52686102	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-MAR-13	13073MANI035724F	XXX00723091	BULTOS	1	Suministros
	27-MAR-13	13073MANI036023V	XXX52045105	BULTOS	1	mercaderia
	29-MAR-13	13073MANI036533E	XXX05JT1577	BULTOS	1	parts
	29-MAR-13	13073MANI038201V	XXXMA600315	BULTOS	3	goods
	01-APR-13	13073MANI037307E	XXX50226157	BULTOS	1	AIR PARTS
	04-APR-13	13073MANI038940X	XXX81216800	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD11882902	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD24653589	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD24653590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD30982231	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD31300481	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD32681229	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD32692373	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD33396414	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD43391468	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD50645986	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD79196367	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039190G	DDD88954549	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX21986830	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX22334563	BULTOS	3	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX38536390	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX55284943	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX69906020	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX77273096	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX95139356	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039318X	XXX95378952	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039514G	XXX41465262	BULTOS	1	COMP PARTS
	06-APR-13	13073MANI039517J	XXX56226790	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI039517J	XXX69906005	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI040153U	XXX11363605	BULTOS	1	auto spare parts
	06-APR-13	13073MANI040156A	XXX13432700	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI040156A	XXX36455984	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI040156A	XXX44367746	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI040156A	XXX53329941	BULTOS	1	varios
	06-APR-13	13073MANI040257C	XXX10321217	BULTOS	2	parts mlispube1
	07-APR-13	13073MANI039364J	12902514223	BULTOS	5	CHEMICALS
	07-APR-13	13073MANI039364J	12952211854	BULTOS	1	ROBOT PARTS
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX60363744	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX63225132	BULTOS	3	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX65290892	BULTOS	4	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX65375032	BULTOS	3	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX65473776	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX67888190	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX68519864	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX69905622	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX69906016	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX69906031	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX79398671	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX81085861	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039528L	XXX95199302	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI039538M	XXX41444599	BULTOS	1	COMP PARTS
	07-APR-13	13073MANI039538M	XXX41511185	BULTOS	1	COMP PARTS
	07-APR-13	13073MANI039655M	XXX00004006	BULTOS	3	parts
	07-APR-13	13073MANI040025S	XXX00146451	BULTOS	1	equip.medicos
	07-APR-13	13073MANI040025S	XXX00146495	BULTOS	1	equip.medicos
	07-APR-13	13073MANI040026T	XXX78769412	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI040026T	XXX90012641	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI040135U	XXX23347486	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI040135U	XXX57360740	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI040135U	XXX93252120	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI040135U	XXX93317301	BULTOS	1	varios
	07-APR-13	13073MANI040135U	XXX93339443	BULTOS	9	varios
	08-APR-13	13073MANI039667P	07532677304	BULTOS	1	CHEMICALS
	08-APR-13	13073MANI039739P	XXX57161640	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI039739P	XXX73059322	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI039761K	12594765263	BULTOS	1	ENVIROMENTAL
	08-APR-13	13073MANI040037V	XXX61301730	BULTOS	2	parts
	08-APR-13	13073MANI040413T	XXX07803955	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI040413T	XXX25247213	BULTOS	1	CARGA GENERAL

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	08-APR-13	13073MANI040413T	XXX52097912	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI040413T	XXX61839120	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI040413T	XXX78491503	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI040413T	XXX90756518	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-APR-13	13073MANI040596X	XXX68437522	BULTOS	1	varios
	08-APR-13	13073MANI040596X	XXX97946085	BULTOS	1	varios
	08-APR-13	13073MANI040604V	XXX14779091	BULTOS	1	varios
	08-APR-13	13073MANI040605W	XXX67152413	BULTOS	1	variosmlispube1
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD00093270	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD26728930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD31809450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD32864550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD39178801	BULTOS	10	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD42463280	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD50224908	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD50645975	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD56221722	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD56738596	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD58546658	BULTOS	10	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD61023888	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD62383650	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD62500372	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD62537678	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD62569386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD70024016	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD75161024	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD80247429	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD89041205	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD96723905	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040414U	DDD98955979	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-APR-13	13073MANI040500Z	XXX11671115	BULTOS	1	PARTES
	09-APR-13	13073MANI040535B	60500022890	BULTOS	34	REVISTAS DE FUTBOL, VAL
	09-APR-13	13073MANI040550V	XXX75860135	BULTOS	1	mercaderia
	09-APR-13	13073MANI040590C	XXX00000358	BULTOS	8	dakar 2010 book
	09-APR-13	13073MANI040617C	XXX02BFV132	BULTOS	2	parts
	09-APR-13	13073MANI040617C	XXX02BFW013	BULTOS	2	parts
	09-APR-13	13073MANI040626C	XXX01GSO469	BULTOS	61	parts
	09-APR-13	13073MANI040679K	XXX97530713	BULTOS	1	varios
	09-APR-13	13073MANI040842C	XXX00048931	BULTOS	1	tools
	09-APR-13	13073MANI040845F	XXX01300491	BULTOS	31	plastic hanger
	09-APR-13	13073MANI040870D	XXX17704276	BULTOS	1	varios
	09-APR-13	13073MANI040870D	XXX79952985	BULTOS	1	varios
	09-APR-13	13073MANI040870D	XXX98298164	BULTOS	1	varios
	09-APR-13	13073MANI040918G	XXX55910151	BULTOS	1	varios
	09-APR-13	13073MANI040918G	XXX66078893	BULTOS	9	varios
	09-APR-13	13073MANI040918G	XXX82473800	BULTOS	1	varios
	09-APR-13	13073MANI041020Y	XXX02402929	BULTOS	1	mercaderia
	09-APR-13	13073MANI041020Y	XXX32345710	BULTOS	1	mercaderia
	09-APR-13	13073MANI041029A	XXX66095754	BULTOS	1	mercaderia
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD33809213	BULTOS	2	CARGA GRAL
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD54534512	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD64115480	BULTOS	4	CARGA GRAL
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD75176240	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD77877450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD88458768	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-APR-13	13073MANI040775H	DDD92790198	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-APR-13	13073MANI040779L	XXX99623909	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	10-APR-13	13073MANI040821W	XXX01543622	BULTOS	1	SEMI STAND
	10-APR-13	13073MANI040821W	XXX01543633	BULTOS	2	PANEL
	10-APR-13	13073MANI040867J	XXX61793491	BULTOS	1	valves
	10-APR-13	13073MANI040956X	XXX01GSO465	BULTOS	32	ELECTRICALS
	10-APR-13	13073MANI040977L	XXX99000128	BULTOS	2	parts
	10-APR-13	13073MANI040990G	XXX27926196	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI040990G	XXX67774890	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041013Z	XXX01856564	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041013Z	XXX78870514	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041017U	XXX0004930A	BULTOS	1	spare parts
	10-APR-13	13073MANI041034T	XXX29916381	BULTOS	1	mercaderia
	10-APR-13	13073MANI041048B	XXX97017773	BULTOS	1	Accesorios
	10-APR-13	13073MANI041069E	54922728661	BULTOS	1	PROTESIS
	10-APR-13	13073MANI041087E	XXX00113481	BULTOS	10	chemical
	10-APR-13	13073MANI041123S	15777814251	BULTOS	43	LIVE FISH
	10-APR-13	13073MANI041143U	04586180732	BULTOS	23	ETIQUETAS AUTOADHESIVAS
	10-APR-13	13073MANI041254A	XXX22831516	BULTOS	2	varios
	10-APR-13	13073MANI041254A	XXX69060160	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041271W	XXX42213042	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041409C	XXX97547180	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041436C	XXX70285985	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041441V	XXX25939566	BULTOS	1	varios
	10-APR-13	13073MANI041441V	XXX97822815	BULTOS	3	varios
	10-APR-13	13073MANI041479J	XXX01070803	BULTOS	1	mercaderia
	10-APR-13	13073MANI041479J	XXX11826595	BULTOS	1	mercaderia
	10-APR-13	13073MANI041479J	XXX12602103	BULTOS	1	mercaderia
	10-APR-13	13073MANI041479J	XXX52594845	BULTOS	1	mercaderia
	10-APR-13	13073MANI041539G	XXX005332-5	BULTOS	1	ORTHOPEDICS SUPPLIES
	10-APR-13	13073MANI041539G	XXX005334-0	BULTOS	1	ORTHOPEDICS SUPPLIES
	10-APR-13	13073MANI041539G	XXX005335-1	BULTOS	1	ORTHOPEDICS SUPPLIES
	10-APR-13	13073MANI041539G	XXX005339-5	BULTOS	1	ORTHOPEDICS SUPPLIES

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD27300099	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD29119247	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD37703721	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD37876597	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD37876645	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD40799847	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD61101095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD66256860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD72725545	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD73485559	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD76123688	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD79596001	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD84730320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041160T	DDD93331478	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX30063787	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX40913644	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX55884079	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX56013098	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX57483669	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX71903642	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041242U	XXX82437873	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-APR-13	13073MANI041323U	XXX70131714	BULTOS	2	PARTS
	11-APR-13	13073MANI041362A	XXX10887275	BULTOS	3	varios
	11-APR-13	13073MANI041362A	XXX56594110	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041362A	XXX60399564	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041362A	XXX70138963	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041402S	XXX72841514	BULTOS	4	varios
	11-APR-13	13073MANI041417B	XXX00091523	BULTOS	3	med.sup
	11-APR-13	13073MANI041417B	XXX00091524	BULTOS	3	med.sup
	11-APR-13	13073MANI041417B	XXX00091526	BULTOS	3	med.sup
	11-APR-13	13073MANI041417B	XXX00091527	BULTOS	3	med.sup
	11-APR-13	13073MANI041417B	XXX00091528	BULTOS	2	med.sup
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX23573520	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX54707971	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX70034685	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX70083243	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX70091201	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX70162505	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX70176763	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041419D	XXX70219846	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041440U	XXX60485638	BULTOS	1	EBW WORSTATION
	11-APR-13	13073MANI041457F	XXX67095691	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041643C	XXX01301149	BULTOS	1	parts
	11-APR-13	13073MANI041643C	XXX01301150	BULTOS	3	parts
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX10753193	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX24127404	BULTOS	3	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX25174080	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX36096700	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX59194103	BULTOS	1	variosmlispube1
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX59577160	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX66126482	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX66171466	BULTOS	3	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX66174513	BULTOS	3	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX66177431	BULTOS	3	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX68909005	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX72204302	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX78989193	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX81920981	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041758J	XXX99143191	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX03771736	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX43241863	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX55114241	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX68517785	BULTOS	3	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX69799024	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX69824431	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI041897N	XXX70567175	BULTOS	1	varios
	11-APR-13	13073MANI042077E	XXX005337-3	BULTOS	1	ORTHOPEDICS SUPPLIES
	12-APR-13	13073MANI041626D	02379573690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD29120160	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD45023713	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD56807631	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD58091152	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD69593347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD83047353	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD83676272	BULTOS	2	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041626D	DDD89091358	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX30205151	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX54844620	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX55489452	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX55573360	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX56304827	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX56695405	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX59449372	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX91040641	BULTOS	6	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041627E	XXX98855675	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	12-APR-13	13073MANI041858K	XXX00003643	BULTOS	1	part
	12-APR-13	13073MANI041938J	XXX69905633	BULTOS	2	varios
	12-APR-13	13073MANI041938J	XXX71848131	BULTOS	1	varios

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	12-APR-13	13073MANI041938J	XXX73524465	BULTOS	1	varios
	12-APR-13	13073MANI041972H	XXX64913891	BULTOS	1	varios
	12-APR-13	13073MANI041972H	XXX73864842	BULTOS	1	varios
	12-APR-13	13073MANI042023S	XXX59910100	BULTOS	1	mercaderiapube1
	12-APR-13	13073MANI042084C	17628166460	BULTOS	1	PHARMACEUTICAL S
	12-APR-13	13073MANI042085D	XXX20008434	BULTOS	1	equip.medicos
	12-APR-13	13073MANI042085D	XXX20008445	BULTOS	1	equip.medicos
	12-APR-13	13073MANI042085D	XXX20008478	BULTOS	1	equip.medicos
	12-APR-13	13073MANI042085D	XXX20008489	BULTOS	1	equip.medicos
	12-APR-13	13073MANI042085D	XXX20008490	BULTOS	1	equip.medicos
	12-APR-13	13073MANI042194E	XXX02BFM508	BULTOS	18	Fragancias
	12-APR-13	13073MANI042219C	XXX42520716	BULTOS	1	varios
	12-APR-13	13073MANI042219C	XXX42672583	BULTOS	1	varios
	12-APR-13	13073MANI042219C	XXX58060960	BULTOS	1	varios
	12-APR-13	13073MANI042219C	XXX70839206	BULTOS	2	varios
	13-APR-13	13073MANI042091A	05777780426	BULTOS	1	DEXAMETHASONE
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD01535415	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD02167004	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD19073019	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD32168621	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD47115085	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD50587406	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD52277524	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD52277535	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD58091163	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD63561386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD77877792	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD90950573	BULTOS	13	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD91826931	BULTOS	2	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042138C	DDD95700391	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-APR-13	13073MANI042140S	04442792002	BULTOS	2	MAGNETIC DATA TAPE
	13-APR-13	13073MANI042237C	XXX68987603	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042237C	XXX73479886	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042412U	XXX00809783	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042412U	XXX68970221	BULTOS	4	varios
	13-APR-13	13073MANI042412U	XXX69905655	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042412U	XXX73636454	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042412U	XXX74055570	BULTOS	2	varios
	13-APR-13	13073MANI042412U	XXX84437766	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042433A	XXX61099713	BULTOS	2	partes
	13-APR-13	13073MANI042497K	XXX11057783	BULTOS	3	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX11167226	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX30376766	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX35853912	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX49628024	BULTOS	3	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX67812704	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX69905666	BULTOS	1	variosmlispube1
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX72942710	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042502U	XXX79054695	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX00578832	BULTOS	4	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX06794194	BULTOS	5	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX06794231	BULTOS	5	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX09697956	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX34001202	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX60544030	BULTOS	11	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX60714491	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX60960272	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX62288275	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX64912196	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX69372415	BULTOS	3	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX69799982	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX71782552	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX73392005	BULTOS	3	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX80464202	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX86139471	BULTOS	1	varios
	13-APR-13	13073MANI042511U	XXX97201713	BULTOS	3	varios
	13-APR-13	13073MANI043050T	XXX21300583	BULTOS	1	MATERIALES ELECTRONICOS
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091677	BULTOS	29	medical siup
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091678	BULTOS	28	med.sup
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091679	BULTOS	28	med.sup
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091680	BULTOS	29	med.sup
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091681	BULTOS	28	med.sup
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091682	BULTOS	27	med.sup
	13-APR-13	13073MANI043178H	XXX00091683	BULTOS	28	med.sup
	13-APR-13	13073MANI043271B	XXX84883958	BULTOS	1	mercaderia
	14-APR-13	13073MANI042352A	02047225802	BULTOS	2	SECURITY LABELS
	14-APR-13	13073MANI042413V	05776342383	BULTOS	1	desc.
	14-APR-13	13073MANI042413V	05777184343	BULTOS	1	PHARMA
	14-APR-13	13073MANI042492F	XXX60736784	BULTOS	1	varios
	14-APR-13	13073MANI042492F	XXX94724022	BULTOS	1	varios
	14-APR-13	13073MANI042496J	XXX25808933	BULTOS	1	varios
	14-APR-13	13073MANI042496J	XXX70390156	BULTOS	1	varios
	14-APR-13	13073MANI042496J	XXX95373576	BULTOS	1	varios
	14-APR-13	13073MANI042533B	XXX32010230	BULTOS	1	parts
	14-APR-13	13073MANI042544D	XXX01DRW487	BULTOS	5	acrylic foam tape
	14-APR-13	13073MANI042560B	XXX01GSW416	BULTOS	1	samples
	14-APR-13	13073MANI042897Y	XXX40952341	BULTOS	2	EQUIPO DE TELECOM
	14-APR-13	13073MANI042915F	XXX51970254	BULTOS	6	NETWORK EQUIP.-

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	14-APR-13	13073MANI043080W	XXX13022272	BULTOS	52	spare parts
	14-APR-13	13073MANI043116W	XXX44884911	BULTOS	2	parts mlispube1
	14-APR-13	13073MANI043258G	XXX00361169	BULTOS	1	mercaderia
	14-APR-13	13073MANI043258G	XXX26071034	BULTOS	1	mercaderia
	14-APR-13	13073MANI043276G	XXX01300208	BULTOS	1	sporting goods
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX00243379	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX41611043	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX50003806	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX50689611	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX55015650	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX55195073	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX55681609	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX56722045	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX57174994	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX57257832	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX57547028	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX57553619	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042695K	XXX96086510	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI042923E	XXX30400020	BULTOS	1	werbindungsbelch
	15-APR-13	13073MANI043052V	07458595773	BULTOS	4	PHARMA
	15-APR-13	13073MANI043163B	XXX33522940	BULTOS	1	parts
	15-APR-13	13073MANI043210R	XXX05HR6795	BULTOS	2	parts
	15-APR-13	13073MANI043229E	XXX31001687	BULTOS	1	parts
	15-APR-13	13073MANI043236C	XXX11302836	BULTOS	4	parts
	15-APR-13	13073MANI043245C	XXX11534533	BULTOS	1	mercaderia
	15-APR-13	13073MANI043245C	XXX12926310	BULTOS	1	mercaderia
	15-APR-13	13073MANI043245C	XXX13151780	BULTOS	1	mercaderia
	15-APR-13	13073MANI043288J	XXX00762330	BULTOS	1	parts
	15-APR-13	13073MANI043288J	XXX00762331	BULTOS	3	parts
	15-APR-13	13073MANI043458X	XXX17110765	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI043458X	XXX19811836	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI043458X	XXX41150945	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI043458X	XXX42199697	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI043458X	XXX91335814	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI043458X	XXX95341645	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	15-APR-13	13073MANI043527F	XXXSS8100AE	BULTOS	1	spare parts
	15-APR-13	13073MANI043537G	XXX00063002	BULTOS	1	voice recorder
	15-APR-13	13073MANI043587L	XXX21548155	BULTOS	1	varios
	15-APR-13	13073MANI043589N	XXX00303849	BULTOS	1	Parts
	15-APR-13	13073MANI043607E	XXX15916300	BULTOS	1	varios
	15-APR-13	13073MANI043607E	XXX72482353	BULTOS	1	varios
	15-APR-13	13073MANI043618G	XXX62736965	BULTOS	1	mercaderia
	15-APR-13	13073MANI043620W	XXX02BFV728	BULTOS	8	aromatics
	15-APR-13	13073MANI043790H	XXX33466915	BULTOS	1	varios
	15-APR-13	13073MANI043790H	XXX63051301	BULTOS	1	variosmlispube1
	15-APR-13	13073MANI043790H	XXX63252001	BULTOS	1	varios
	16-APR-13	13073MANI043462D	02379573690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD10560535	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD10954563	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD11680000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD12873959	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD13344549	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD15821994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD17742084	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD18088476	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD20630945	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD26298050	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD29489997	BULTOS	5	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD40857415	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD40882749	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD59884439	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD62350669	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD65349360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD78794506	BULTOS	3	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD78794550	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD83613130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD87357221	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD87667287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD87676890	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD89981936	BULTOS	4	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD91666178	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD95712190	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043462D	DDD99413035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-APR-13	13073MANI043550B	XXX02281414	BULTOS	8	CONVERSOR
	16-APR-13	13073MANI043550B	XXX02281425	BULTOS	9	CONVERSOR
	16-APR-13	13073MANI043550B	XXX03437835	BULTOS	11	PARTES
	16-APR-13	13073MANI043550B	XXX85151194	BULTOS	2	INST OFTALMOLOGICOS
	16-APR-13	13073MANI043690G	XXX60241372	BULTOS	1	varios
	16-APR-13	13073MANI043753G	XXX00084310	BULTOS	1	TEST DE OVULACION
	16-APR-13	13073MANI043756J	XXX02BFX865	BULTOS	2	Accesorios
	16-APR-13	13073MANI043767L	XXX21279379	BULTOS	1	Goods
	16-APR-13	13073MANI043935X	XXX78405616	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-APR-13	13073MANI043935X	XXX91075438	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	16-APR-13	13073MANI043935X	XXX95594906	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	16-APR-13	13073MANI044118C	XXX05952906	BULTOS	3	mercaderia
	16-APR-13	13073MANI044118C	XXX99301706	BULTOS	2	mercaderia
	16-APR-13	13073MANI044119D	XXX05PU3724	BULTOS	1	parts
	16-APR-13	13073MANI044212U	XXX00001110	BULTOS	4	parts mlispube1
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD08491369	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD22431378	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD26862833	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD33409702	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD33409713	BULTOS	2	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD33409757	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD33409871	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD37878497	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD44727554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD70331733	BULTOS	8	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD78794506	BULTOS	2	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD80250701	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD93432118	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD99787051	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043936J	DDD99787290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-APR-13	13073MANI043940E	XXX41849953	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	17-APR-13	13073MANI043940E	XXX90762063	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	17-APR-13	13073MANI044042V	XXX33555594	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044056D	XXX70012362	BULTOS	5	OILFIELD
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX03453290	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX11454764	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX39031883	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX43537971	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX43567684	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX45193813	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX46964011	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX60676761	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX62929663	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX63224772	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX63534065	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX69246906	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX69259812	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX69373495	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX72537690	BULTOS	2	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX73650273	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX73743731	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044141V	XXX81252143	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044177H	XXX01300387	BULTOS	2	parts
	17-APR-13	13073MANI044188J	XXX13040236	BULTOS	1	computer parts
	17-APR-13	13073MANI044191D	XXX13040135	BULTOS	1	polyester tape
	17-APR-13	13073MANI044308D	XXX39501355	BULTOS	4	parts
	17-APR-13	13073MANI044308D	XXX39501356	BULTOS	6	parts
	17-APR-13	13073MANI044309E	XXX31061831	BULTOS	6	parts mlispube1
	17-APR-13	13073MANI044495K	XXX23964492	BULTOS	1	mercaderia
	17-APR-13	13073MANI044495K	XXX37346324	BULTOS	1	mercaderia
	17-APR-13	13073MANI044495K	XXX46781619	BULTOS	1	mercaderia
	17-APR-13	13073MANI044495K	XXX68314141	BULTOS	1	mercaderia
	17-APR-13	13073MANI044495K	XXX69358749	BULTOS	1	mercaderia
	17-APR-13	13073MANI044512A	XXX31776191	BULTOS	4	varios
	17-APR-13	13073MANI044512A	XXX71181603	BULTOS	3	varios
	17-APR-13	13073MANI044512A	XXX80550542	BULTOS	1	varios
	17-APR-13	13073MANI044558K	XXX07DUN045	BULTOS	2	recept
	17-APR-13	13073MANI044648K	XXX97934851	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044298L	05783215204	BULTOS	1	pharma
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD01458091	BULTOS	2	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD05275636	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD18503673	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD21381795	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD25340130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD33791953	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD40520450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD53173684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD63480025	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD71793150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD74126807	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD77698010	BULTOS	4	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD82760336	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044336E	DDD89265842	BULTOS	3	CARGA GRAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX00075816	BULTOS	4	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX39876545	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX46109842	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX46162061	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX46577873	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX47794056	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044344D	XXX93379111	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	18-APR-13	13073MANI044386J	00117959303	BULTOS	1	PARTS
	18-APR-13	13073MANI044505C	XXX18318341	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044505C	XXX35450185	BULTOS	2	varios
	18-APR-13	13073MANI044505C	XXX63265021	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044505C	XXX64753921	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044639K	XXX07822804	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044639K	XXX11791302	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044639K	XXX20766331	BULTOS	9	varios
	18-APR-13	13073MANI044639K	XXX59422475	BULTOS	5	varios
	18-APR-13	13073MANI044639K	XXX63248130	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044646X	XXX59432150	BULTOS	5	variosmlispube1
	18-APR-13	13073MANI044669N	XXX34213987	BULTOS	1	Switches
	18-APR-13	13073MANI044700W	93000001024	BULTOS	3	FIERROS PARA MATRIZ

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX09301764	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX23537902	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX29352235	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX31570182	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX41322294	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX42058182	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX57319130	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX60471812	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX62198712	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX62627926	BULTOS	2	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX63357282	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX64814273	BULTOS	5	varios
	18-APR-13	13073MANI044710A	XXX74597926	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044755J	XXX13030016	BULTOS	61	spare parts
	18-APR-13	13073MANI044938M	XXX48001176	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI044938M	XXX57493684	BULTOS	1	varios
	18-APR-13	13073MANI045055D	XXX28282881	BULTOS	3	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI044756K	05774570930	BULTOS	1	PHARMA
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD00846375	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD18527950	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD22008380	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD22114650	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD22683407	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD23349546	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD33154524	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD33326215	BULTOS	2	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD40857530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD41636750	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD48148022	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044824G	DDD94645579	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX25533145	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX40203890	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX40754189	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX40920178	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX43197586	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX46848255	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX47017909	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX47305937	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX47431327	BULTOS	1	CARGE GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX47827310	BULTOS	1	CARGE GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX69588851	BULTOS	1	CARGA GENERALe1
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX89789254	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX89789281	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX92412464	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX95636232	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044835X	XXX97966450	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	19-APR-13	13073MANI044844X	30737512042	BULTOS	7	ANALYTICAL EQUIP.
	19-APR-13	13073MANI044859Y	XXX00785067	BULTOS	1	parts
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX11893045	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX12088603	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX25585165	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX51820146	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX58873712	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX58969295	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX58972876	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX59052013	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX63683854	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX63773071	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX63864164	BULTOS	5	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX64782331	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX65171264	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX68273150	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX72105075	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX76652072	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI044992M	XXX84839133	BULTOS	2	varios
	19-APR-13	13073MANI045016A	XXX00118333	BULTOS	1	oxybutynin
	19-APR-13	13073MANI045018C	XXX02281491	BULTOS	2	accesorios
	19-APR-13	13073MANI045036C	XXX00724964	BULTOS	1	parts
	19-APR-13	13073MANI045052A	XXX11818926	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX13586572	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX65371169	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX65371209	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX65371212	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67452885	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67452894	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67452925	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67452934	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67452948	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67452951	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67453002	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67453104	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045062B	XXX67453135	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045065E	XXX00809934	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045065E	XXX21445073	BULTOS	1	variosmlispube1
	19-APR-13	13073MANI045065E	XXX33966904	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045065E	XXX93531394	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045074E	XXX67453152	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045075F	XXX97853862	BULTOS	1	varios

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	19-APR-13	13073MANI045076G	XXX20766320	BULTOS	7	varios
	19-APR-13	13073MANI045076G	XXX64730343	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045079J	XXX73325945	BULTOS	2	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI045081C	XXX10005942	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045081C	XXX31569023	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045081C	XXX41465804	BULTOS	4	varios
	19-APR-13	13073MANI045081C	XXX43306456	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045081C	XXX62202260	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045081C	XXX73510190	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045122V	XXX04062400	BULTOS	1	phone cases
	19-APR-13	13073MANI045172D	XXX49834654	BULTOS	1	separador centrifugo
	19-APR-13	13073MANI045176H	XXX40952352	BULTOS	6	telecom equipment
	19-APR-13	13073MANI045176H	XXX40952374	BULTOS	5	telecom equipment
	19-APR-13	13073MANI045194H	04592121632	BULTOS	2	HIGH-PRESSURE
	19-APR-13	13073MANI045220U	07415447972	BULTOS	1	PHARMA
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX10770482	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX11428246	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX35027784	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX44915221	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX44915534	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX54749530	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX57711955	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045369L	XXX57943364	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045374H	XXX10969400	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045374H	XXX20558443	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI045586M	XXX50228174	BULTOS	7	air cond parts
	19-APR-13	13073MANI046259K	XXX00041023	BULTOS	25	glasses
	19-APR-13	13073MANI046369M	XXX95179224	BULTOS	1	varios
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX15266211	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX16255974	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX16933331	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX61940784	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX67422812	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX67422830	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX74979965	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX76622364	BULTOS	1	mercaderia
	19-APR-13	13073MANI046496N	XXX83124398	BULTOS	1	mercaderia
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD08079347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD18522168	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD18526211	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD32916138	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD40206657	BULTOS	3	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD47412403	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD57247229	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD74920605	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045270C	DDD85922277	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-APR-13	13073MANI045287K	12550012045	BULTOS	1	ARMODAFINIL
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX05769532	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX10741900	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX13674184	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX15418093	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX22962406	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX30362472	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX58002083	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX85997614	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX86184223	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX95610460	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045375X	XXX98347800	BULTOS	2	varios
	20-APR-13	13073MANI045613D	XXX45055711	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045613D	XXX45286615	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045613D	XXX68277615	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045613D	XXX87382693	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045619J	XXX73874163	BULTOS	2	varios
	20-APR-13	13073MANI045621C	XXX12093563	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045621C	XXX22665455	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045621C	XXX45285005	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045621C	XXX87784552	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045621C	XXX95636032	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045621C	XXX96333624	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045634G	XXX56761562	BULTOS	8	varios
	20-APR-13	13073MANI045634G	XXX59537861	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045634G	XXX59604361	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045634G	XXX85107085	BULTOS	3	varios
	20-APR-13	13073MANI045634G	XXX95628494	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI045634G	XXX95647022	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI046063D	XXX78109752	BULTOS	1	SILICONES
	20-APR-13	13073MANI046291G	XXX64300857	BULTOS	1	productos quimicos
	20-APR-13	13073MANI046372G	XXX59549643	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI046372G	XXX87957032	BULTOS	1	varios
	20-APR-13	13073MANI046532E	XXX67465558	BULTOS	1	mercaderia
	21-APR-13	13073MANI045491H	07531270422	BULTOS	1	MAT EDUCATIVO
	21-APR-13	13073MANI045491H	07531909975	BULTOS	1	AIRCRAFT PARTS1
	21-APR-13	13073MANI045526G	00180043611	BULTOS	1	PARTS
	21-APR-13	13073MANI045717X	XXX02BCZ436	BULTOS	1	parts
	21-APR-13	13073MANI045883M	XXXOK019207	BULTOS	8	bone expander systems
	21-APR-13	13073MANI046003U	XXX01GTA092	BULTOS	1	electricals
	21-APR-13	13073MANI046248X	XXX00095678	BULTOS	2	lamphouses
	21-APR-13	13073MANI046267J	XXX00087625	BULTOS	1	parts

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	21-APR-13	13073MANI046277K	XXX00303673	BULTOS	1	ESD RUBBER MAT.
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX00165071	BULTOS	2	varios
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX01891913	BULTOS	1	varios
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX57715606	BULTOS	1	varios
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX59852636	BULTOS	1	varios
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX82887632	BULTOS	1	varios
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX97145536	BULTOS	3	varios
	21-APR-13	13073MANI046454H	XXX97532135	BULTOS	1	varios
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX04830027	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX14880037	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX20452717	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX40638548	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX40792166	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX40792175	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX41270933	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX42315471	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX43290811	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX43942272	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX54172090	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX55474148	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX59568229	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX64605546	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX66929897	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI045821E	XXX96384489	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046145E	XXX01GTA092	BULTOS	12	electricals
	22-APR-13	13073MANI046214B	XXX04TO3183	BULTOS	1	electrical,s
	22-APR-13	13073MANI046214B	XXX04TO3189	BULTOS	1	electronics
	22-APR-13	13073MANI046298N	XXX01GHR337	BULTOS	1	Strensil
	22-APR-13	13073MANI046329X	XXX00716300	BULTOS	6	parts
	22-APR-13	13073MANI046457K	XXX00641415	BULTOS	1	parts
	22-APR-13	13073MANI046479Y	XXX16989806	BULTOS	1	mercaderia
	22-APR-13	13073MANI046479Y	XXX39006765	BULTOS	2	mercaderia
	22-APR-13	13073MANI046479Y	XXX67281452	BULTOS	7	mercaderia
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX18693889	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX40240019	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX42062680	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX58037333	BULTOS	1	CARGA GENERALe1
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX63765907	BULTOS	7	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX71012430	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX72710152	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX72710214	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX77929071	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046622E	XXX99186940	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	22-APR-13	13073MANI046639M	XXX03267CMG	BULTOS	1	s.t.c. ref. standards f
	22-APR-13	13073MANI046753J	XXX50008748	BULTOS	1	HF-LUGHT TRANSMITTER CA
	22-APR-13	13073MANI046753J	XXX50008754	BULTOS	1	SENSOR POSITIONER
	22-APR-13	13073MANI046777P	XXX60713545	BULTOS	2	varios
	22-APR-13	13073MANI046808K	XXX01304059	BULTOS	1	LITHIUMION BATTERY
	22-APR-13	13073MANI046897S	XXX22173854	BULTOS	2	mercaderia
	22-APR-13	13073MANI046916K	XXX52000071	BULTOS	1	varios
	22-APR-13	13073MANI046923X	XXX00725243	BULTOS	1	parts
	23-APR-13	13073MANI046583K	04586194054	BULTOS	1	equipos medicos
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD01594097	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD07340972	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD17047443	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD18531655	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD18532170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD25251650	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD32226514	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD34126516	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD34735286	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD36442814	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD39129686	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD41491839	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD47412480	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD52077680	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD56589449	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD57129970	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD57334687	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD59641994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD60474859	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD60830432	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD62971192	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD64573421	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD64730571	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD66217896	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD66830518	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD66845148	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD67153121	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD70078881	BULTOS	1	CARGA GRAL.ube1
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD70955885	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD71387383	BULTOS	3	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD72316586	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD73151259	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD73197640	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD73548480	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD76940060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD85126815	BULTOS	2	CARGA GRAL

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	23-APR-13	13073MANI046625H	DDD91147805	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	23-APR-13	13073MANI046665L	XXX02BDF962	BULTOS	1	wlding
	23-APR-13	13073MANI046718K	XXX27748365	BULTOS	1	new helico parts
	23-APR-13	13073MANI046718K	XXX27748441	BULTOS	3	helicopter parts
	23-APR-13	13073MANI046857Y	XXX97017864	BULTOS	1	parts
	23-APR-13	13073MANI046857Y	XXX97018353	BULTOS	1	parts
	23-APR-13	13073MANI046905X	XXX21745838	BULTOS	1	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI046905X	XXX25625144	BULTOS	1	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI046905X	XXX55684234	BULTOS	1	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI046905X	XXX73324741	BULTOS	3	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI046905X	XXX83409913	BULTOS	1	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI046959R	XXX00064683	BULTOS	1	flight suits
	23-APR-13	13073MANI046977R	XXX00005853	BULTOS	1	oilfield equipment
	23-APR-13	13073MANI046999V	XXX51948588	BULTOS	5	COMPUTER}
	23-APR-13	13073MANI047042B	23534928596	BULTOS	1	SIN
	23-APR-13	13073MANI047159K	XXX47504885	BULTOS	1	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI047159K	XXX99368760	BULTOS	1	mercaderia
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX02858775	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX10346720	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX43996762	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX45548135	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX53723782	BULTOS	2	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX54912600	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX59222766	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX63838382	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX69565322	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX69565366	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX83216773	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX83526736	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX85952781	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX87017444	BULTOS	6	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX87635054	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047249K	XXX89922050	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047269M	XXX04058044	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047269M	XXX47505963	BULTOS	2	variosmlispube1
	23-APR-13	13073MANI047269M	XXX86035436	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047269M	XXX87570035	BULTOS	1	varios
	23-APR-13	13073MANI047367L	XXXL1304181	BULTOS	2	PARTS
	24-APR-13	13073MANI047026D	07530799123	BULTOS	1	PARTS
	24-APR-13	13073MANI047081E	DDD06316040	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-APR-13	13073MANI047081E	DDD35595861	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-APR-13	13073MANI047081E	DDD35595872	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-APR-13	13073MANI047081E	DDD76164761	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-APR-13	13073MANI047081E	DDD97756642	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX64026795	BULTOS	1	CARGA GENERAL¾
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX77447174	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX77845293	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX78364492	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX78439897	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX78472357	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-13	13073MANI047085X	XXX98282617	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-APR-13	13073MANI047163F	04442118020	BULTOS	18	PELICULA DE PVC EN ROLL
	24-APR-13	13073MANI047240B	XXX13528472	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047240B	XXX88261196	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047244F	XXX02BFZ622	BULTOS	6	foods
	24-APR-13	13073MANI047354H	XXX00083586	BULTOS	1	filter
	24-APR-13	13073MANI047368M	XXX00165183	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047368M	XXX62065851	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047368M	XXX83303252	BULTOS	2	varios
	24-APR-13	13073MANI047368M	XXX85224590	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047369N	XXX12785405	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047369N	XXX13666426	BULTOS	2	varios
	24-APR-13	13073MANI047369N	XXX97953784	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047371G	XXX36813806	BULTOS	2	varios
	24-APR-13	13073MANI047373X	XXX13711930	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047373X	XXX54489834	BULTOS	4	varios
	24-APR-13	13073MANI047403C	XXX16313046	BULTOS	3	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047403C	XXX72661464	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047436X	53024804301	BULTOS	2	VALIJA DIPLOMATICA
	24-APR-13	13073MANI047524G	XXX05MK1754	BULTOS	22	parts
	24-APR-13	13073MANI047524G	XXX05MK1755	BULTOS	71	parts
	24-APR-13	13073MANI047572J	XXX20008512	BULTOS	1	prod.opoterapicos
	24-APR-13	13073MANI047572J	XXX20008523	BULTOS	1	prod.opoterapicos
	24-APR-13	13073MANI047613F	XXX05138951	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047613F	XXX12990576	BULTOS	6	varios
	24-APR-13	13073MANI047613F	XXX14093592	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047613F	XXX59790974	BULTOS	2	varios
	24-APR-13	13073MANI047613F	XXX95720006	BULTOS	1	variosmlispube1
	24-APR-13	13073MANI047620D	XXX00114368	BULTOS	1	CHEMICAL
	24-APR-13	13073MANI047631F	XXX26735821	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047631F	XXX60509972	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047663K	XXX00725871	BULTOS	1	parts
	24-APR-13	13073MANI047712F	XXX42250371	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047712F	XXX55055350	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047712F	XXX95701121	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047712F	XXX95730010	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047747N	XXX71169994	BULTOS	1	varios
	24-APR-13	13073MANI047883Y	XXX18115583	BULTOS	2	mercaderia

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	24-APR-13	13073MANI047883Y	XXX26853730	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047883Y	XXX36651817	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047883Y	XXX63088649	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047883Y	XXX66021782	BULTOS	1	mercaderia
	24-APR-13	13073MANI047883Y	XXX68855000	BULTOS	1	mercaderia
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD15536733	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD18256546	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD18537826	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD25349727	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD35061158	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD37988267	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD43855988	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD43856013	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD67350920	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD72863065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD76307576	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD82153760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD89680305	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047475L	DDD92960915	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX25631771	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX25722924	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX40555760	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX41310987	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX53692483	BULTOS	5	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX55922111	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX76622715	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047497P	XXX94819295	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	25-APR-13	13073MANI047505F	64411581920	BULTOS	16	ART PAINTING
	25-APR-13	13073MANI047622F	XXX25698315	BULTOS	3	parts
	25-APR-13	13073MANI047670X	XXX97018031	BULTOS	2	monitors
	25-APR-13	13073MANI047760X	XXX45258232	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047760X	XXX86877260	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047770J	XXX28070123	BULTOS	6	parts mlispube1
	25-APR-13	13073MANI047808L	XXX65279616	BULTOS	1	RECEPTOR TELEFONICO
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX06164826	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX07489251	BULTOS	4	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX38279675	BULTOS	2	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX54495033	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX84419176	BULTOS	2	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX85040560	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX85251046	BULTOS	2	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX85313173	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX88635984	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX89649724	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX95702893	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047847Y	XXX96201654	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI047937Y	99920006722	BULTOS	9	ZIDOVUDINE
	25-APR-13	13073MANI048127G	XXX16173465	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048127G	XXX54767951	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048127G	XXX91051615	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048127G	XXX96358672	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048129X	XXX51971451	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048134E	XXX53954710	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048134E	XXX92178426	BULTOS	3	varios
	25-APR-13	13073MANI048218H	XXX67466553	BULTOS	2	mercaderia
	25-APR-13	13073MANI048218H	XXX94460711	BULTOS	3	mercaderia
	25-APR-13	13073MANI048220A	XXX34676133	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048220A	XXX45968706	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048220A	XXX78754081	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048220A	XXX86976830	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048220A	XXX87047832	BULTOS	1	varios
	25-APR-13	13073MANI048220A	XXX87064271	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD01325579	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD01453804	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD03624070	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD08334460	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD08334470	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD10368593	BULTOS	5	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD29514786	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD40433696	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD61471232	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD66830713	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD66830735	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD72310557	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD84398936	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD87822810	BULTOS	1	CARGA GRAL.ube1
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD89940270	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI047983P	DDD99479215	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX00037475	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX14051266	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX18693969	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX20573409	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX62694196	BULTOS	10	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX69136160	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX93248173	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX96281304	BULTOS	4	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX97044371	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	26-APR-13	13073MANI048010U	XXX99555184	BULTOS	1	CARGA GENERAL

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	26-APR-13	13073MANI048036F	XXX00000070	BULTOS	1	machinery spare parts
	26-APR-13	13073MANI048036F	XXX00000071	BULTOS	1	machinery spare parts
	26-APR-13	13073MANI048109G	XXX05KE8805	BULTOS	1	parts
	26-APR-13	13073MANI048166J	XXX01047541	BULTOS	1	commercial goods
	26-APR-13	13073MANI048168L	XXX01047545	BULTOS	1	commercial goods
	26-APR-13	13073MANI048214D	XXX65280145	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI048224E	XXX05JU0223	BULTOS	1	`spare pars
	26-APR-13	13073MANI048230B	XXX97018604	BULTOS	1	parts
	26-APR-13	13073MANI048233E	XXX18720545	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048233E	XXX87074443	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048233E	XXX88559640	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048233E	XXX88560826	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048241D	XXX15763770	BULTOS	3	varios
	26-APR-13	13073MANI048241D	XXX45380076	BULTOS	2	varios
	26-APR-13	13073MANI048241D	XXX45380091	BULTOS	10	varios
	26-APR-13	13073MANI048241D	XXX80191601	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048283J	XXX41488538	BULTOS	1	COMPUTER
	26-APR-13	13073MANI048292J	XXX12301868	BULTOS	1	pharmacetical
	26-APR-13	13073MANI048506H	XXX22918512	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX13505300	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX16082362	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX16453734	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX16576621	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX30322456	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX55132625	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX68103390	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX68294004	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX88811802	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048514G	XXX96118982	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048528L	XXX15657042	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048528L	XXX57097592	BULTOS	3	variosmlispube1
	26-APR-13	13073MANI048528L	XXX74150552	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048528L	XXX78503444	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048528L	XXX84213414	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048572K	XXX20379349	BULTOS	4	Kits
	26-APR-13	13073MANI048596Z	XXX00527011	BULTOS	1	Camaras
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX14816090	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX25730116	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX78603813	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX78617776	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX80951285	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX80955555	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI048817M	XXX85593781	BULTOS	1	varios
	26-APR-13	13073MANI049606J	XXX00116307	BULTOS	2	parts
	26-APR-13	13073MANI049749R	XXX00451950	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI049749R	XXX00451963	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI049749R	XXX27098343	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI049758R	XXX19258834	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI049758R	XXX26766226	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI049758R	XXX41088309	BULTOS	1	mercaderia
	26-APR-13	13073MANI049758R	XXX80508540	BULTOS	1	mercaderia
	27-APR-13	13073MANI048398Z	07532677680	BULTOS	3	QUIMICOS
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD09369102	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD18245118	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD28750935	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD31133470	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD39044931	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD40748003	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD42611384	BULTOS	10	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD42612726	BULTOS	9	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD45427092	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD51243470	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD54619865	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD58110807	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD61897917	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD65459682	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD65505985	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD70501704	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD87239430	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD89988263	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD95575488	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD97951853	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048439M	DDD99119185	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	27-APR-13	13073MANI048440E	23093128221	BULTOS	1	PANTALONESpube1
	27-APR-13	13073MANI048481J	XXX05PW0627	BULTOS	1	Suministros
	27-APR-13	13073MANI048489R	XXX00807982	BULTOS	1	Partes
	27-APR-13	13073MANI048516X	54922750055	BULTOS	32	AROMAS
	27-APR-13	13073MANI048517J	07532677724	BULTOS	2	CHEMICALS
	27-APR-13	13073MANI048541G	XXX38309255	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048541G	XXX87260993	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048541G	XXX97860831	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048562J	XXX01GSY712	BULTOS	1	Electronica
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516651	BULTOS	2	Materia prima
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516652	BULTOS	1	Material no peligroso
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516653	BULTOS	2	Materia prima
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516654	BULTOS	1	Materia prima
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516656	BULTOS	2	Materia prima
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516657	BULTOS	1	Material no peligroso

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	27-APR-13	13073MANI048585Y	XXX13516659	BULTOS	2	Cases
	27-APR-13	13073MANI048611E	17628169083	BULTOS	5	FARMACEUTICOS
	27-APR-13	13073MANI048613G	15777241920	BULTOS	1	ARAMID PANELS
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX17909432	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX79157981	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX80489871	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX80739130	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX80837395	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX87245394	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048794Z	XXX96136920	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX12458960	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX73941955	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX78847855	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX78916164	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX78988006	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX79039401	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX80391694	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX81619874	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX87243515	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048819Y	XXX93097710	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX18031313	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX27611282	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX37396552	BULTOS	6	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX77833706	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX78605530	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX80245221	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX80706020	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX82483010	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX84905701	BULTOS	1	variosmlispube1
	27-APR-13	13073MANI048839Z	XXX86489836	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI048989W	XXX13040149	BULTOS	1	paraffin cells
	27-APR-13	13073MANI049615J	XXX40001005	BULTOS	35	PRINTING INK
	27-APR-13	13073MANI049679T	XXX43959573	BULTOS	1	varios
	27-APR-13	13073MANI049679T	XXX97941152	BULTOS	4	varios
	28-APR-13	13073MANI048659Z	29723974285	BULTOS	2	IMIENEM
	28-APR-13	13073MANI048708L	01610546104	BULTOS	1	BIOLOGICAL
	28-APR-13	13073MANI048792Y	XXX01GTC952	BULTOS	1	pÓrts
	28-APR-13	13073MANI048850J	XXX05PV9506	BULTOS	1	aluminum tubes
	28-APR-13	13073MANI048885R	XXX05MK1911	BULTOS	18	parts
	28-APR-13	13073MANI048918Y	17627966046	BULTOS	1	UNIFORMS (COMAT)
	28-APR-13	13073MANI048928P	XXX00010063	BULTOS	5	domperidona
	28-APR-13	13073MANI049144G	XXX05JO1083	BULTOS	1	parts
	28-APR-13	13073MANI049180G	XXXMIA02567	BULTOS	2	IMAC
	28-APR-13	13073MANI049180G	XXXMIA02568	BULTOS	2	IMAC
	28-APR-13	13073MANI049321D	XXX86835743	BULTOS	1	varios
	28-APR-13	13073MANI049357M	XXX00174393	BULTOS	1	memorias usb
	28-APR-13	13073MANI049357M	XXX66655602	BULTOS	1	prendas
	28-APR-13	13073MANI049419L	XXX00098197	BULTOS	3	parts
	28-APR-13	13073MANI049510D	XXX60027995	BULTOS	1	nutrix mezcla
	28-APR-13	13073MANI049552J	XXX05MK2079	BULTOS	1	parst
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX02752897	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX03439151	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX26866595	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX34263385	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX54561950	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX60121528	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX61454650	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX63779499	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049703H	XXX67449560	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049707L	XXX01GTC952	BULTOS	10	pÓrts
	28-APR-13	13073MANI049742K	XXX45588375	BULTOS	1	mercaderia
	28-APR-13	13073MANI049972P	XXX01047612	BULTOS	1	spare parts for commerc
	28-APR-13	13073MANI049975S	XXX01047666	BULTOS	1	spare parts for commerc
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX37818897	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX56329711	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX56377124	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX56563708	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX56740141	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX57701931	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX84193204	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX92576888	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049031B	XXX97970374	BULTOS	1	CARGA GENERALe1
	29-APR-13	13073MANI049042D	00128108765	BULTOS	2	SAMPLES
	29-APR-13	13073MANI049046H	12562685593	BULTOS	1	SPARE PARTS
	29-APR-13	13073MANI049158L	XXX10009796	BULTOS	4	piezas para vehiculos
	29-APR-13	13073MANI049312D	07532677750	BULTOS	1	CHEMICAL
	29-APR-13	13073MANI049312D	07532677761	BULTOS	1	CHEMICAL
	29-APR-13	13073MANI049379Z	01480022762	BULTOS	2	PEMETREXAD DISO
	29-APR-13	13073MANI049467Y	XXX01GOF664	BULTOS	1	internal comb
	29-APR-13	13073MANI049637N	XXX00051685	BULTOS	1	parts
	29-APR-13	13073MANI049637N	XXX00902298	BULTOS	10	parts
	29-APR-13	13073MANI049753M	XXX19152250	BULTOS	1	mercaderia
	29-APR-13	13073MANI049753M	XXX70500637	BULTOS	1	mercaderia
	29-APR-13	13073MANI049774P	XXX00025243	BULTOS	1	repuestos
	29-APR-13	13073MANI049774P	XXX00025244	BULTOS	1	repuestos
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX46043180	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX46836378	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX48614201	BULTOS	1	CARGA GENERAL

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX48647793	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX48783369	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX51488145	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX55132621	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX55409412	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX55441770	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX57417589	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX66648055	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX75037458	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX93708076	BULTOS	6	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX99066380	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049885S	XXX99236940	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-APR-13	13073MANI049986U	XXXMIA02567	BULTOS	7	IMAC
	29-APR-13	13073MANI049986U	XXXMIA02568	BULTOS	7	IMAC
	29-APR-13	13073MANI050045V	XXX05MU6139	BULTOS	4	CHEMICALS
	29-APR-13	13073MANI050057B	XXX17227260	BULTOS	1	varios
	29-APR-13	13073MANI050057B	XXX27729805	BULTOS	1	varios
	29-APR-13	13073MANI050057B	XXX86798655	BULTOS	1	varios
	29-APR-13	13073MANI050092A	XXX17229780	BULTOS	2	varios
	29-APR-13	13073MANI050092A	XXX79529202	BULTOS	3	varios
	29-APR-13	13073MANI050092A	XXX79532455	BULTOS	4	varios
	29-APR-13	13073MANI050092A	XXX79534566	BULTOS	4	varios
	29-APR-13	13073MANI050092A	XXX79536762	BULTOS	3	varios
	29-APR-13	13073MANI050092A	XXX79887893	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI049654M	12902154773	BULTOS	1	VALVE
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD02356427	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD10000686	BULTOS	2	CARGA GRAL.ube1
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD10609900	BULTOS	5	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD12343040	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD12423770	BULTOS	8	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD12423909	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD13057993	BULTOS	3	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD15347550	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD18539623	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD23927161	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD26886112	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD28215182	BULTOS	3	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD36007250	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD42612726	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD42613479	BULTOS	10	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD42613490	BULTOS	10	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD42615004	BULTOS	8	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD43856138	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD43856160	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD46939596	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD51554439	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD53293928	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD60809188	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD63702390	BULTOS	13	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD65294050	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD65294060	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD65318680	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD71956953	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD74000055	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD78038995	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD79842890	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049883Z	DDD93539569	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	30-APR-13	13073MANI049889W	29723974856	BULTOS	2	CARBONATE STERILE
	30-APR-13	13073MANI049894S	05715633623	BULTOS	1	PHARMA
	30-APR-13	13073MANI049958T	XXX02287970	BULTOS	2	CONVERSOR
	30-APR-13	13073MANI050086D	XXX17042203	BULTOS	1	mercaderia
	30-APR-13	13073MANI050086D	XXX20311565	BULTOS	1	mercaderia
	30-APR-13	13073MANI050086D	XXX76282342	BULTOS	1	mercaderia
	30-APR-13	13073MANI050086D	XXX80140972	BULTOS	1	mercaderia
	30-APR-13	13073MANI050105S	XXX07COF568	BULTOS	3	Camaras
	30-APR-13	13073MANI050122R	15719368322	BULTOS	1	COCARBOXYLASE
	30-APR-13	13073MANI050181W	XXX00009511	BULTOS	4	KIT
	30-APR-13	13073MANI050197G	XXX31278634	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050197G	XXX34745725	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050197G	XXX79516226	BULTOS	4	variosmlispube1
	30-APR-13	13073MANI050205T	XXX79900051	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050205T	XXX97086653	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050205T	XXX99286606	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050206U	XXX13000759	BULTOS	11	spare parts
	30-APR-13	13073MANI050237B	02099801030	BULTOS	7	CHEMICALS
	30-APR-13	13073MANI050252V	54922871704	BULTOS	7	prod de belleza
	30-APR-13	13073MANI050339E	XXX19387121	BULTOS	5	varios
	30-APR-13	13073MANI050339E	XXX70620623	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050339E	XXX96225761	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX18802584	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX27737391	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX47265180	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX47286051	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX64398432	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX81311376	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX85045233	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050367F	XXX94786771	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050539G	XXX77580858	BULTOS	1	CARGA GENERAL

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	30-APR-13	13073MANI050539G	XXX93024025	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-APR-13	13073MANI050711V	XXX09352436	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050711V	XXX25828175	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050711V	XXX96297043	BULTOS	1	varios
	30-APR-13	13073MANI050787L	XXX005352-4	BULTOS	2	ORTHOPEDIC SUPPLIES
	30-APR-13	13073MANI051026V	XXX77730884	BULTOS	4	mercaderia
	01-MAY-13	13073MANI050359G	XXX94532343	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050371A	XXX79866613	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050371A	XXX82155311	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050371A	XXX94473086	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050371A	XXX94513546	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050378H	XXX05MK2135	BULTOS	19	parts
	01-MAY-13	13073MANI050390B	XXX05MW5518	BULTOS	5	parts
	01-MAY-13	13073MANI050429E	XXX00726147	BULTOS	8	parts
	01-MAY-13	13073MANI050459H	17628171382	BULTOS	1	PHARMACEUTICAL S
	01-MAY-13	13073MANI050551A	XXX88495101	BULTOS	1	CARGA GENERAL¾
	01-MAY-13	13073MANI050551A	XXX90461336	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-MAY-13	13073MANI050551A	XXX90506094	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-MAY-13	13073MANI050551A	XXX95052944	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	01-MAY-13	13073MANI050596J	XXX00433375	BULTOS	5	hazardous chemicals
	01-MAY-13	13073MANI050597K	XXX00433376	BULTOS	1	hazardous chemicals
	01-MAY-13	13073MANI050598L	XXX00433378	BULTOS	1	hazardous chemicals
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX05794704	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX19805006	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX20158694	BULTOS	1	variosmlispube1
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX27742663	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX41978142	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX80473123	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050720V	XXX96313051	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050737G	XXX00427131	BULTOS	1	PARTS
	01-MAY-13	13073MANI050750B	XXX79886504	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050750B	XXX79890520	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050750B	XXX80639450	BULTOS	2	varios
	01-MAY-13	13073MANI050764G	XXX05MW5518	BULTOS	2	parts
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX19066053	BULTOS	3	varios
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX19831164	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX77214625	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX89892316	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX96064610	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX96260986	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050770D	XXX96327843	BULTOS	1	varios
	01-MAY-13	13073MANI050840B	XXX07DRH500	BULTOS	2	spare parts
	01-MAY-13	13073MANI051055A	XXX70910926	BULTOS	1	mercaderia
	01-MAY-13	13073MANI051055A	XXX98337047	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD00722814	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD06318179	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD09724423	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD10455259	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD10455270	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD25036932	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD31105027	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD33975911	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD34361320	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD36581606	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD38686420	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD42615004	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD43367892	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD46055764	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD72310638	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD74074123	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD92594411	BULTOS	3	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD94692113	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD97337187	BULTOS	3	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD98652435	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050548G	DDD99788687	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	02-MAY-13	13073MANI050567H	02045041791	BULTOS	1	PHARMA
	02-MAY-13	13073MANI050567H	02056460994	BULTOS	2	BRUCCHURES
	02-MAY-13	13073MANI050765H	XXX00001151	BULTOS	1	parts mlispube1
	02-MAY-13	13073MANI050871F	XXX00596001	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050871F	XXX85310171	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050886L	XXX67335098	BULTOS	1	longitudinal axis actua
	02-MAY-13	13073MANI050906E	XXX05MW5518	BULTOS	10	parts
	02-MAY-13	13073MANI050981H	XXX77214614	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050981H	XXX78907425	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050981H	XXX84086911	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050981H	XXX96142612	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050981H	XXX96268281	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050981H	XXX96386396	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI050989P	XXX72047400	BULTOS	3	varios
	02-MAY-13	13073MANI050989P	XXX96257372	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX00576257	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX04206085	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX23982541	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX60940955	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX63305555	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX83164907	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051051T	XXX83267645	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051206V	XXX05MK2168	BULTOS	5	parts
	02-MAY-13	13073MANI051219C	XXX11012556	BULTOS	3	harmless pharma
	02-MAY-13	13073MANI051271A	XXX96294394	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051288X	XXX01GTF492	BULTOS	2	chemicals
	02-MAY-13	13073MANI051330T	XXX25083831	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051330T	XXX46514861	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051330T	XXX48912545	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051330T	XXX68092920	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051330T	XXX97144706	BULTOS	1	varios
	02-MAY-13	13073MANI051386H	XXX00448829	BULTOS	1	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051386H	XXX27264346	BULTOS	2	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051386H	XXX53441465	BULTOS	2	mercaderia
	02-MAY-13	13073MANI051439G	XXX00325850	BULTOS	1	STAR FILTER
	03-MAY-13	13073MANI051095E	07415975072	BULTOS	10	1 FIBREBOARD
	03-MAY-13	13073MANI051103R	05777384823	BULTOS	1	PHARMA
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD00208340	BULTOS	3	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD03993455	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD07682837	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD08745485	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD09732926	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD31212293	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD32156022	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD33149091	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD43054508	BULTOS	1	CARGA GRAL.ube1
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD43139831	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD47200884	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD52678193	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD53396827	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD54642806	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD58053044	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD58360489	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD59553373	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD62730966	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD69474978	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD72310568	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD73116886	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051177F	DDD91398621	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX01109822	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX42424245	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX42817130	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX46218703	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX46219211	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX47970225	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX55759695	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX59117044	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX59603591	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX77367663	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX91207505	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX92535401	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX92674306	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX94562005	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX96073102	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX96413739	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051178G	XXX97563673	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	03-MAY-13	13073MANI051197H	12556152622	BULTOS	1	COSMETICS
	03-MAY-13	13073MANI051261W	XXX11666792	BULTOS	1	MEDICAL SUPPLIES
	03-MAY-13	13073MANI051277G	XXX30400057	BULTOS	1	parts
	03-MAY-13	13073MANI051285F	XXX11828416	BULTOS	1	parts
	03-MAY-13	13073MANI051298J	XXX05PW4045	BULTOS	3	CAP TOQUE
	03-MAY-13	13073MANI051319D	XXX08002405	BULTOS	1	part
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX74440956	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX79967951	BULTOS	2	varios
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX80870295	BULTOS	4	varios
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX81260066	BULTOS	2	varios
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX93530870	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX93545566	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051362B	XXX96452174	BULTOS	1	variosmlispube1
	03-MAY-13	13073MANI051376G	XXX67375061	BULTOS	1	mercaderia
	03-MAY-13	13073MANI051409D	XXX05MK2168	BULTOS	12	parts
	03-MAY-13	13073MANI051412U	XXX00726675	BULTOS	1	parts
	03-MAY-13	13073MANI051445D	XXX05MCR771	BULTOS	1	parts
	03-MAY-13	13073MANI051483F	XXX97017836	BULTOS	1	chassis
	03-MAY-13	13073MANI051575H	DDD41516860	BULTOS	6	SODIUM
	03-MAY-13	13073MANI051581E	12770309750	BULTOS	2	MESH BAGS
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX02839701	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX07487050	BULTOS	2	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX14742266	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX17677472	BULTOS	2	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX21201532	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX21402955	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX47336093	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX48203272	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX55111223	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX81631862	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX89113354	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX96215094	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX96357774	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX97044212	BULTOS	1	varios
	03-MAY-13	13073MANI051680E	XXX98878606	BULTOS	1	varios

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	03-MAY-13	13073MANI052598N	XXX02013082	BULTOS	1	parts
	03-MAY-13	13073MANI052644F	XXX62900385	BULTOS	1	mercaderia
	03-MAY-13	13073MANI052644F	XXX66425305	BULTOS	2	mercaderia
	03-MAY-13	13073MANI052644F	XXX99605759	BULTOS	1	mercaderia
	04-MAY-13	13073MANI051534C	05778664563	BULTOS	1	PROTHESIS
	04-MAY-13	13073MANI051587K	36110026041	BULTOS	1	ORTHOEDICS
	04-MAY-13	13073MANI051587K	36110026052	BULTOS	1	ORTHOPEDICS
	04-MAY-13	13073MANI051587K	36110026063	BULTOS	1	ORTHOPEDICS
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD07884210	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD08038305	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD26328706	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD30393908	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD30746830	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD31097757	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD38401366	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD39461567	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD42617007	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD43064976	BULTOS	9	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD46038617	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD47182819	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD47200884	BULTOS	1	CARGA GRAL.ube1
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD47530203	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD50555486	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD56981215	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD61452468	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD64224185	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD70646429	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD74168701	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD91398621	BULTOS	4	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051598M	DDD96069810	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	04-MAY-13	13073MANI051637G	XXX05MW5518	BULTOS	5	parts
	04-MAY-13	13073MANI051669L	02027581805	BULTOS	1	PERSONAL EFFECT
	04-MAY-13	13073MANI051670D	01650587810	BULTOS	3	AIRCRAFT PARTS
	04-MAY-13	13073MANI051684X	04441913686	BULTOS	1	REPUESTOS
	04-MAY-13	13073MANI051706D	XXX02933526	BULTOS	1	Repuestos
	04-MAY-13	13073MANI051756X	XXX00003579	BULTOS	1	machinery parts
	04-MAY-13	13073MANI051874J	XXX22326620	BULTOS	1	HAND REAMER
	04-MAY-13	13073MANI051909X	XXX07DUH510	BULTOS	8	parts
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX03523974	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX08699600	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX22194364	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX22323912	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX27752721	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX56255373	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX56272836	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX57122216	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX69936045	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX71900564	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX77306745	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX84866356	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051926H	XXX96960735	BULTOS	9	varios
	04-MAY-13	13073MANI051927X	XXX22578616	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051927X	XXX60050172	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI051931D	XXX05139010	BULTOS	2	varios
	04-MAY-13	13073MANI051931D	XXX26751884	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX06782614	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX14744193	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX18393823	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX18393834	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX18393845	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX18393860	BULTOS	2	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX18393871	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052167F	XXX51973094	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052232V	XXX84138530	BULTOS	5	STC: EQUIPOSbe1
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX00074334	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX04058055	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX55581225	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX55754101	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX56467262	BULTOS	4	varios
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX93874284	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052626F	XXX97953730	BULTOS	1	varios
	04-MAY-13	13073MANI052674X	XXX48627051	BULTOS	1	mercaderia
	04-MAY-13	13073MANI052674X	XXX63160215	BULTOS	6	mercaderia
	04-MAY-13	13073MANI052708G	XXX11300818	BULTOS	1	screw
	05-MAY-13	13073MANI051791H	07414728206	BULTOS	3	CHEMICALS
	05-MAY-13	13073MANI051791H	07415169792	BULTOS	1	VARIOS
	05-MAY-13	13073MANI051840C	12594268941	BULTOS	1	TEMSIROLIMUS
	05-MAY-13	13073MANI051902B	XXX05NF2648	BULTOS	1	parts
	05-MAY-13	13073MANI051921C	XXX27477426	BULTOS	2	parts
	05-MAY-13	13073MANI051929K	XXX96063685	BULTOS	1	varios
	05-MAY-13	13073MANI051947K	XXX00162450	BULTOS	4	sales literature
	05-MAY-13	13073MANI051983K	XXX05LU3151	BULTOS	1	parts
	05-MAY-13	13073MANI052003R	XXX00275798	BULTOS	3	parts
	05-MAY-13	13073MANI052050T	XXX70132461	BULTOS	1	chirug instruments
	05-MAY-13	13073MANI052056C	XXX00018428	BULTOS	1	industrial equipment
	05-MAY-13	13073MANI052125W	XXX38041914	BULTOS	4	spare parts
	05-MAY-13	13073MANI052125W	XXX38042574	BULTOS	7	spare parts
	05-MAY-13	13073MANI052158F	XXX01GTF810	BULTOS	14	parts

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	05-MAY-13	13073MANI052236C	XXX00114235	BULTOS	2	chemical
	05-MAY-13	13073MANI052236C	XXX00115109	BULTOS	8	chemical
	05-MAY-13	13073MANI052295H	XXX00064752	BULTOS	2	spare parts
	05-MAY-13	13073MANI052318D	XXX95872073	BULTOS	1	varios
	05-MAY-13	13073MANI052399M	XXXMAN31510	BULTOS	1	pharmaceuticals
	05-MAY-13	13073MANI052468J	XXX05MK2078	BULTOS	15	equip
	05-MAY-13	13073MANI052468J	XXX05MK2080	BULTOS	19	micro wave
	05-MAY-13	13073MANI052468J	XXX05MK2252	BULTOS	36	honet
	05-MAY-13	13073MANI052468J	XXX05MK2253	BULTOS	13	honet
	05-MAY-13	13073MANI052502V	XXX02145802	BULTOS	1	FILTER SPARE
	05-MAY-13	13073MANI052535E	XXX39019493	BULTOS	1	parts
	05-MAY-13	13073MANI052535E	XXX39174226	BULTOS	6	parts
	05-MAY-13	13073MANI052535E	XXX39501409	BULTOS	1	parts
	05-MAY-13	13073MANI052576J	XXX30012256	BULTOS	3	parts
	05-MAY-13	13073MANI052595K	XXX01320765	BULTOS	3	nutritional supplements
	05-MAY-13	13073MANI052618G	XXX21438004	BULTOS	1	mercaderia
	05-MAY-13	13073MANI052618G	XXX70910926	BULTOS	1	mercaderia
	05-MAY-13	13073MANI052705D	XXX21990573	BULTOS	1	mercaderia
	05-MAY-13	13073MANI052705D	XXX22040133	BULTOS	1	mercaderiapube1
	05-MAY-13	13073MANI052705D	XXX22564060	BULTOS	1	mercaderia
	05-MAY-13	13073MANI052705D	XXX51425859	BULTOS	1	mercaderia
	05-MAY-13	13073MANI052705D	XXX75260111	BULTOS	1	mercaderia
	05-MAY-13	13073MANI052705D	XXX96103118	BULTOS	1	mercaderia
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX40665749	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX41571722	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX45594209	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX55209162	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX65854664	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX72006941	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX90645555	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX94035469	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052114U	XXX94968045	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052154B	XXX11012579	BULTOS	6	harmless pharma
	06-MAY-13	13073MANI052178H	XXX00221491	BULTOS	1	telecom equipment
	06-MAY-13	13073MANI052188X	XXX00864129	BULTOS	1	spare parts
	06-MAY-13	13073MANI052216A	XXX13H00187	BULTOS	1	QDC VANILLA EXTRACT
	06-MAY-13	13073MANI052346E	XXX01GHR635	BULTOS	1	Partes
	06-MAY-13	13073MANI052525D	XXX00100532	BULTOS	2	steel
	06-MAY-13	13073MANI052568K	XXX21280639	BULTOS	1	parts
	06-MAY-13	13073MANI052668L	XXX05RK2001	BULTOS	1	Autopartes
	06-MAY-13	13073MANI052741D	XXX00008683	BULTOS	2	cranial loop
	06-MAY-13	13073MANI052773X	XXX38041914	BULTOS	6	spare parts
	06-MAY-13	13073MANI052773X	XXX38042574	BULTOS	1	spare parts
	06-MAY-13	13073MANI052784K	17628431712	BULTOS	10	PRINTING INKS
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX00029370	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX33120735	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX40525105	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX42857104	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX51462665	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX53428306	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX55572510	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX59946613	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX60715450	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX64534148	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX76325564	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX84253875	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX84254105	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX91964570	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX93848997	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX98346029	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052861G	XXX99727803	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-MAY-13	13073MANI052976N	XXX67615385	BULTOS	1	MERCADERIApube 1
	06-MAY-13	13073MANI052995Y	XXX13050016	BULTOS	4	ELECTRONIC OVEN
	06-MAY-13	13073MANI053024V	XXXMAN31525	BULTOS	10	pharmaceuticals
	06-MAY-13	13073MANI053025W	XXX05AE3698	BULTOS	3	gangeous
	06-MAY-13	13073MANI053055C	XXX67157416	BULTOS	1	varios
	06-MAY-13	13073MANI053072B	XXX14267284	BULTOS	1	varios
	06-MAY-13	13073MANI053072B	XXX46800324	BULTOS	1	varios
	06-MAY-13	13073MANI053072B	XXX55315682	BULTOS	1	varios
	06-MAY-13	13073MANI053072B	XXX96415026	BULTOS	1	varios
	06-MAY-13	13073MANI053144B	XXX10038601	BULTOS	1	mercaderia
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD07012200	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD07066830	BULTOS	24	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD25984962	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD29234775	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD29982463	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD30526380	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD31275213	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD41047236	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD42290001	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD54564784	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD66659713	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD71060753	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD72234070	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD73094815	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD75600977	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD80532578	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD81801827	BULTOS	1	CARGA GRAL.

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD85326719	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD87886188	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052862H	DDD96564690	BULTOS	2	CARGA GRAL.
	07-MAY-13	13073MANI052880H	05715909095	BULTOS	4	PHARMA
	07-MAY-13	13073MANI052921D	XXX06163974	BULTOS	1	disk drives units
	07-MAY-13	13073MANI052932F	XXXRD008832	BULTOS	20	WHEY POWDER
	07-MAY-13	13073MANI053002R	XXX25030328	BULTOS	10	parts
	07-MAY-13	13073MANI053021S	XXX97018868	BULTOS	2	parts
	07-MAY-13	13073MANI053051V	XXX56833406	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053057E	XXX02BDL403	BULTOS	17	parts
	07-MAY-13	13073MANI053064C	XXX56833443	BULTOS	2	varios
	07-MAY-13	13073MANI053064C	XXX59920953	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053078H	XXX31192899	BULTOS	1	parts
	07-MAY-13	13073MANI053140U	XXX05MK2135	BULTOS	5	parts
	07-MAY-13	13073MANI053142W	XXX01GTF902	BULTOS	1	elect
	07-MAY-13	13073MANI053254D	XXX41984151	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	07-MAY-13	13073MANI053254D	XXX82897867	BULTOS	5	CARGA GENERALe1
	07-MAY-13	13073MANI053274F	XXX00727184	BULTOS	1	parts
	07-MAY-13	13073MANI053274F	XXX00955189	BULTOS	2	parts
	07-MAY-13	13073MANI053367X	XXX01304016	BULTOS	2	cochlear
	07-MAY-13	13073MANI053421W	XXX35433375	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053421W	XXX84837932	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053424C	XXX23786960	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053448X	XXX63160215	BULTOS	4	mercaderia
	07-MAY-13	13073MANI053453E	XXX23464676	BULTOS	2	varios
	07-MAY-13	13073MANI053453E	XXX23658031	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053453E	XXX96960735	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053466X	XXX22222064	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053466X	XXX48386860	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053466X	XXX87840742	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053466X	XXX96670751	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053483H	XXX00009080	BULTOS	3	vidrios
	07-MAY-13	13073MANI053497M	XXX00727018	BULTOS	3	parts
	07-MAY-13	13073MANI053497M	XXX00727021	BULTOS	1	parts
	07-MAY-13	13073MANI053529X	XXX14522493	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053532C	XXX14680962	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053532C	XXX95288822	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053541C	XXX15973954	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053541C	XXX67754390	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053541C	XXX68094251	BULTOS	1	varios
	07-MAY-13	13073MANI053541C	XXX72565741	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD00093281	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD02418810	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD19731741	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD51890091	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD55354261	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD72310580	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD72310627	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD89757839	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD93935865	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD97394428	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053245D	DDD98607898	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	08-MAY-13	13073MANI053262C	XXX66625729	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-MAY-13	13073MANI053262C	XXX80988911	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-MAY-13	13073MANI053262C	XXX93993306	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	08-MAY-13	13073MANI053262C	XXX97240051	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-MAY-13	13073MANI053275G	XXX00809766	BULTOS	1	parts
	08-MAY-13	13073MANI053346F	XXX31690955	BULTOS	1	shoe machine
	08-MAY-13	13073MANI053413A	XXX05KE8793	BULTOS	1	chemicals
	08-MAY-13	13073MANI053416D	07532890200	BULTOS	2	PINTURASispube1
	08-MAY-13	13073MANI053445F	07412842793	BULTOS	1	GALVANIC
	08-MAY-13	13073MANI053467J	XXX05JM5414	BULTOS	1	spare parts
	08-MAY-13	13073MANI053474H	XXX05PW4637	BULTOS	1	cartridge
	08-MAY-13	13073MANI053481F	XXX51125222	BULTOS	4	scientifics
	08-MAY-13	13073MANI053523C	XXX0034C42E	BULTOS	12	MEDICAL EQUIPMENT
	08-MAY-13	13073MANI053538X	XXX33677556	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053538X	XXX47099011	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053538X	XXX48446415	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053538X	XXX56350985	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053554G	XXX50000860	BULTOS	16	Electronica
	08-MAY-13	13073MANI053556X	XXX05MK2135	BULTOS	1	parts
	08-MAY-13	13073MANI053564H	XXX00000076	BULTOS	1	goods
	08-MAY-13	13073MANI053657K	17600641852	BULTOS	7	PENTOXIFYLLINE
	08-MAY-13	13073MANI053829L	XXX13021731	BULTOS	1	PAINT - DANGEROUS GOO DS
	08-MAY-13	13073MANI053830D	XXX07689336	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053830D	XXX27757396	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053830D	XXX27766010	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053843H	XXX14373986	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053843H	XXX80617636	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053843H	XXX97970393	BULTOS	2	varios
	08-MAY-13	13073MANI053843H	XXX97970496	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053877Y	XXX00791042	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053877Y	XXX16062062	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053877Y	XXX16117432	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053877Y	XXX16557032	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053877Y	XXX48323650	BULTOS	10	varios
	08-MAY-13	13073MANI053877Y	XXX80614431	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053930E	XXX96508613	BULTOS	1	varios

Depósito TCA	Arribo	Manifiesto	Guía Aérea	Embalaje	Cant.	
	08-MAY-13	13073MANI053951H	XXX98019925	BULTOS	8	orlistat pellets
	08-MAY-13	13073MANI053962J	XXX16122192	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053962J	XXX16606706	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053962J	XXX23126744	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053964L	XXX00057243	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053964L	XXX57174303	BULTOS	1	varios
	08-MAY-13	13073MANI053976Y	XXXJ1HFC133	BULTOS	1	qdc-electricals for med
	08-MAY-13	13073MANI053980J	XXX24381610	BULTOS	2	varios
	08-MAY-13	13073MANI054040U	XXX12828799	BULTOS	1	mercaderia
	08-MAY-13	13073MANI054040U	XXX19465648	BULTOS	1	mercaderia
	08-MAY-13	13073MANI054040U	XXX23140903	BULTOS	1	mercaderia
	08-MAY-13	13073MANI054040U	XXX67086131	BULTOS	1	mercaderia
	08-MAY-13	13073MANI054040U	XXX86685786	BULTOS	1	mercaderia
	08-MAY-13	13073MANI054045C	XXX19725406	BULTOS	1	mercaderia
	08-MAY-13	13073MANI054045C	XXX21477064	BULTOS	1	mercaderiapube1
	08-MAY-13	13073MANI054046D	XXX01313760	BULTOS	2	MEZCLA
	08-MAY-13	13073MANI054234C	XXX05MK2168	BULTOS	1	parts

Abog. ANDREA L. MUÑOZ, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 02/07/2013 Nº 48939/13 v. 02/07/2013

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA

Disposición Nº 18/2013

Modificación de Régimen de Reemplazos de Jefatura de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia, 25/6/2013

VISTO la Disposición Nº 008/12 (DI RCRI), y

CONSIDERANDO:

Que surge la necesidad funcional de modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Fiscalización Nº 1 (DI RCRI).

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR (Int.)
DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la División Fiscalización Nº 1 dependiente de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, de acuerdo a lo mencionado seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION FISCALIZACION Nº 1 (DI RCRI)	1° C.P. Juan Esteban SALVUCCI (Legajo Nº 40244/59)
	2° Supervisor Equipo 1 “B” División Fiscalización Nº 1
	3° Jefe División Fiscalización Nº 2

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, y remítase a la Dirección de Personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. EXEQUIEL LEBED, Director (Int.), Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

e. 02/07/2013 Nº 48933/13 v. 02/07/2013

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. TITULO III DE LA LEY Nº 23.966, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.

VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98	
DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA
	JULIO DE 2013
NAFTA HASTA 92 RON	2,5768
NAFTA DE MAS DE 92 RON	3,5351
GAS OIL	3,6185
KEROSENE	3,9525
SOLVENTE	5,2930
AGUARRAS	5,1557
DIESEL OIL	3,6878

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 02/07/2013 Nº 49187/13 v. 02/07/2013

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Art. 1013 inc. “h” y 1105).

Por ignorarse el domicilio de la firma “QUEZAC S.A.” (C.U.I.T. Nº 30-70926433-4), dispónese la notificación por edictos de la providencia de fecha 06 de Junio de 2013, recaída en las Actuaciones Nº 12210-58-2006, la cual, en su parte pertinente dice: “...DECLARASE LA REBELDIA de la firma “QUEZAC S.A.”, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero”. — MARIA F. VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 02/07/2013 Nº 49372/13 v. 02/07/2013

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 177/2013

S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Bs. As., 18/6/2013

VISTO las Actuaciones Nros. 15297-27-2013 y su agregada 15297-26-2013 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la actuación mencionada en segundo término en el visto de la presente, el Contador Público Gabriel Esteban HADAD solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Jefe Interino del Distrito Río Grande de la Dirección Regional Río Gallegos y su traslado al Distrito Puerto Madryn de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que por lo expuesto, la Dirección Regional Río Gallegos accede a lo solicitado y gestiona designar en idéntico carácter y cargo al Contador Público Jorge Oscar RODRIGUEZ, quien viene desempeñando las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2°), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487 (AFIP) de fecha 14 de diciembre de 2007, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas y asignadas las funciones de los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	LEGAJO N°	FUNCION ACTUAL	FUNCION ASIGNADA
Cont. Púb. Gabriel Esteban HADAD (*)	039851/83	Jefe De Distrito - DISTRITO RIO GRANDE (DI RRGA)	Acorde A La Categoria - DISTRITO PUERTO MADRYN (DI RCRI)
Cont. Púb. Jorge Oscar RODRIGUEZ	038508/62	Jefe De División De Fiscalizacion Y Operativa Aduanera - DIV. FISCALIZACION NRO. 1 (DI RCRI)	Jefe De Distrito Int. - DISTRITO RIO GRANDE (DI RRGA)

(*) a su pedido

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese y remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — BEATRIZ SCARPADO, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 02/07/2013 Nº 49175/13 v. 02/07/2013

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

VISTO la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

RSG Nº 349/13 que cede sin cargo al Gobierno de la Prov. de Formosa los bienes comprendidos en la Disp. 17/13 AD FORM: 3922 (tres mil novecientas veintidós) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (artículos para la higiene personal, ropa de cama, de vestir) y 3216 (tres mil doscientas dieciséis) unidades de artículos varios (artículos de ferretería, bicicleta, cd virgen, manufacturas, pelotas, sillón). Exptes.: DN del año 2003: 394 y 1708; de 2004: 2825; de 2005: 1796; de 2006: 357; de 2007: 655, 1185, 1959, 2259/61/76; de 2008: 83, 566, 913, 1307; de 2010: 834, 956, 980, 1428, 1509/26/37/52/53, 1609/14/40/45; de 2011: 27, 54, 66, 75, 81, 90, 93, 101/04/05/06/09/20/23/42/45/48/53/66/71/77/90, 213/15/16/17/19/24/25/29/34/35/42/43/44/47/48/55/95/96, 305/07/38/39/56/87/88/89/91, 403/04/06/18/20/36/37/38/94/95/96, 505/22/51/56/57/94, 609/15/91, 700/82/86, 863, 905/12/14/21/62/98, 1045/83/94, 1163/67/72/79, 1274, 1307/24/34/39/44/47/95, 1438, 1538/41/85/88/95, 1603/47/53/70, 1710/15/16/55/57/75, 1908/29/32/37/42/66/74, 2025, 2105; de 2012: 12, 30, 45, 46, 60, 89, 122, 138, 203/52/53/63, 329/33/60/71/80, 429/30/49/51/56/92, 535/44/76, 625/40/66/69/75, 725, 813/14/20/23/24/25/26/29/45/72/74/76/78/81/85/94/96, 900/03/10/15/62/75/89/92, 1015/18/25/73, 1197, 1519.

RSG Nº 350/13 que cede sin cargo al Gobierno de la Prov. de Santa Fe los bienes comprendidos en la Disp. 494/13 AD ORAN: 16.776 (dieciséis mil setecientos setenta y seis) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (artículos para la higiene personal, ropa de cama, de vestir y calzado). Exptes.: Acta 076 del año 2010: 2602/03/04/06/11/14/16/17/22/24/25/28/29/32/34/37/38/47/50/51/52/53/56/57/58/65/69/70/71/72/75/91, 2713/16/37/38/39/40/41/42/44/45/48/50/51/52/56/69/71/72/73/75/80/86/90/93/95/96, 2800/02/05/06/08/09/10/12/14/17/19/23/30/41/42/47/48/52/53/58/65/68/74/77/81/95/98/99, 2900/01/02/03/05/06/12/19/23/29/33/34/35/36/37/38/39/41/47/48/49/50/51/52/54/55/56/57/58/60/62/64/65/66/68/70/72/74/75/86/87/98/99, 3000/13/30/33/37/46/47/48/50/52/53/54/55/56/57/58/59/60/62/63/67/68/69/70/74/89/91/93/96, 3100/01/59/60/61/68/83/87/88/90/92/93/97, 3215/17/72/76.

RSG Nº 355/13 que cede sin cargo al Gobierno de la Prov. de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur los bienes comprendidos en la Disp. 96/13 AD RIOG: 265 (doscientas sesenta y cinco) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (prendas de vestir). Expte.: SA49-116/2008.

RSG Nº 356/13 que cede sin cargo a la Municipalidad de San Luis, Prov. de San Luis, los bienes comprendidos en las Disp. 132 y 135/13 AD SALU: 266 (doscientas sesenta y seis) unidades de artículos varios (juguetes, artículos de computación) y 302 (trescientas dos) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (prendas de vestir y calzado). Exptes.: Actas Lotes: Año 2006: 02; Año 2008: 19; Año 2009: 07; Año 2010: 18; Año 2011: 24, 26, 27, 30 y 36; Año 2012: 01, 02 y 12.

RSG Nº 357/13 que cede sin cargo a la Municipalidad de Ensenada, Prov. de Buenos Aires, los bienes comprendidos en las Disp. 20 y 21/13 AD LAPL: 1072 (mil setenta y dos) unidades de artículos varios (juguetes y artículos de computación). Exptes.: Acta Lote 033: 11/07. SIGEA: 2008: 12648-196.

RSG Nº 358/13 que cede sin cargo a la Municipalidad de San Pedro, Prov. de Misiones, los bienes comprendidos en la Disp. 86/13 AD OBER: 2802 (dos mil ochocientas dos) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (prendas de vestir, calzado y ropa de cama). Exptes.: DN86 del Año 2011: 68, 80, 152, 162, 279; del 2012: 7, 10, 25, 66, 112, 155, 165, 201, 204, 232, 312 y 333.

RSG Nº 372/13 que cede sin cargo al Gobierno de la Prov. de Entre Ríos los bienes comprendidos en las Disp. 15 y 16/13 AD CONC: 1276 (mil doscientas setenta y seis) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (prendas de vestir y calzado) y 773 (setecientas setenta y tres) unidades de artículos varios (bolígrafos, máquinas de afeitar, velas, carteras). Exptes.: AA16: 628/04. 12473: 1045/12. 12475: 453 y 924/11; 27, 610, 685, 774, 833, 854, 922, 993, 1056 y 1057/12. 12478: 38/12. 12482: 132/10. 12483: 88/05; 474 y 477/77; 303 y 525/07; 303/11.

RSG Nº 373/13 que cede sin cargo al Gobierno de la Prov. de Entre Ríos los bienes comprendidos en las Disp. 703, 761 y 762/12 AD ROSA: 7911 (siete mil novecientas once) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (ropa de cama, de vestir y calzado). Exp. Actuaciones 12552: 175 y 184/11, y 265/12.

RSG Nº 387/13 que cede sin cargo a las Comunas de Gaboto, Alejandra, San Fabián y Casalegno, Dpto. San Jerónimo, de Mascias, Dpto. Garay, y Carrizales, Dpto. Iriondo, de la Prov. de Santa Fe, los bienes comprendidos en las Disp. 702, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 763, 798, 799 y 800/12; y 96, 98, 99, 100, 101 y 102/13 AD ROSA: 2253 (dos mil doscientas cincuenta y tres) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (ropa de cama, de vestir y calzado, y otros varios). Expte. Acta Lote 052: 52/10; 25, 26, 29, 33, 46, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 71, 124, 126 y 127/11.

RSG Nº 424/13 que cede sin cargo al Programa de Producción Pública de Medicamentos del Ministerio de Salud de la Nación los bienes comprendidos en la Res. 852/12 DE ASAT: 1000 (mil) kg de omeprazole en pellets 8,5% y 200 (doscientos) kg de atenolol. Exp. 11001MARE1396P.

RSG Nº 425/13 que cede sin cargo a Municipalidad de Corrientes, Prov. de Corrientes, los bienes comprendidos en las Disp. 112, 129 y 135/13 AD BARR: 5628 (cinco mil seiscientas veintiocho) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (ropa de cama, de vestir y calzado). Exptes.: DN10 año 2011: 92, 193, 216/33/51/59/60/61/62/68/74/81, 318/20/23/26/27/28/30/39/63/94/98, 414, 493, 610/11/13/14/15/16/17/19/20/21/23/24/25/32/66/67/68/72/75/77/81, 717/18/19/20/23/24/25/26/27/34/73/75/81.

RSG Nº 455/13 que cede sin cargo a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, Administración Federal de Ingresos Públicos, los bienes comprendidos en las Disp. 88/13 AD POSA, 162/13 AD BARR y 30/13 AD SATO: 84 (ochenta y cuatro) unidades de varios (cámaras fotográficas y filmadoras). Exptes.: Acta Lote 046: 272, 286, 387, 612, 683 y 1661/08; 2, 214, 1175 y 1658/09; 3, 336, 1369, 1477 y 1742/10; 346, 766, 825, 878, 1283, 1413, 1714 y 2348/11; 91, 1102 y 1962/12. Acta Lote 010: 087B/12. Acta Lote 084: 358 y 361/04; 9/07; 23, 29 y 39/10; 1, 2, 3, 111, 122, 129, 140 y 142/11.

RSG Nº 456/13 que cede sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social los bienes comprendidos en la Res. 466/12 DE ASAT: 2 (dos) unidades de máquinas de planchar tipo industrial. Expte.: 02001MARE002673Y.

RSG Nº 457/13 que cede sin cargo a la Municipalidad de Santo Tomé, Prov. de Corrientes, los bienes comprendidos en la Disp. 22/13 AD SATO: 3869,200 kg (tres mil ochocientos sesenta y nueve kilos, doscientos gramos) de mercaderías básicas y de primera necesidad (alimentos). Expte.: SIGEA 12317-314-2013.

RSG Nº 460/13 que cede sin cargo a la Municipalidad de Barranqueras, Prov. del Chaco, los bienes comprendidos en la Disp. 151/13 AD BARR: 2224 (dos mil doscientos veinticuatro) unidades de mercaderías básicas y de primera necesidad (ropa de cama, de vestir y calzado). Exptes.: DN10: 357, 409, 413, 505, 509, 510, 512, 517, 525, 533, 577, 665, 673, 676, 679, 680, 716, 721, 722, 728 y 730/11.

RSG Nº 461/13 que cede sin cargo a Municipalidad de San Luis, Prov. de San Luis, los bienes comprendidos en las Disp. 167/13 AD SALU: 260 (doscientas sesenta) unidades de mercaderías de primera necesidad (prendas de vestir). Acta Lote: 22/08; 4, 8 y 9/09; 32/11.

MARIA I. GRANDOSO, Jefa de Unidad Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 02/07/2013 Nº 48927/13 v. 02/07/2013

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 240/2013

Bs. As., 27/6/2013

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM:0010610/2013 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución ex S.G.P. N° 98 del 28 de octubre de 2009 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta del personal permanente de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples del período 2011, conforme a lo establecido por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO”, aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta Nº 23 del 3 de abril de 2013, obrante en el Expediente citado en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO” aprobado por el Anexo II a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que en la actuación citada en el Visto obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, y lo normado por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el listado de agentes de la planta del personal permanente de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, correspondiente a las funciones simples del período 2011, de conformidad con el detalle que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del Año 2011 - Cargos Simples

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Administración Central

Unidad de Análisis: Secretaría de Minería

CUIL	Apellido	Nombre
20-08328193-7	ARREDONDO	FAUSTINO EDUARDO
20-08386512-2	CAMAÑO	OSVALDO ANTONIO
20-12084746-6	MORALES	MARCELO ALBERTO
20-22447647-8	RODRIGUEZ	DANIEL HORACIO

e. 02/07/2013 Nº 49080/13 v. 02/07/2013

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 241/2013

Bs. As., 27/6/2013

VISTO el Expediente Nº CUDAP: EXP-JGM:0010623/2013 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución ex S.G.P. Nº 98 del 28 de octubre de 2009 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta del personal permanente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples del período 2010, conforme a lo establecido por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO”, aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta Nº 20 del 22 de marzo de 2013, obrante en el Expediente citado en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO” aprobado por el Anexo II a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que en la actuación citada en el Visto obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, y lo normado por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el listado de agentes de la planta del personal permanente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, correspondiente a las funciones simples del período 2010, de conformidad con el detalle que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del Año 2010 - Cargos Simples

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Administración Central

Unidad de Análisis: Secretaría de Energía

CUIL	Apellido	Nombre
27-16504734-1	CHUHA	ANALIA VIOLETA
20-06082269-8	FISMAN	SAUL EDUARDO
20-04292418-1	GALANTE	JOSE MARIA

e. 02/07/2013 Nº 49083/13 v. 02/07/2013

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 242/2013

Bs. As., 27/6/2013

VISTO el Expediente Nº 770/2012 del registro del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, la Resolución ex S.G.P. Nº 98 del 28 de octubre de 2009 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta del personal permanente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples y ejecutivas del período 2010, conforme a lo establecido por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO”, aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta Nº 31 del 12 de abril de 2013, obrante en el Expediente citado en el Visto.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el “REGIMEN PARA LA APROBACION DE LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO” aprobado por el Anexo II a la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que en la actuación citada en el Visto obra la respectiva certificación de existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demandará la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. Nº 98/09 y modificatorios, y lo normado por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el listado de agentes de la planta del personal permanente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, correspondiente a las funciones simples y ejecutivas del período 2010, de conformidad con los detalles que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FACUNDO P. NEJAMKIS, Secretario de Gabinete y Coordinación Administrativa, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del Año 2010 - Cargos Simples

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Servicio Geológico Minero Argentino

Unidad de Análisis: Servicio Geológico Minero Argentino

CUIL	Apellido	Nombre
27-11476043-4	Ahumada de la Orden	Maria Eugenia
27-11597455-1	Celada	Ana Maria
20-07947001-6	Chirino	Delfino Roque
23-11742130-9	Cravero	Roberto Isidro
23-10258489-9	Ferreira	Aldo Indalecio
23-20687620-4	Gaido	Maria Fernanda
23-11585862-9	Giacosa	Raul Eduardo
27-05655157-9	Godeas	Marta Carmen
20-05860150-1	Godoy Bonnet	Felipe Enrique
20-10467883-2	Gonzalez	Rafael Alberto
20-08212307-6	Hernandez	Daniel Enrique
20-07653125-1	Herrero	Juan Carlos
20-12904486-2	Martinez	Hector
27-06184803-2	Menecier	Silvia Graciela
20-10743415-2	Pinto	Andres Eduardo
20-11449293-1	Seggiaro	Raul Eudocio
20-14273801-6	Soria Piqueras	Belkis del Rosario
27-14857588-1	Tejedo	Alejandra Graciela
20-12382492-0	Torres	Horacio Antonio
20-11700036-3	Varas	Oscar Orlando
20-11140562-0	Vega Romero	Carlos Alejandro Timoteo
20-21938952-4	Wilson	Carlos Guillermo

ANEXO II

BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

Bonificaciones correspondientes a las Evaluaciones del Año 2010 - Cargos Ejecutivos

Ministerio de Panificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Servicio Geológico Minero Argentino

Unidad de Análisis: Función Ejecutiva

CUIL	Apellido	Nombre
20-05389883-2	Maruca	Eduardo Adrian

e. 02/07/2013 Nº 49095/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1.225 y 1.235/13-INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "TIERRA COLORADA" LTDA. (m. 21.132); con domicilio legal en la localidad Eldorado, provincia de Misiones. Y a la CAJA AYUDA MUTUA INTEGRANTES TRANSPORTE SALADILLO (m. 1.144), con domicilio legal en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe. Contra dichas medidas son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, inc. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1.749/72 t.o. 1991 - 10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. 1759/72 - t.o. 1991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponden por derecho en razón de la distancia que supere los 200 Kms. desde al asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 40 y 42 del Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 02/07/2013 Nº 49076/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 274/2013

Bs. As., 25/6/2013

VISTO el Expediente Nº 256.825/2009 y sus agregados sin acumular Expedientes Nros. 256.827/2009 y 250.134/2010, todos ellos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº S01:0001201/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 256.825/2009 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, los señores Don Augusto José HERMO DE LA QUINTANA y Don Pedro Roberto GONZALES, en representación de la firma NATURA COSMETICOS SOCIEDAD ANONIMA, interponen un reclamo impropio en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 contra la Resolución General Nº 2.566 de fecha 23 de febrero de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, norma a través de la cual, entre otras disposiciones, se ordenó la clasificación de la mercadería descripta como "Agua de tocador, con un contenido de triclosan inferior o igual al 0,3% como preservante, presentada en frascos para la venta al por menor" en la posición arancelaria 3303.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la firma recurrente considera que la mercadería en cuestión constituye una presentación cosmética líquida cuya formulación incluye, entre otros componentes, al producto triclosan al CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%) como inhibidor de bacterias, estimando su encuadre en la posición arancelaria 3307.20.10 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que ampara a los desodorantes corporales y antitranspirantes líquidos, por entender que se trata esencialmente de un desodorante corporal.

Que la referida firma argumenta que la legislación sanitaria no especifica la cantidad mínima de triclosan admitida para la consideración de un producto como desodorante; que la concentración de uso de triclosan en el producto en cuestión CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %) es reputada eficaz contra un gran número de especies de microorganismos y que las normas internacionales que regulan sobre este principio activo recomiendan su utilización en cosméticos en porcentajes que varían de la proporción antes indicada hasta el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).

Que asimismo puntualiza que la conclusión clasificatoria a la que se arribara con el dictado de la norma cuestionada habría sido dispuesta teniendo principalmente en cuenta lo establecido en la Disposición Nº 1.112 de fecha 15 de marzo de 1999 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, organismo descentralizado en el ámbito del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, considerando que esta norma identificaría como desodorantes sólo a los productos que contengan triclosan en cantidades superiores al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %).

Que, en consecuencia, esgrime que, a criterio de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el triclosan sólo podría ser considerado como conservador y no como desodorante en concentraciones menores al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %) y, por ende, no cabría clasificar al producto en la posición arancelaria pretendida por esa firma.

Que refiriéndose a la utilización del triclosan como ingrediente activo en productos desodorantes, expresa que la evidencia científica demuestra que éste tiene acción antimicrobiana y que esta actividad se encuentra potenciada por la presencia de una solución hidroalcohólica, por lo que en la formulación, el triclosan tiene como función la de ser un ingrediente activo con actividad antimicrobiana y no de conservante.

Que, invocando los principios legales que rigen la clasificación arancelaria de las mercaderías, esto es las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, la recurrente afirma que la clasificación del producto en causa debió ser efectuada por aplicación de la Regla General Interpretativa 1 en el ítem 3307.20.10 ya que, a su juicio, resulta claro que se está en presencia de un desodorante.

Que, no obstante, señala que ante el supuesto caso que las mercaderías involucradas pudiesen estar alcanzadas por DOS (2) partidas o más, resultarían aplicables las previsiones establecidas por la Regla General Interpretativa 3, en particular la Regla 3 b) o, en su defecto la Regla 3 c), por lo que en el primer supuesto se arribaría a la clasificación de estos productos como desodorantes por ser ésta la función que otorga el carácter esencial a la mercadería al igual que, en el segundo supuesto, por tomar en consideración la última partida que se encuentre por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Que a fojas 85/86 del mencionado Expediente Nº 256.825/2009, obra la Nota Nº 920 de fecha 18 de septiembre de 2009 de la División Clasificación Arancelaria dependiente del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, mediante la cual se remite el informe en el que se exponen aquellos criterios tenidos en cuenta para la clasificación del producto en cuestión.

Que, entre otros argumentos, reconociendo las propiedades bacteriostáticas del triclosan y que éste puede integrar la composición de productos cosméticos tales como colonias, jabones, cremas, dentífricos y champúes, la referida dependencia aduanera entiende que la presencia de dicho principio activo aporta cualidades adicionales a aquéllos, sosteniendo que la presencia del triclosan no impide la consideración de estos productos cosméticos como tales.

Que, igualmente y a modo de ejemplo, se remite al criterio interpretativo emergente de las Notas Explicativas de la partida 34.01 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en la que clasifica —entre otros productos— al jabón.

Que en este caso puntualiza que las nombradas Notas citan al jabón de tocador que comprende, en particular, al jabón desodorante, al jabón medicinal, como así también algunos jabones desinfectantes, mercaderías que, en el caso puntual de unas contienen sustancias medicamentosas y en el de otras presentan pequeñas cantidades de sustancias bactericidas o bacteriostáticas y que, no obstante, permanecen clasificadas en la citada partida 34.01 y no en otras de la referida Nomenclatura Internacional.

Que la discrepancia clasificatoria se produce a nivel de partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y, en consecuencia, de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), toda vez que el Servicio Aduanero aplica la partida 33.03 mientras que la recurrente pretende la partida 33.07.

Que la partida 33.03 de la citada Nomenclatura Internacional comprende a los:

"PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR", en tanto que la partida 33.07 ampara a las: "PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, TOCADOR O COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES".

Que a fojas 14 del Expediente Nº 250.134/2010 agregado sin acumular al Expediente Nº 256.825/2009 ambos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, obra el Protocolo de Análisis Nº 59.089 de fecha 18 de febrero de 2008 del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías dependiente de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el que se expresa:

"DETERMINACIONES EFECTUADAS:

Identificación de:

Triclosan……………………….Positivo

Agua…………………...…....Positivo

Alcohol etílico………...……….Positivo

Esencia…….…………….....…Positivo

Cromatograma gaseoso N°: 1717

Valoración:

Triclosan menor a 0,1%

CONCLUSIONES:

La muestra presenta un contenido de triclosan menor al 0,1%.".

Que a fojas 4 del ya citado Expediente Nº 250.134/2010 se acompaña el folleto que da cuenta de las promociones ofrecidas por la firma recurrente, entre las que se encuentra el producto en trato, en el que se indica: "Colonias. Fragancias refrescantes para uso diario".

Que a fojas 19 de dicho expediente obran las indicaciones de uso que se consignan en el envase secundario del producto en cuestión, recomendando su aplicación en "los pulsos, en el cuello, en el escote y por detrás de las orejas".

Que, en la literatura técnica consultada en el ámbito de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, esto es, la Enciclopedia de Tecnología Química de Kirk-Othmer 4ta Edición, se expresa que con el correr de los años, los problemas de preservación han sido resueltos con la introducción en los cosméticos de sustancias que exhiben un adecuado espectro antimicrobiano.

Que esa literatura menciona al triclosan entre los productos con propiedades antimicrobianas utilizados en formulaciones cosméticas, puntualizando que las proporciones utilizadas dependen de los productos pero que generalmente no excede del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %).

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Impuestos ha consultado diversas fuentes bibliográficas que se refieren a la utilización del triclosan en formulaciones desodorantes, como así también a los diferentes ingredientes que componen los perfumes y aguas de tocador.

Que la citada Disposición Nº 1.112/99 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, que regula las limitaciones correspondientes al uso de materias primas en productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, establece el listado de conservadores utilizados, estipulando —en el caso particular del triclosan— una concentración máxima autorizada del CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %).

Que a fojas 120 del citado Expediente Nº 256.825/2009, la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio procedió a cursar una consulta a la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, a fin de que informe a título de colaboración respecto a qué tipo de producto responde la mercadería en cuestión en base a su formulación, como así también determine la función que cumple el principio activo triclosan conforme el porcentual empleado y, si fuere posible precisarlo, se indique si dicha función resulta ser accesoria en el producto objeto de la consulta.

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº S01:0001201/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS agregado sin acumular al Expediente Nº 256.825/2009 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, obra la respuesta emitida por la referida entidad académica en la que se expresa que, teniendo en cuenta la composición del producto y el porcentaje que arroje el contenido de aceite esencial, la mercadería podría ser considerada como una colonia o agua de colonia.

Que asimismo expresa que el producto también podría tratarse de "...una deocolonia (una solución hidro alcohólica de aceites esenciales más un agente bacteriostático) si se tiene en cuenta la presencia de Triclosán pero el porcentaje declarado es menor al comúnmente empleado...", agregando que este principio activo "...En desodorantes se lo suele emplear entre 0,2 al 2% de triclorohidroxifenileter...".

Que teniendo especialmente en cuenta la composición del producto del caso que nos ocupa, como así también su utilización conforme fuera concebido, correspondería, desde el punto de vista clasificatorio, tomar en consideración el Capítulo 33 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías "ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, TOCADOR O COSMETICA".

Que la Nota 3 de dicho Capítulo establece: "Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.".

Que, por su parte, las Consideraciones Generales del nombrado Capítulo 33 expresan: "Las partidas 33.03 a 33.07 comprenden productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para usarlos como productos de estas partidas y acondicionados para la venta al por menor para estos usos..." "...Los productos de las partidas 33.03 a 33.07 siguen clasificados aquí, aunque contengan accesoriamente ciertas sustancias en farmacia o como desinfectantes y aunque se le atribuyan accesoriamente propiedades terapéuticas o profilácticas...".

Que las Notas Explicativas de la partida 33.03 indican: "La presente partida comprende los perfumes en forma líquida, cremosa o sólida (incluidas las barritas) y el agua de tocador, cuya principal función es la de perfumar el cuerpo.

Los perfumes propiamente dichos, designados también con el nombre de extractos, son generalmente aceites esenciales, esencias concretas de flores, esencias absolutas o mezclas de sustancias odoríferas artificiales, disueltas en un alcohol de alta graduación. Estas composiciones se completan corrientemente con adyuvantes (olores ligeros) y un fijador o estabilizante.

El agua de tocador —por ejemplo, agua de colonia o agua de lavanda— (que no debe confundirse con los destilados acuosos aromáticos ni con las disoluciones acuosas de aceites esenciales de la partida 33.01) difiere de los perfumes propiamente dichos por su baja concentración de aceites esenciales, etc., y por la graduación frecuentemente menos elevada del alcohol empleado...".

Que, en función de ello y examinado el caso a la luz de las reglas y principios de la Nomenclatura, admitiendo que los productos de esta partida tienen como función principal la de perfumar el cuerpo, aun cuando incorporen en su formulación un principio activo con función bacteriostática o antimicrobiana, tal es el caso del triclosan, no queda privada la mercadería de su condición de agua de tocador y, en consecuencia, no debería ser descartada la partida 33.03.

Que a fojas 126/130 del citado Expediente Nº 256.825/2009, obra la consulta de fecha 7 de septiembre de 2012 efectuada por la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio a la Dirección de Asuntos Arancelarios y Comerciales de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS.

Que en la comunicación cursada a aquel órgano rector, la mencionada SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS sostuvo que, teniendo en cuenta la composición del producto, su utilización conforme ha sido concebido y la proporción de triclosan del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %), incluso hasta el CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %), no impide su clasificación en la partida 33.03 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado —Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado Nº 1— y, en consecuencia, la partida 33.07 debería ser descartada.

Que a fojas 131/136 de dicho Expediente Nº 256.825/2009, luce la respuesta a la referida consulta, a través de la cual, la Dirección de Asuntos Arancelarios y Comerciales de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS expresó que, según las fuentes consultadas, en los desodorantes y también en los jabones y dentífricos, se puede encontrar "triclosan" en proporciones que van del CERO COMA UNO AL UNO POR CIENTO (0,1-1 %), el que constituye un compuesto órganoclorado, próximo a los clorofenoles que poseen propiedades antifúngicas y antibacterianas de amplio espectro.

Que, asimismo, luego de manifestar que la Secretaría de ese organismo intergubernamental estima que el producto en cuestión puede ser considerado como una solución hidro-alcohólica de agentes esenciales con otros aditivos y con una baja concentración de un agente antibacteriano —triclosan CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %)—, concluye que, dado que no existen otras partidas más específicas en la Nomenclatura, éste debe ser clasificado en la partida 33.03 (subpartida 3303.00), por aplicación de la Regla General Interpretativa 1.

Que el referido órgano rector se ha pronunciado en su conclusión clasificatoria circunscribiéndose al contenido de triclosan manifestado por la firma recurrente.

Que en el marco clasificatorio que aquí se analiza, teniendo en cuenta la composición del producto declarada como así también los resultados del análisis de laboratorio efectuado en sede aduanera, corresponde considerar a la mercadería como un "Agua de tocador, con un contenido de triclosan inferior al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) como preservante, presentada en frascos para la venta al por menor".

Que, por todo lo expuesto, teniendo particularmente en cuenta las proporciones en las que podría admitirse la presencia del producto triclosan en las preparaciones que se encuentran aquí en juego, esto es tanto en los perfumes y aguas de tocador como en los desodorantes, y considerando que la Nomenclatura no establece ningún límite en ese sentido respecto a las cantidades admitidas de los productos conservantes en los compuestos de la partida 33.03, procede confirmar la clasificación dispuesta por la norma cuestionada del producto "Agua de tocador, con un contenido de triclosan inferior al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) como preservante, presentada en frascos para la venta al por menor", sin que corresponda atribuir a este criterio clasificatorio un alcance general, debiendo limitarse su aplicación al supuesto que diera origen a la controversia que aquí se resuelve.

Que, en consecuencia, por aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 1, la mercadería debe ser clasificada en la partida 33.03 y, por aplicación de la Regla General Complementaria 1, en la posición arancelaria 3303.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que, en cuanto a la pretensión de la firma recurrente de considerar la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 3 b) ó 3 c), ésta debe ser descartada, toda vez que en este caso la clasificación ha quedado determinada por la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 1.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase como reclamo impropio la presentación realizada por la firma NATURA COSMETICOS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución General Nº 2.566 de fecha 23 de febrero de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 2° — Declárase que la mercadería "Agua de tocador, con un contenido de triclosan inferior al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) como preservante, presentada en frascos para la venta al por menor", debe clasificarse en la posición arancelaria 3303.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HERNAN G. LORENZINO, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 02/07/2013 Nº 49157/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 276/2013

Bs. As., 25/6/2013

VISTO el Expediente Nº 255.855/2010 y su agregado sin acumular Expediente Nº 255.857/2010, ambos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 255.855/2010 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS citado en el Visto, la señora Doña Mariana Zulema SOBRERO (MI Nº 18.548.435) en su carácter de presidente de la firma HISAN SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de apelación contra la Resolución General Nº 2.814 de fecha 21 de abril de 2010 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, por la cual se clasificó la mercadería "Desechos de la fabricación de pañales que contienen principalmente componentes orgánicos recuperados constituidos por fibras de celulosa y poli(acrilato de sodio), incluso con otras materias" en la posición arancelaria 3825.61.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la firma recurrente expresa que la mercadería en cuestión consiste en celulosa "fluff" con gel superabsorbente, recuperada de pañales descartables rechazados por fallas en la línea de producción y que, en consecuencia, debe ser clasificada en la posición arancelaria 4703.21.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) o, en su caso en el ítem 4706.20.00 de dicho instrumento tarifario.

Que entiende que corresponde la partida 47.03 por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 47.03) y 6 (texto de la subpartida 4703.21), puntualizando que la celulosa o pasta de madera representa el componente mayoritario en tanto que el polímero absorbente constituye solo entre el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) y el OCHO COMA DOS POR CIENTO (8,2%) del insumo.

Que agrega que el producto no es considerado un residuo peligroso y que tampoco constituye un residuo de la industria química o de la industria conexa, sino una materia prima de primera calidad que se aprovecha en los casos en que los pañales no terminan su proceso de fabricación.

Que asimismo enfatiza que, aún en el supuesto que se considerara a la mercadería como un residuo de la industria química, la misma sí se encuentra expresada y comprendida en otra parte, lo que conlleva a su exclusión de los alcances de la partida 38.25 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que igualmente expresa que la mercadería en cuestión constituye el recupero que corresponde al desarme del pañal, es decir, a la separación de la celulosa y del gel virgen de la tela no tejida que lo recubre, siendo esa combinación de materias primas (celulosa y polímero) enfardada y utilizada en la confección de un nuevo pañal.

Que la firma recurrente considera de aplicación el Criterio de Clasificación Nº 85 de fecha 22 de septiembre de 2009 emitido por la División Clasificación Arancelaria dependiente del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, por el que se procedió a ubicar en la partida 47.06 a una mercadería que, entiende, resulta de similares características a la del presente caso.

Que la discrepancia clasificatoria se produce a nivel de partida de la citada Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y, en consecuencia, de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por lo que corresponde tomar en consideración la partida 38.25 aplicada por el servicio aduanero y las partidas 47.03 ó 47.06 pretendidas por la recurrente, todas ellas de la referida nomenclatura internacional.

Que la partida 38.25 comprende los: "PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACION; LOS DEMAS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPITULO.".

Que la Nota 6 del Capítulo 38 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías estipula: "En la partida 38.25, la expresión los demás desechos comprende: ..."

"...d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas".

Que las Notas Explicativas de la partida 38.25 citan, entre los productos comprendidos en la misma a: "...1) Los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odonto-

lógicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

2) Los desechos de disolventes orgánicos procedentes generalmente de los tratamientos de limpieza y de lavado y que contienen principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque se destinen a la recuperación de disolventes...".

"...3) Los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para freno y líquidos anticongelantes impropios para su utilización inicial. Se aprovechan generalmente para la recuperación del producto principal...".

"...4) Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas...".

Que la partida 47.03 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías comprende la: "PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER".

Que las Notas Explicativas de la nombrada partida expresan: "La pasta a la sosa o al sulfato se obtiene por cocción de la madera, generalmente en trozos pequeños, en disoluciones fuertemente alcalinas. En el caso de la pasta a la sosa, el licor de cocción es una disolución de sosa cáustica (hidróxido de sodio); en el caso de la pasta al sulfato, se trata de una disolución de sosa cáustica modificada. Los términos pasta al sulfato deben su origen al hecho de que el sulfato de sodio, transformado en parte en sulfuro de sodio, se utiliza en una fase dada de la preparación del licor de cocción...".

"...La pasta obtenida por estos dos procedimientos se utiliza en la fabricación de productos absorbentes (materias de relleno, pañales para bebés) y en la fabricación de papel y cartón muy sólidos, que necesiten una resistencia elevada al desgarro, a la tracción y al estallido".

Que la partida 47.06 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías comprende la: "PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS".

Que las Notas Explicativas de la partida citada precedentemente precisan que los tipos más importantes de materias fibrosas celulósicas distintas de la madera que se utilizan para fabricar la pasta de esta partida, se mencionan en las Consideraciones Generales del Capítulo 47 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que las Consideraciones Generales del Capítulo 47 de dicha nomenclatura internacional expresan: "...Las pastas comprendidas en este capítulo son pastas fibrosas celulósicas obtenidas de diversos productos vegetales ricos en celulosa o de ciertos desechos textiles de origen vegetal...".

"...Entre las primeras materias distintas de la madera, utilizadas para la fabricación de pasta, se pueden citar:

1) Los línteres de algodón.

2) El papel y cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

3) Los trapos (principalmente los trapos de algodón, de lino o de cáñamo) y otros desperdicios textiles, tales como la cordelería vieja.

4) La paja, esparto, lino, ramio, yute, cáñamo, sisal, bagazo de caña de azúcar, bambú, cañas y otras materias leñosas o herbáceas diversas...".

Que, conforme las fuentes consultadas en el ámbito de la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, los pañales desechables son fabricados en un proceso continuo que se inicia en un desfibrador (molino) donde la hoja de pulpa de celulosa es tratada para ser convertida en fibras las que, al mismo tiempo de ser depositadas en un tambor formador, se mezclan con el polímero dando luego paso a la obtención de un "pad" absorbente.

Que, como ya se ha expresado, la mercadería en cuestión resulta ser básicamente un desecho de material fibroso mezclado con un polímero hidrófilo o polímero absorbente (poli(acrilato de sodio)), obtenido del recupero de productos absorbentes con defectos de fabricación.

Que la presencia del polímero en combinación con las fibras de celulosa, aún en las proporciones indicadas por la apelante, hace que la mercadería exceda el alcance de la partida 47.03 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que en cuanto a la pretensión de considerar a los fines clasificatorios la partida 47.06 y conforme lo expresado en sus Notas Explicativas, corresponde su exclusión toda vez que, además del criterio vertido en el considerando que antecede, la mercadería en trato tampoco se obtiene de fuentes, tales como, productos vegetales ricos en celulosa o desechos textiles de origen vegetal.

Que, asimismo, no resulta de aplicación en el presente caso la opinión sostenida en oportunidad de la emisión del Criterio de Clasificación N° 85 de fecha 22 de septiembre de 2009 de la División Clasificación Arancelaria dependiente del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, criterio a través del cual se clasificó a la mercadería "Manufactura compuesta por: pasta de fibras de celulosa de procedencia leñosa obtenidas de papel o cartón reciclado, contenidas en una malla tubular de materia textil, de aproximadamente 8,25 cm de diámetro x 1,07 m de largo, cerrada en sus extremos con ganchos metálicos, de los tipos utilizados para absorber derrames de agua, aceite, hidrocarburos y sus derivados" en la posición arancelaria 4706.20.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la mercadería citada precedentemente, como manufactura compuesta, fue clasificada en la nombrada partida por la repartición aduanera por aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 3 b), determinando que la pasta de fibras de celulosa constituye la materia que otorga carácter esencial a la referida manufactura.

Que, si bien en el caso de la mercadería alcanzada por la norma aquí cuestionada se trata de un producto mezclado y, por ende, podría pretenderse la aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 2 b) y consecuentemente, en su caso de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 3 b), debe tenerse en cuenta que estos preceptos legales no se aplican cuando la clasificación del producto mezclado o compuesto pueda estar contemplado en sí mismo en una Nota de Sección o de Capítulo o en el texto de una partida, quedando determinada en tal caso la clasificación por la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 1.

Que en cuanto a la pretensión de la firma recurrente de excluir a la mercadería de la partida 38.25 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por considerar que la misma sí se encuentra expresada y comprendida en otra parte de la Nomenclatura, corresponde advertir que en el presente caso solo resulta de aplicación la última parte del texto de dicha partida a la que no le cabe la exigencia prevista en su primera parte.

Que, según surge de determinados ejemplos de los citados en las Notas Explicativas de la partida 38.25, los productos en ella amparados pueden ser nuevamente utilizados.

Que, en tal virtud, la categorización de la mercancía en trato como desecho no impide su consideración como materia prima para su utilización en la producción de productos absorbentes.

Que, por todo lo expuesto, corresponde proceder a la clasificación de la mercadería en cuestión en la partida 38.25, por aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 1.

Que, por aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado 6, corresponde su ubicación en la subpartida a un guión "-Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:" y, dentro de ella, en la subpartida a dos guiones "3825.61 --Que contengan principalmente componentes orgánicos".

Que, consecuentemente procede su clasificación en la posición arancelaria 3825.61.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase como reclamo impropio la presentación realizada por la firma HISAN SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución General N° 2.814 de fecha 21 de abril de 2010 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 2° — Confírmase la Resolución General N° 2.814 de fecha 21 de abril de 2010 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y ratifícase que la mercadería "Desechos de la fabricación de pañales que contienen principalmente componentes orgánicos recuperados constituidos por fibras de celulosa y poli(acrilato de sodio), incluso con otras materias" debe clasificarse en la posición arancelaria 3825.61.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HERNAN G. LORENZINO, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 02/07/2013 N° 49161/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 37.625 DEL 26 JUN. 2013

EXPEDIENTE N° 58.699

SINTESIS: Autorizar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el Ramo Sepelio.

ARTICULO 1° — Autorizar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el "Ramo Sepelio", con las condiciones contractuales del Seguro Individual de Sepelio y del Seguro Colectivo de Sepelio obrantes en los Anexos I y II de la Resolución SSN N° 37.072 de este Organismo de Control.

ARTICULO 2° — Autorizar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar con Nota Técnica Seguro Colectivo de Sepelio (fs. 5/13); Tabla de Mortalidad C.S.O. 1980 A.L.B. masculina (fs. 15/17); Nota Técnica Seguro Individual de Sepelio (fs. 18/22); Tabla de Mortalidad C.S.O. 1980 A.L.B. masculina (fs. 24/26); todo ello acorde con las pautas establecidas en el Anexo III de la Resolución SSN N° 37.072.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal – Mesa de Entradas.

e. 02/07/2013 N° 49073/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 5/2013

Bs. As., 1/7/2013

VISTO el Expediente N° 6.299/2013 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley N° 19.798, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y sus modificatorios, el Decreto N° 1.185 de fecha 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, y el Decreto N° 681 de fecha 5 de junio de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los incisos a) y h) del apartado 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado —como Anexo I— por el artículo 1° del Decreto N° 764/00 y sus modificatorios, establece que los servicios registrados deben prestarse en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación; y que los prestadores deben asegurar el debido cumplimiento de las reglas del buen arte y las calidades de servicio exigidas por las normas vigentes.

Que por su parte, por el artículo 2° del Decreto N° 681/13 se instruyó a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a dictar, con intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, un nuevo reglamento que establezca los requisitos de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a ser cumplidos por los licenciatarios para un uso eficaz, eficiente y racional de la red y del espectro radioeléctrico en atención al avance tecnológico y a las necesidades de los usuarios.

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de los usuarios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; y, el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que el crecimiento del número de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y el consecuente aumento de tráfico en las redes, así como la evolución de las tecnologías en uso y la diversidad de servicios y de aplicaciones ofrecidas por los prestadores, hacen indispensable una actualización del marco normativo que incorpore niveles apropiados de calidad que redunden en beneficio de los usuarios.

Que el control de la calidad y la eficiencia de los servicios es un deber de la Administración Pública, y en tal sentido, el Reglamento, que como Anexo forma parte de la presente Resolución, establece indicadores a los efectos de evaluar los niveles de calidad relacionados con la operatividad de la red y con el nivel de satisfacción de los usuarios del servicio.

Que por lo tanto, y a fin de salvaguardar los derechos de los usuarios, corresponde al Estado Nacional establecer y mantener actualizados los requisitos de calidad de los servicios de telecomunicaciones que garanticen una eficiente prestación y exigir a los prestadores una permanente adecuación de sus redes de modo tal que la calidad de funcionamiento satisfaga tales requerimientos.

Que a efectos de proporcionar a los usuarios elementos que les permitan conocer la calidad del servicio prestado de manera objetiva y comparable, es necesario determinar un conjunto de datos observables y susceptibles de ser medidos, y asimismo disponer el carácter público de la información resultante de los procedimientos de auditoría y verificación técnica.

Que los indicadores técnicos aprobados en el Reglamento que como Anexo integra la presente medida, han sido elaborados en base a las recomendaciones de Calidad de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) y a la experiencia adquirida por otros países de la región.

Que al respecto, el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha establecido en la Recomendación E. 800, una clara diferenciación entre los conceptos de “calidad de servicio” y “calidad de funcionamiento de la red”, asociando el primero al grado de satisfacción percibido por el usuario y el segundo al comportamiento técnico de la red.

Que la Recomendación precitada se aplica a todos los servicios con independencia de las topologías y tecnologías de los sistemas empleados para brindarlos.

Que por otra parte, en oportunidad de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI), celebrada por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en DUBAI (EMIRATOS ARABES UNIDOS), en el mes de diciembre de 2012, se adoptó el nuevo REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES, cuyo artículo 3° prevé, en el apartado 3.1, que los Estados Miembros de la Unión procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

Asimismo, ese Reglamento establece en el apartado 4.3. del artículo 4° que de acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T.

Que asimismo, la COMISION INTERAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, en el marco de la XXII Reunión del Comité Consultivo Permanente I: Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación (CCP.I), celebrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el mes de mayo de 2013, aprobó por unanimidad la Recomendación CCP.I/REC. 18 (XXII-13) “PREMISAS PARA LA CONFECCION Y/O ACTUALIZACION DE LA REGLAMENTACION EN MATERIA DE CALIDAD DE SERVICIO (QoS) PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, por la que se insta a: “1) Que los Estados Miembros orienten esfuerzos a desarrollar normas de Calidad de Servicio, estableciendo parámetros que reflejen la realidad de mercado; 2) Que dichos parámetros incorporen la perspectiva y expectativas de los usuarios, dando cuenta de los atributos que estos más ponderan; 3) Que los Estados Miembros estudien la posibilidad de propender hacia un Reglamento que establezca parámetros de calidad para múltiples servicios de telecomunicaciones; 4) Que los procedimientos y metodología de medición de parámetros se agrupen por cada modalidad y servicio específico; 5) Que evalúen la posibilidad de publicar los parámetros de Calidad relevados en sus respectivas páginas web institucionales”.

Que la información requerida a los prestadores a efectos de determinar los indicadores de calidad, deberá encontrarse a disposición de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en las redes o en los sistemas de gestión implementados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que asimismo, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, los prestadores serán susceptibles de ser sancionados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de acuerdo a lo establecido en las respectivas licencias y en el Artículo 38 del Decreto N° 1185/90 y modificatorios.

Que en ese orden, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dispondrá la creación de un Registro de Infracciones discriminado por prestador a fin de verificar la reiteración de las infracciones cometidas.

Que por otra parte, conforme lo prescriben el artículo 4° y el inciso k) del artículo 6° del Decreto N° 1185/90, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES tiene a su cargo la regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones.

Que asimismo, el inciso b), apartado 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado —como Anexo I— por el artículo 1° del Decreto N° 764/00 establece, entre las obligaciones generales de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el deber de brindar información a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en igual sentido, el apartado 10.1.3. del Capítulo X del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado —como Anexo I— por el artículo 2° del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, y el apartado 5.3. del artículo 5° del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 1461/93 y sus modificatorios, establecen que las prestadoras deberán disponer del equipamiento e instrumental necesario para posibilitar que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES pueda realizar en debida forma sus facultades de control y fiscalización, permitir el libre acceso a las instalaciones y brindar toda la información que les sea requerida.

Que en razón de ello, a los fines de posibilitar que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ejerza sus funciones los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán: disponer de los recursos, equipamiento e instrumental necesarios, en calidad y cantidad suficiente; garantizar el libre acceso a las instalaciones y sistemas vinculados a la prestación del servicio, brindando toda la información que les sea requerida en las formas y plazos que ésta fije al efecto.

Que por otra parte, los prestadores deberán garantizar a cada usuario un acceso que de ningún modo distinga, bloquee, interfiera, discrimine, entorpezca, degrade o restrinja arbitrariamente la recepción o el envío de información.

Que ello a efectos de evitar que los prestadores jerarquicen o den prioridad al uso, envío o recepción de determinada información en detrimento de otra de similares características; sin perjuicio de las limitaciones de índole legal, como la protección de los derechos de propiedad intelectual y derechos conexos, que pudieran corresponder.

Que asimismo, los prestadores deberán garantizar la calidad de la captación y derivación de las comunicaciones que le sean requeridas judicialmente en los términos de la Ley N° 25.520, y arbitrar los recursos humanos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento del marco jurídico vigente y los estándares internacionales en materia de interceptación legal.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a adoptar las medidas pertinentes para la elaboración de los procedimientos de auditoría y verificación técnica necesarios para la implementación del Reglamento de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones que, como Anexo, por la presente se aprueba.

Que a tal efecto y a fin de considerar aquellas facilidades de uso masivo actualmente ofrecidas por los Prestadores, tales como los servicios de mensajería, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES establecerá a posteriori los lineamientos específicos de los indicadores para su medición.

Que han tomado la intervención de su competencia las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y sus modificatorios, y el artículo 2° del Decreto N° 681 de fecha 5 de junio de 2013.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el REGLAMENTO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, que como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán:

a) disponer de los recursos, equipamiento e instrumental necesarios, en calidad y cantidad suficiente, para posibilitar que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES pueda ejercer sus funciones de control y de fiscalización;

b) garantizar el libre acceso de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a las instalaciones y sistemas vinculados a la prestación del servicio, y brindar toda la información que les sea requerida en las formas y en los plazos que ésta fije al efecto;

c) garantizar a cada usuario un acceso que de ningún modo distinga, bloquee, interfiera, discrimine, entorpezca, degrade o restrinja arbitrariamente la recepción o el envío de información.

d) garantizar la calidad de la captación y derivación de las comunicaciones que le sean requeridas judicialmente en los términos de la Ley N° 25.520, y arbitrar los recursos humanos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento del marco jurídico vigente y de los estándares internacionales en materia de interceptación legal.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a adoptar las medidas necesarias para la elaboración de los procedimientos de auditoría y verificación técnica necesarios para la implementación del Reglamento aprobado en el artículo 1º, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la publicación de la presente resolución.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de dar cumplimiento a la presente, podrá requerir a los prestadores de servicios de telecomunicaciones la información que estime pertinente, fijando un plazo para su presentación.

El plazo otorgado sólo podrá ser prorrogado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES cuando los prestadores acreditaren de modo fehaciente la existencia de causas graves o justificantes que tornaren imposible el cumplimiento en término de su obligación.

ARTICULO 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NORBERTO BERNER, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO

REGLAMENTO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 1°.- OBJETO.

El objeto del reglamento es establecer requisitos de calidad exigibles para la prestación de los servicios de telecomunicaciones comprendidos en la presente norma.

ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACION.

El presente reglamento resulta de aplicación para los servicios de telecomunicaciones brindados a través de redes de uso público, tanto fijas como móviles, y es de cumplimiento obligatorio en toda la República Argentina.

ARTICULO 3°.- DEFINICIONES.

A los fines de la aplicación de la presente reglamentación se entenderá por:

Accesibilidad del Servicio: Capacidad del Servicio de Telecomunicaciones para ser obtenido, con las tolerancias y demás condiciones especificadas, cuando lo solicite el Usuario.

Acceso: Vínculo perteneciente a la red al cual se conecta el dispositivo terminal habilitado para acceder a la misma.

Accesos operativos: Accesos que han cursado tráfico entrante o saliente al menos una vez en el período considerado.

Area de Prestación del Servicio: Zona geográfica dentro de la cual el Prestador garantiza brindar los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos, en condiciones de regularidad, continuidad y calidad, conforme los criterios y parámetros establecidos en el presente.

Area Local: Zona geográfica de prestación del Servicio Básico Telefónico en la cual el tráfico telefónico del Prestador Histórico u Operador Independiente se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de larga distancia —nacional e internacional— independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en su red de telecomunicaciones, alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

Area de Numeración: Zona geográfica caracterizada por el uso de un mismo indicativo interurbano, que puede comprender a una o más Areas Locales.

Autoridad de Aplicación: la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Autoridad Regulatoria: SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Calidad: Efecto global de las características del servicio y de la red que determinan en forma conjunta el grado de satisfacción de los Usuarios.

Factor Nominal de Reúso: Relación existente entre la sumatoria de las velocidades de transferencia nominal de bajada de los Usuarios y la sumatoria de la velocidad de transferencia de los vínculos de interconexión entre Prestadores, así como entre éstos y los proveedores de Internet de jerarquía superior.

Hora de Tráfico Pico: Intervalo de tiempo a lo largo del día, en el que el volumen de tráfico o el número de intentos de comunicación alcanza máximos relativos positivos.

Indicador de Calidad: Valor numérico que adopta una expresión matemática que relaciona aspectos vinculados con la atención al Usuario o con la operatividad de la red.

Indicador relacionado con la Atención al Usuario: Indicador de Calidad que representa el grado de satisfacción del Usuario respecto de la respuesta del Prestador ante requerimientos originados por la prestación del Servicio de Telecomunicaciones.

Indicador relacionado con la Operatividad: Indicador de Calidad que representa el comportamiento técnico de una red de telecomunicaciones o parte de ella.

Interrupción o Corte: Imposibilidad temporal del servicio para mantener una conexión.

Operatividad: Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que se acceda a un servicio o a una funcionalidad requerida.

Paquete: Estructura básica de la transmisión de datos.

Período Considerado (PC): Lapso durante el cual se toman las distintas muestras destinadas a calcular el valor de un indicador.

Período Inmediato Anterior (PIA): Lapso de idéntica duración e inmediato anterior al período considerado.

Prestador: Licenciatario de Servicios de Telecomunicaciones.

Red de Banda Ancha: Red de conmutación de paquetes, sea fija o móvil, cuya velocidad de transferencia nominal de bajada es igual o mayor a 1024 Kbps.

Retenibilidad del servicio: Capacidad del servicio para que, una vez obtenido, continúe siendo prestado en condiciones determinadas durante el tiempo solicitado.

Servicios de Telecomunicaciones: Servicios de Telecomunicaciones fijos y móviles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° del presente Reglamento.

Usuario: Toda persona que utiliza los Servicios de Telecomunicaciones.

Usuario titular: Persona física o jurídica vinculada contractualmente a un Prestador, a los fines de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

Velocidad de Transferencia: Resultante de la capacidad y el grado de compartición de un vínculo destinado a cursar tráfico de paquetes de datos, que usualmente se expresa en bits por segundo (bps).

Se considera velocidad de transferencia de bajada a la correspondiente al tráfico de paquetes de la red al Usuario.

Se considera velocidad de transferencia de subida a la correspondiente al tráfico de paquetes del Usuario a la red.

Velocidad de Transferencia Nominal: Velocidad de Transferencia establecida en el contrato celebrado entre el Prestador y el Usuario Titular.

Velocidad Efectiva Media de Transferencia: Promedio de la velocidad real de transferencia entre dos puntos de la red, considerada durante un lapso dado.

ARTICULO 4°.- INDICADORES DE CALIDAD.

Los Indicadores de Calidad se clasificarán en indicadores relacionados con la Atención al Usuario e indicadores relacionados con la Operatividad de la Red.

4.1. Indicadores relacionados con la Atención al Usuario.

Los indicadores incluidos en el presente apartado deberán ser cumplidos por la totalidad de los Prestadores.

4.1.1. Indicador de Reclamos de Usuario (IRU).

El indicador IRU se define como la relación porcentual entre la cantidad total de reclamos realizados por los usuarios en un Período Considerado, independientemente del medio utilizado por el usuario para efectuarlo y de la resolución (favorable o no) del mismo y la cantidad de accesos operativos, contabilizada en el último día del Período Considerado. Este indicador se discriminará para cada una de las Areas Locales en las que el prestador brinde servicio.

$$IRU = \frac{Cantidad\ de\ reclamos_{PC}}{Cantidad\ de\ accesos\ operativos_{PC}} \times 100 \leq 1\%$$

4.1.2. Indicador de Reiteración de Reclamos (IRR).

El indicador IRR se define como la relación porcentual entre la cantidad de Usuarios que han realizado más de un reclamo ante el Prestador dentro del Período Considerado, independientemente del medio utilizado para efectuarlo, de la resolución (favorable o no) del mismo, y la cantidad total de Usuarios que han realizado reclamos ante el Prestador durante el mismo período.

Los valores se tomarán a nivel nacional.

$$IRR = \frac{\sum Usuarios_{RRP_{PC}}}{\sum Usuarios_{RP_{PC}}} \times 1000 \leq 5‰$$

Donde:

$Usuarios_{RRP}$: Usuarios que han realizado más de un Reclamo ante el Prestador.

$Usuarios_{RP}$: Usuarios que han realizado Reclamos ante el Prestador.

PC : Período Considerado

4.1.3. Indicador de Reclamos ante la Autoridad de Aplicación (IRAA).

El indicador IRAA se define como la relación porcentual entre la cantidad de Usuarios que han realizado reclamos ante la Autoridad de Aplicación, referidos a un determinado Prestador, dentro del Período Considerado, independientemente del medio utilizado para efectuarlo, de la resolución (favorable o no) del mismo, y la cantidad total de Usuarios que han realizado reclamos ante dicho Prestador en el Período Inmediato Anterior al PC.

Los valores se tomarán a nivel nacional.

$$IRAA = \frac{\sum Usuarios_{RecAC_{PC}}}{\sum Usuarios_{RecP_{PIA}}} \times 1000 \leq 1‰$$

Donde:

$Usuarios_{RecAC}$: Usuarios que efectuaron reclamos ante la Autoridad de Aplicación

$Usuarios_{RecP}$: Usuarios que efectuaron reclamos ante el Prestador.

PC : Período Considerado

PIA : Período Inmediato Anterior al Período Considerado

4.1.4. Indicador de Respuesta del Operador para Atención al Usuario (IROAU).

El indicador IROAU se define como la relación porcentual entre la cantidad de llamadas atendidas por un operador humano dentro de los TREINTA (30) segundos de requerida esa opción, y la cantidad total de requerimientos de atención efectuados. Los valores se tomarán a nivel nacional.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IROAU = \frac{\sum_{1}^{N} C_{SA}}{\sum_{1}^{N} C_{S}} \times 100 \geq 95\%$$

Donde:

N : Cantidad de días del mes.

C_{SA} : Cantidad de Solicitudes diarias Atendidas dentro de los 30 segundos.

C_S : Cantidad total de Requerimientos de atencion diarios.

4.1.5. Indicador de Reclamos sobre Saldos de Cuentas Prepagas (IRSCP).

El indicador IRSCP se define como la relación porcentual entre el número total de reclamos sobre el Saldo de Cuentas Prepagas, independientemente del medio utilizado para efectuarlo, de

la resolución (favorable o no) del mismo, y el número total de accesos que operen en la modalidad prepaga. El mismo se calculará mensualmente.

$$IRSCP = \frac{\sum Rec_{SCP_{PC}}}{\sum Acu_{MP_{PC}}} \times 100 \leq 1\%$$

Donde:

Rec_{SPC} : Reclamos sobre Saldos de Cuentas Prepagas

Acu_{MP} : Accesos de Usuarios que poseen Modalidad Prepaga.

PC : Período Considerado

4.1.6. Indicador de Reclamos sobre Facturación (IRF).

El indicador IRF se define como la relación porcentual entre el número total de reclamos por Facturación, independientemente del medio utilizado para efectuarlo, de la fecha de emisión de la factura (se tendrá en cuenta la fecha del reclamo más allá del período reclamado), de la resolución (favorable o no) del mismo, y el número total de Facturas Emitidas en ese período.

Los valores se tomarán a nivel nacional.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IRF = \frac{\sum_1^N Rec_F}{TOTAL\ Fac\ Em_{PC}} \times 1000 \leq 5‰$$

Donde:

N : Cantidad de días del mes.

Rec_F : Reclamos por Facturación.

$Fac\,Em$: Facturas Emitidas.

PC : Período Considerado

4.1.7. Indicador de Demora en la Operatividad del Servicio Solicitado (IDOSS).

El indicador IDOSS se define como el lapso existente entre la solicitud del servicio, por parte de un Usuario, y la efectiva accesibilidad al mismo.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la cantidad de solicitudes resueltas dentro del Tiempo Máximo de Instalación (TMI) y las solicitudes ingresadas, dentro del Período Considerado, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IDOSS = \frac{\sum Solicitudes_{\leq TMI}}{Total\ Solicitudes_{PC}} \times 100 \geq 95\%$$

Donde:

TMI : *Tiempo Máximo de Instalación*

PC : *Período Considerado: Lapso en que se realiza la medición*

$IDOSS$: *Porcentaje de solicitudes atendidas dentro del TMI*

Dentro del TMI se encuentra incluido el período en el cual el Prestador toma la decisión de satisfacer dicho requerimiento (dependiendo de las obligaciones adquiridas en virtud del Servicio que se haya requerido), debiendo informar al solicitante en el caso de no proceder a satisfacer dicha solicitud.

El TMI depende del tipo de acceso en consideración.

a) En redes de accesos móviles: el TMI es de UN (1) día hábil, cualquiera sea el servicio.

En los casos en que se exceda el TMI, la demora no podrá superar los CINCO (5) días hábiles.

b) En redes de accesos fijos: el TMI es de DIEZ (10) días hábiles, cualquiera sea el servicio.

En los casos en que se exceda el TMI, la demora no podrá superar los VEINTE (20) días hábiles.

En la medición no se computarán las demoras atribuidas al Usuario, debidamente documentadas para su verificación.

4.2. Indicadores relacionados con la Operatividad.

Los indicadores relacionados con la Operatividad se diferenciarán por cada una de las Areas Locales en las que el prestador brinde Servicios de Telecomunicaciones:

4.2.1. Factor Nominal de Reúso.

El Factor Nominal de Reúso deberá ser menor o igual a QUINCE (15).

4.2.2. Accesibilidad del Servicio (AS).

La Tasa de Asignación de Recursos (TAR) se define como la relación porcentual entre la cantidad de asignaciones exitosas de los recursos necesarios para gestionar la comunicación y la cantidad total de tentativas de asignación de recursos realizadas. Las mediciones se deberán realizar de forma diaria y en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

a) Para redes de accesos móviles.

$$TAR = \frac{\sum_1^N C_{AED}}{\sum_1^N C_{AD}} \times 100 \geq 95\%$$

b) Para redes de accesos fijos.

$$TAR = \frac{\sum_1^N C_{AED}}{\sum_1^N C_{AD}} \times 100 \geq 99{,}9\%$$

Donde:

N : Cantidad de días del mes

C_{AED} : Cantidad de Asignaciones Exitosas Diarias de recursos.

C_{AD} : Cantidad de tentativas de Asignación Diarias de recursos.

TAR : Tasa de Asignación de Recursos.

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse mediante medidas efectuadas a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en la red.

4.2.3. Retenibilidad del Servicio (RS).

La Tasa de Corte (TC) se define como la relación porcentual entre la cantidad de recursos asignados, para gestionar el tráfico, que se liberan por una causa distinta a una maniobra voluntaria de los Usuarios que intervienen en la comunicación, y la cantidad total de recursos asignados.

Esta medición se realizará de manera diaria en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

a) Para redes de accesos móviles.

$$TC = \frac{\sum_1^N C_{DRLI}}{\sum_1^N C_{DRA}} \times 100 \leq 3\%$$

b) Para redes de accesos fijos.

$$TC = \frac{\sum_1^N C_{DRLI}}{\sum_1^N C_{DRA}} \times 100 \leq 1\%$$

Donde:

N: Cantidad de días del mes

C_{DRLI} : Cantidad Diaria de Recursos Liberados Involuntariamente.

C_{DRA} : Cantidad Diaria de Recursos Asignados.

TC : Tasa de Corte.

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en la red.

4.2.4. Parámetros relativos al tipo de información.

4.2.4.1. Tasa de Cumplimiento del Tiempo de Transmisión (TCTT).

La Tasa de Cumplimiento del Tiempo de Transmisión (TCTT) se define como la relación porcentual entre la cantidad de paquetes recibidos dentro de un tiempo (T1) y la cantidad total de paquetes recibidos. Las mediciones se deberán realizar de forma diaria y en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TCTT = \frac{\sum_1^N C_{PRET}}{\sum_1^N C_{TPR}} \times 100 \geq X\%$$

Donde:

N : Cantidad de días del mes.

C_{PRET} : Cantidad de paquetes recibidos en tiempo ($t \leq T1$).

C_{TPR} : Cantidad total de paquetes recibidos.

TCTT : Tasa de Cumplimiento del Tiempo de Transmisión

Tipo de Información	Tiempo (T1) [mS]	X [%]
Audio Bidireccional (Voz)	400	98
Audio (Música)	10000	99,5
Video Bidireccional	400	99,5
Video Unidireccional	10000	99,5
Datos	10000	95

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse mediante medidas efectuadas a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en su red.

4.2.4.2. Tasa de Pérdida de Paquetes (TPP).

La Tasa de Pérdida de Paquetes (TPP) se define como la relación porcentual entre la cantidad de paquetes perdidos y la cantidad total de paquetes transmitidos. Las mediciones se deberán realizar de forma diaria y en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TPP = \frac{\sum_{1}^{N} C_{PP}}{\sum_{1}^{N} C_{TPT}} \times 100 \leq X\%$$

Donde:
N: Cantidad de días del mes.
C_{PP}: Cantidad de paquetes perdidos.
C_{TPT}: Cantidad total de paquetes transmitidos.
TPP: Tasa de Pérdida de Paquetes.

Tipo de Información	X [%]
Audio Bidireccional (Voz)	3
Audio (Música)	1
Video Bidireccional	1
Video Unidireccional	1
Datos	1

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse mediante medidas efectuadas a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en su red.

4.2.4.3. Tasa de Cumplimiento de la Fluctuación Máxima (TCFM).

La Tasa de Cumplimiento de la Fluctuación Máxima (TCFM) se define como la relación porcentual entre la cantidad de paquetes recibidos con una fluctuación máxima ΔT1 y la cantidad total de paquetes recibidos. Las mediciones se deberán realizar de forma diaria y en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TCFM = \frac{\sum_{1}^{N} C_{PRFM}}{\sum_{1}^{N} C_{TPR}} \times 100 \geq X\%$$

Donde:
N: Cantidad de días del mes.
C_{PRFM}: Cantidad de paquetes recibidos con fluctuación ≤ ΔT1.
C_{TPR}: Cantidad total de paquetes recibidos.
TCFM: Tasa de Cumplimiento de la Fluctuación Máxima.

Tipo de Información	Tiempo (ΔT1) [mS]	X [%]
Audio Bidireccional (Voz)	1	98
Audio (Música)	1	99,7

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse mediante medidas efectuadas a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en su red.

4.2.4.4. Tasa de Cumplimiento del Sincronismo (TCS)

La Tasa de Cumplimiento del Sincronismo (TCS) se define como la relación porcentual entre la cantidad de paquetes recibidos con una variación en la sincronía labios/voz máxima ΔT1 y la cantidad total de paquetes recibidos. Las mediciones se deberán realizar de forma diaria y en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TCS = \frac{\sum_{1}^{N} C_{PRS}}{\sum_{1}^{N} C_{TPR}} \times 100 \geq X\%$$

Donde:
N: Cantidad de días del mes.
C_{PRS}: Cantidad de paquetes recibidos en sincronía ≤ ΔT1.
C_{TPR}: Cantidad total de paquetes recibidos.
TCS: Tasa de Cumplimiento del Sincronismo.

Tipo de Información	Tiempo (ΔT1) [mS]	X [%]
Video Bidireccional	80	95
Video Unidireccional	80	95

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse mediante medidas efectuadas a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en su red.

4.2.4.5. Tasa de Cumplimiento de la Velocidad Efectiva Media de Transferencia (TCVEMT).

La Tasa de Cumplimiento de la Velocidad Efectiva Media de Transferencia (TCVEMT) se define como la relación porcentual entre la Velocidad Efectiva Media de Transferencia y la Velocidad de Transferencia Nominal.

La misma se medirá entre los usuarios y el vínculo de interconexión de jerarquía superior del prestador. Las mediciones se deberán realizar de forma diaria y en la Hora de Tráfico Pico.

Para obtener el indicador se deberá tener en cuenta la sumatoria mensual de los valores diarios de acuerdo a la siguiente expresión:

$$TCVEMT = \frac{\sum_{1}^{N} V_{EMT}}{\sum_{1}^{N} V_{TN}} \times 100 \geq 50\%$$

Donde:
N: Cantidad de días del mes.
V_{EMT}: Velocidad Efectiva Media de Transferencia.
V_{TN}: Velocidad de Transferencia Nominal.
TCVEMT: Tasa de Cumplimiento de la Velocidad Efectiva Media de Transferencia.

A fin de registrar el tráfico real de la red en forma permanente, el método de cálculo de este indicador deberá realizarse mediante medidas efectuadas a través de un sistema automático de recolección de datos, basados en contadores de eventos producidos en su red.

ARTICULO 5°.- SISTEMA DE MEDICION.

5.1. Los Prestadores deberán implementar, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, un sistema de medición de los parámetros de calidad de los servicios brindados a los Usuarios, conforme a las siguientes pautas:

5.1.1. El sistema de medición de calidad de servicio deberá estar debidamente documentado y desagregado, y deberá ser desarrollado de manera tal de permitir que la Autoridad de Aplicación pueda evaluar los procedimientos de recolección de datos y el cálculo de los valores de cada uno de los indicadores de calidad definidos en la presente reglamentación.

Este sistema no podrá ser modificado total o parcialmente sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

5.1.2. El sistema de medición de calidad de servicio deberá estar permanentemente actualizado y automatizado para adecuarlo a las condiciones de prestación de los servicios y de medición de parámetros.

5.2. La Autoridad de Aplicación podrá implementar un sistema de medición, para el cual los Prestadores deberán proveer el libre acceso a sus redes y a su información.

Las disposiciones para la entrega de la documentación referida al sistema de medición del nivel de calidad de servicio, los procedimientos necesarios para el conocimiento del manejo del sistema y todo otro aspecto vinculado con lo previsto en este artículo, será definido por la Autoridad de Aplicación mediante los procedimientos de auditoría y verificación técnica.

La implementación deberá efectuarse en concordancia con las normas de protección de datos personales, respetando la operatividad de los sistemas.

ARTICULO 6°.- ATENCION AL USUARIO.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas precedentemente:

6.1. Los Prestadores deberán tratar al Usuario con cortesía, corrección y diligencia tanto al momento de la oferta, como al de la celebración y ejecución del contrato de prestación del servicio.

6.2. Los Prestadores deberán contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año, a través de las oficinas comerciales, virtuales y líneas telefónicas, en este último caso con opción a un operador humano disponible en cada menú de opciones.

6.3. Aquellas gestiones que no puedan ser resueltas a través de los canales habilitados para la atención al Usuario, y que resulten ser responsabilidad del Prestador, no podrán ocasionar gastos extraordinarios al Usuario. Los eventuales desembolsos por traslados o envíos que afectaren a éstos, deberán ser afrontados por los Prestadores.

ARTICULO 7°.- MAPAS DE PRESTACION DE SERVICIO.

Los Prestadores deberán disponer de mapas en los cuales se indique el Area de Prestación de cada servicio ofrecido.

7.1. Los mapas para la Autoridad de Aplicación deberán:

7.1.1. Estar georreferenciados y digitalizados.

7.1.2. Adecuarse en su formato de entrega, fechas de presentación, criterios de actualización, y todo otro aspecto vinculado a ello, a lo que defina la Autoridad de Aplicación a través de los procedimientos de auditoría y verificación técnica.

7.2. Los mapas para los Usuarios que lo requieran deberán:

7.2.1. Indicar el Area de Prestación de Servicio de manera clara y precisa, incluyendo las referencias y aclaraciones necesarias a fin de facilitar su lectura.

7.2.2. Presentar un nivel de detalle suficiente que permita al usuario identificar los límites del Area de Prestación del Servicio en cuestión.

Los mapas deberán estar disponibles, en forma gratuita, en los centros de atención al usuario y en los puntos de venta para su consulta por el público en general, así como en el sitio web del Prestador, de manera de permitir búsquedas específicas.

ARTICULO 8°.- CONSERVACION DE LOS DATOS.

Los Prestadores deberán conservar, en archivos electrónicos y por un plazo mínimo de TRES (3) años, los datos recogidos por sus sistemas que sirvieran de base para el cálculo de los indicadores de calidad que establece el presente Reglamento.

Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá requerir la entrega total o parcial de los mismos y proceder a su almacenamiento durante el lapso que considere conveniente.

ARTICULO 9°.- INDICADORES, INDICES Y VALORES DE CALCULO.

La presentación de los Indices definidos en el presente Reglamento, así como los valores de los cuales surgen los mismos, se presentarán de conformidad a lo que se indique en la reglamentación de los procedimientos de auditoría y control, en concordancia con las disposiciones del artículo 5º.

ARTICULO 10.- PUBLICACION DE LOS INDICADORES DE CALIDAD.

Los Prestadores deberán publicar en su página web los valores obtenidos para cada uno de los indicadores de calidad definidos en la presente reglamentación. En la página inicial se incorporará un enlace dirigido hacia otra página exclusiva donde obren los Indicadores de calidad de servicio pertinentes. Dichos resultados también podrán ser publicados en la página web institucional de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11.- REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos y, comprobada la infracción, los prestadores serán susceptibles de ser sancionados, de acuerdo a lo establecido en las respectivas licencias y en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y modificatorios.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES.

12.1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

12.1.1. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento del apartado 4.2.1 del artículo 4º.

b) El incumplimiento de los indicadores establecidos en el apartado 4.2.4 del artículo 4º.

12.1.2. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) La reiteración por tercera vez de una infracción leve.

b) Cuando el porcentaje de apartamiento de los indicadores señalados en los incisos a) y b) del apartado 12.1.1, supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor establecido en el presente reglamento.

c) La modificación total o parcial del Sistema de Medición, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

d) El incumplimiento de alguno de los indicadores establecidos en el apartado 4.1 del artículo 4º.

e) El incumplimiento de alguno de los indicadores establecidos en los apartados 4.2.2 y 4.2.3 del artículo 4º.

f) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 6°.

g) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7º.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 10.

12.1.3. Se considerarán infracciones gravísimas las siguientes:

a) La reiteración por tercera vez de una infracción grave.

b) Cuando el porcentaje de apartamiento de los indicadores señalados en los incisos d) y e) del apartado 12.1.2, supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor establecido en el presente reglamento, se considerará infracción gravísima.

c) La alteración de los valores utilizados para el cálculo de los indicadores.

d) La no presentación en tiempo y forma de la información a la que se refiere el artículo 5º.

e) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 8º.

f) La no presentación en tiempo y forma de la información a la que se refiere el artículo 9º.

ARTICULO 13.- GRADUACION DE LA MULTA.

En caso de corresponder aplicar la sanción de multa, ésta no podrá ser superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del tope máximo estipulado en el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, para las faltas consideradas leves.

Para el caso de las faltas consideradas graves, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tope máximo estipulado. Podrá alcanzar dicho tope, la multa aplicada por las faltas consideradas como gravísimas.

ARTICULO 14.- REGISTRO DE INFRACCIONES.

La Autoridad de Aplicación creará y mantendrá actualizado un Registro de Infracciones discriminado por Prestador a fin de verificar la reiteración de infracciones.

e. 02/07/2013 Nº 49906/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 42/2013

Bs. As., 25/6/2013

VISTO el Expediente Nº 2002-17085-11-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Nº 1922 de fecha 6 de Diciembre de 2006; Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012; y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 7 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad médica “TOCOGINECOLOGIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposición Nº 7 de fecha 19 de marzo de 2009 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de Octubre de 2007.

Que la FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA ha realizado la evaluación de la residencia de TOCOGINECOLOGIA del HOSPITAL PROVINCIAL 4 DE JUNIO - DR. RAMON CARRILLO (SAENZ PEÑA PROVINCIA DE CHACO), utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de DOS (2) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría C.

Que el Ministerio de Salud a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de TOCOGINECOLOGIA del HOSPITAL PROVINCIAL 4 DE JUNIO - DR. RAMON CARRILLO (SAENZ PEÑA PROVINCIA DE CHACO).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica TOCOGINECOLOGIA del HOSPITAL PROVINCIAL 4 DE JUNIO - DR. RAMON CARRILLO (SAENZ PEÑA PROVINCIA DE CHACO), en la Categoría C por un período de 2 años (DOS AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora FEDERACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La Residencia Médica de TOCOGINECOLOGIA del HOSPITAL PROVINCIAL 4 DE JUNIO - DR. RAMON CARRILLO (SAENZ PEÑA PROVINCIA DE CHACO), de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Promover las rotaciones externas y la articulación con Centros de Salud.

b) Propiciar la utilización de guías de procedimientos.

c) Fortalecer las prácticas vinculadas con la atención de patología mamaria.

d) Revisar la carga horaria diaria.

e) Ajustar la cantidad de guardias a normativa y distribuir de forma uniforme durante toda la cursada.

f) Implementar un régimen de descanso pos guardia.

g) Incorporar la figura de Jefe de Residentes.

h) Fortalecer la Formación teórica de los residentes.

i) Desarrollar un registro de prácticas y procedimientos por residente por año.

j) Aumentar las oportunidades de desarrollar actividades de investigación dentro de la residencia.

k) Impulsar la mejora de las condiciones edilicias y el acceso a recursos informáticos.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de TOCOGINECOLOGIA del HOSPITAL PROVINCIAL 4 DE JUNIO - DR. RAMON CARRILLO (SAENZ PEÑA PROVINCIA DE CHACO), deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en ésta se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTICULO 2° para mantener o superar la categoría.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 02/07/2013 Nº 48978/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION

Disposición Nº 41/2013

Bs. As., 25/6/2013

VISTO el Expediente Nº 2002-11033-12-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y las Resoluciones de este Ministerio Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006; Nº 1922 de fecha 6 de Diciembre de 2006; Nº 1342 de fecha 10 de octubre de 2007; Nº 908 de fecha 14 de junio de 2012; y las Disposiciones de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION Nº 29 de fecha 14 de septiembre de 2010 y Nº 20 de fecha 27 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 se crea el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD y se establecen los criterios básicos, los integrantes del sistema y los registros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD se encuentra integrado por el CONSEJO FEDERAL DE SALUD —COFESA— como rector de la política a seguir en la formación del recurso humano en salud, es presidido por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL como coordinador, la COMISION TECNICA, integrada por representantes jurisdiccionales y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD, conformada por Entidades representativas del sector, conforme lo establecido por Resolución Ministerial Nº 450 de 2006.

Que a la vez dicho sistema prevé un Registro Unico de Entidades Evaluadoras, conformado por Sociedades Científicas, Universidades y otras Organizaciones Civiles acreditadas por el MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 se ha aprobado el Instrumento Nacional de Evaluación de Residencias del Equipo de Salud y los Estándares Nacionales de Acreditación, a los efectos de que los mismos definan los criterios mínimos para el funcionamiento de los programas de formación de residencias, refrendados por la COMISION TECNICA INTERJURISDICCIONAL y la COMISION ASESORA DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD.

Que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Disposición Subsecretarial Nº 29 de 2010 serán acreditadas aquellas residencias de las especialidades que se encuentran reconocidas en la Resolución Nº 908 del 2012.

Que la especialidad médica “INFECTOLOGIA” está incluida en el listado de especialidades reconocidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION (RM. 908/2012).

Que mediante Disposición Nº 20 de fecha 20 de mayo de 2011 de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION la SOCIEDAD ARGENTINA DE INFECTOLOGIA ha sido incorporada al Registro de Entidades Evaluadoras.

Que la propuesta pedagógica presentada por la Residencia se expresa en un programa de formación que se encuadra en lo prescripto en la Resolución Ministerial Nº 1342 de fecha 10 de Octubre de 2007.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE INFECTOLOGIA ha realizado la evaluación de la residencia de INFECTOLOGIA del HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES, utilizando el Instrumento Nacional de Evaluación y ha informado que la Residencia está en condiciones de ser acreditada por un período de CINCO (5) años y ha formulado recomendaciones para su mejora.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL elaboró un Informe Técnico de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad Evaluadora, a los Estándares Nacionales de Acreditación y a las encuestas realizadas a los residentes, expidiéndose en igual sentido y proponiendo asignar la categoría A.

Que el Ministerio de Salud a los efectos de orientar el proceso de mejora de la calidad de la formación de esta residencia ha elaborado las recomendaciones pertinentes.

Que la COMISION ASESORA DE EVALUACION DE RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD ha supervisado el procedimiento realizado.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para la acreditación de la residencia de INFECTOLOGIA del HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Acredítase la Residencia médica de INFECTOLOGIA del HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES, en la Categoría A por un período de 5 años (CINCO AÑOS) a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con los informes emitidos por la Entidad Evaluadora SOCIEDAD ARGENTINA DE INFECTOLOGIA y la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL y en concordancia con los Estándares Nacionales para la Acreditación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2° — La Residencia Médica de INFECTOLOGIA del HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES, de acuerdo con las recomendaciones que surgen de la evaluación y del Informe Técnico, deberá:

a) Incluir contenidos transversales en el Programa de Formación.

b) Promover una mayor participación de la residencia en la presentación y publicación de trabajos.

c) Ajustar y revisar las modalidades de supervisión de los años superiores a fin de facilitar una mayor autonomía entre los residentes de ese nivel.

d) Promover la formación pedagógica del Jefe de Residentes.

ARTICULO 3° — La Residencia Médica de INFECTOLOGIA DEL HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES deberá anualmente informar a la DIRECCION NACIONAL DE CAPITAL HUMANO Y SALUD OCUPACIONAL el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia de la Acreditación.

ARTICULO 4° — La nueva acreditación deberá gestionarse ante este Ministerio 6 meses antes de su vencimiento conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº 450 de fecha 7 de abril de 2006 y en ésta se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el ARTICULO 2° para mantener o superar la categoría.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese al interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANDRES J. LEIBOVICH, Subsecretario, Políticas, Regulación y Fiscalización, Ministerio de Salud de la Nación.

e. 02/07/2013 Nº 48976/13 v. 02/07/2013

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 182/2013

ACTA Nº 1263

Expediente ENRE Nº 32.753/2010

Bs. As., 26/6/2013

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Sancionar a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA” (“EDENOR S.A.”) por incumplimiento al Artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato (y Resoluciones ENRE Nº 2/1998 y ENRE Nº 184/2000), en el semestre 29 de la etapa 2 comprendido entre septiembre de 2010 a febrero de 2011 respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la Calidad del Producto Técnico —perturbaciones— con una multa de pesos DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 90/100 ($ 17.610,90).

2.- La suma de pesos DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 36/100 ($ 17.590,36) correspondiente a la multa establecida en el Artículo 1 de este acto deberá ser depositada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los “usuarios activos” en los términos previstos en la citada Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

3.- La suma restante de PESOS VEINTE CON 54/100 ($ 20,54) correspondiente a la multa establecida en el Artículo 1 de este acto deberá ser depositada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/1989 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución.

4.- Sancionar a “EDENOR S.A.” por incumplimiento al Artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato (y Resoluciones ENRE Nº 2/1998 y ENRE Nº 184/2000), en el semestre 30 de la etapa 2 comprendido entre marzo de 2011 a agosto de 2011 respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la Calidad del Producto Técnico —perturbaciones— con una multa de pesos DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 21/100 ($ 12.863,21).

5.- La suma de pesos DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 68/100 ($ 12.862,68) correspondiente a la multa establecida en el Artículo 4 de este acto deberá ser depositada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los “usuarios activos” en los términos previstos en la citada Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

6.- La suma restante de PESOS 53/100 ($ 0,53) correspondiente a la multa establecida en el Artículo 4 de este acto deberá ser depositada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/1989 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución.

7.- “EDENOR S.A.” deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo de los depósitos a que se refieren los Artículos 2, 3, 5 y 6 dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir de efectuados los depósitos, bajo apercibimiento de ejecución.

8.- Sancionar a “EDENOR S.A.” por incumplimiento al Artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y la Resolución ENRE Nº 184/2000, en el semestre 29 de la etapa 2 comprendido entre septiembre de 2010 a febrero de 2011 por aparta-

mientos a los niveles de referencia de la Calidad del Producto Técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SEIS CON 75/100 ($ 950.306,75).

9.- Sancionar a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA” por incumplimiento al Artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y la Resolución ENRE Nº 184/2000, en el semestre 30 de la etapa 2 comprendido entre marzo de 2011 a agosto de 2011 por apartamientos a los niveles de referencia de la Calidad del Producto Técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 23/100 ($ 935.531,23).

10.- Los montos de las sanciones dispuestas en los Artículos 8 y 9 por los apartamientos a los niveles de referencia de la Calidad del Producto Técnico —perturbaciones— que resultan de la medición semestral y que se determinan por este acto deberán ser incrementadas según la variación que registre la remuneración producto de los aumentos y ajustes otorgados, de acuerdo a lo establecido en el apartado 5.5 de la Cláusula Quinta del ACTA ACUERDO, por lo que la Distribuidora deberá informar al ENRE el valor del porcentaje de incremento considerado en la determinación de la sanción para cada tarifa, redondeado a DOS (2) decimales, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente.

11.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, la Distribuidora deberá presentar al Ente los listados de los usuarios —incluyendo al alumbrado público— a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este acto y conforme lo indicado en Informe Técnico de fojas 191 y siguientes del Expediente ENRE Nº 32.753/2010, en relación con cada uno de los semestres en cuestión.

12.- Los importes resultantes correspondientes a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 —con la modificación establecida en el Artículo 10 de la presente Resolución— deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 11 del mismo acto debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución.

13.- La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el Artículo 12 de este acto deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa (perturbaciones) Resolución ENRE Nº 182/2013.

14.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después de los semestres controlados— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000.

15.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el Artículo 12, la “EDENOR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

16.- Notifíquese a “EDENOR S.A.” con copia del Informe Técnico de fojas 191 y siguientes del Expediente ENRE Nº 32.753/2010, y hágase saber que: a) se le otorga vista, por única vez, del Expediente mencionado en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1.759/1972 (Texto Ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y c) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (Artículo 12 de la Ley Nº 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: i) multas destinadas a los usuarios: no se dará trámite al Recurso de Alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución; ii) multas destinadas a la Cuenta Recaudadora Fondos de Terceros: no se dará trámite a Recurso alguno si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución, y iii) en cualquier caso, los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, sin perjuicio de la actualización que pudiere corresponder, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 02/07/2013 Nº 49142/13 v. 02/07/2013

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 183/2013

ACTA Nº 1263

Expediente ENRE Nº 37.651/2012

Bs. As., 26/6/2013

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Instruir a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA” (“EDESUR S.A.”) para que proceda al cálculo de los indicadores de la Calidad del Servicio Técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre setiembre de 2011 y febrero de 2012 —trigésimo primer semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el ENRE como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el ANEXO al presente acto.

2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el ARTICULO 1, “EDESUR S.A.” deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al trigésimo primer semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

3.- La Distribuidora deberá presentar al ENRE dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los ARTICULOS 1, 2 y 5, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Sistema, Numero_cliente, Tarifa, Monto_sin_incremento y Monto_con_incremento de todas las categorías tarifarias, y una tabla semestral referida a Exclusión Parcial/Solicitud del usuario/Inconvenientes en instalaciones del usuario, que consista en el agregado de las respectivas mensuales, en el caso que se hubieran modificado uno o varios registros, correspondiendo en este último caso informar el motivo de dichos cambios. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales determinados (Monto_sin_incremento y Monto_con_incremento) y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria.

4.- Los montos de las sanciones por los apartamientos a la Calidad del Servicio Técnico que resultan de la medición semestral y que se determinan por este acto, deberán ser abonadas por la Distribuidora de acuerdo al régimen establecido en el Contrato de Concesión con las modificaciones establecidas en los apartados 5.2 y 5.5 de la Cláusula Quinta del Acta Acuerdo suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y “EDESUR S.A.” el 29 de agosto de 2005, ratificada mediante Decreto del PEN Nº 1959/2006.

5.- Las sanciones que resultan de este acto deberán ser incrementadas según la variación que registre la remuneración producto de los aumentos y ajustes otorgados, por lo que la Distribuidora deberá informar al ENRE el valor del porcentaje de incremento considerado en la determinación de la sanción para cada tarifa, redondeado a DOS (2) decimales.

6.- El importe de las multas que resulten de lo dispuesto en los Artículos anteriores deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el ARTICULO 3, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en UN (1) solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución.

7.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el ARTICULO 3, “EDESUR S.A.” deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

8.- La acreditación de los importes a que se refiere el ARTICULO 6 deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por “EDESUR S.A.” en su presentación según Nota de Entrada ENRE Nº 18.057.

9.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000.

10.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo con lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.574/1998.

11.- Notifíquese a “EDESUR S.A.” con copia de los Informes Técnicos-Legales de fojas 2/138 y del CD-ROM de fojas 142 con la correspondiente base de datos: fms31set2.mdb, en Access versión 97, y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un Anexo con la planilla de resultados finales, b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el VISTO de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el Artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1.759/1972 (Texto Ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento y en el Artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el Artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y d) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (Artículo 12 de la Ley Nº 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: (i) no se dará trámite al Recurso de Alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución y (ii) en cualquier caso, los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, sin perjuicio de la actualización que pudiere corresponder, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. — ENRIQUE G. CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS M. BARLETTA, Vicepresidente. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Presidente, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 02/07/2013 Nº 49140/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE INDUSTRIA

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución Nº 86/2013

Bs. As., 28/6/2013

VISTO el Expediente Nº S01:0122739/2013 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 62 de fecha 10 de diciembre de 2011 y 2.550 de fecha 19 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones fue aprobado y modificado el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 964 de fecha 1 de julio de 2010 le fue asignada a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, competencia para entender en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que por medio del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000 había sido creado el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el cual fue luego modificado y complementado mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que dicha normativa fue abrogada por el Decreto Nº 2.550 de fecha 19 de diciembre de 2012, el cual creó el nuevo Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el objeto de mejorar las condiciones de acceso al crédito del sector.

Que mediante las Disposiciones Nros. 80 de fecha 26 de diciembre de 2005, 137 de fecha 3 de octubre de 2006 y 12 de fecha 7 de febrero de 2007, todas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Disposición Nº 106 de fecha 15 de diciembre de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y así también mediante las Resoluciones Nros. 85 de fecha 20 de octubre de 2010, 123 de fecha 6 de diciembre de 2010, 15 de fecha 24 de febrero de 2011, 121 de fecha 4 de mayo de 2011, 163 de fecha 24 de junio de 2011, 232 de fecha 6 de septiembre de 2011 y 33 de fecha 2 de marzo de 2012, todas de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA se efectuaron los correspondientes llamados a licitación de cupos de crédito con tasa bonificada en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que mediante las Disposiciones Nros. 37 de fecha 10 de febrero de 2006, 153 de fecha 6 de noviembre de 2006 y 42 de fecha 13 de marzo de 2007, todas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Disposición Nº 111 de fecha 28 de diciembre de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y así también mediante las Resoluciones Nros. 104 de fecha 16 de noviembre de 2010, 160 de fecha 29 de diciembre de 2010, 25 de fecha 28 de marzo de 2011, 149 de fecha 1 de junio de 2011, 186 de fecha 13 de julio de 2011, 248 de fecha 16 de septiembre de 2011 y 45 de fecha 26 de marzo de 2012, todas de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA se procedió a la adjudicación de los cupos de crédito ofrecidos por las Entidades Financieras participantes de cada uno de los llamados a licitación mencionados precedentemente.

Que asimismo, la Autoridad de Aplicación ha suscripto convenios con el objeto de bonificar la tasa de interés de créditos, los cuales fueron aprobados conforme al siguiente detalle: con la firma NACION FIDEICOMISOS S.A., en su calidad de Fiduciario del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACION Y CONSOLIDACION DE MICROEMPRENDIMIENTOS (FOMICRO), por hasta la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-), aprobado por la Disposición Nº 388 de fecha 23 de septiembre de 2004, modificado por las Disposiciones Nros. 129 de fecha 7 de abril de 2005, 322 de fecha 26 de septiembre de 2005 y 127 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por la Disposición Nº 696 de fecha 7 de junio de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO; con la Provincia de SANTA CRUZ y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, por hasta la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 241 de fecha 1 de julio de 2008 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con el FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO de la Provincia de MENDOZA, por hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000.-) aprobado mediante la Resolución Nº 262 de fecha 5 de septiembre de 2008 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con la Provincia de SANTA FE, por hasta la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 267 de fecha 11 de julio de 2007 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para el financiamiento del Sector Turismo, por hasta la suma de PESOS CUARENTA MILLONES ($ 40.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 33 de fecha 24 de noviembre de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO; con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para el Financiamiento de Inversiones de Actividades para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa —Reglamentación Nº 400—, por hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-), aprobado mediante la Disposición Nº 483 de fecha 16 de abril de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para el Financiamiento de Inversiones de Actividades para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa —Reglamentación Nº 400—, por hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($ 500.000.000.-), aprobado mediante la Resolución Nº 82 de fecha 9 de mayo de 2012 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que el Artículo 3° del Decreto Nº 159/05, estableció que la Autoridad de Aplicación podrá disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que ella determine.

Que el Decreto Nº 353 de fecha 10 de marzo de 2010 en su Artículo 2° aprobó el PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° del Anexo II del citado decreto, entre los beneficios contemplados por el Plan referido, se encuentra el otorgamiento de créditos con tasa de interés bonificada por el ESTADO NACIONAL.

Que la Resolución Nº 99 de fecha 19 de abril de 2010 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, aprobó el modelo de Convenio a suscribir entre la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el marco del mencionado Plan.

Que en el marco del Artículo 31 del Anexo II del Decreto Nº 353/10, es la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA quien deberá gestionar el pago de la bonificación de la tasa de interés resultante de la aplicación del PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

Que el Decreto Nº 915 de fecha 28 de junio de 2010 en su Artículo 1° aprueba el PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES PUBLICOS EN EL BICENTENARIO.

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 29 del Anexo del citado decreto, el ESTADO NACIONAL bonificará parcialmente la tasa nominal anual que establezcan las entidades financieras por préstamos a otorgarse en el marco del mencionado Programa.

Que mediante la Resolución Nº 80 de fecha 18 de octubre de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, fue aprobado el modelo de Convenio a suscribir entre la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el marco del mencionado Programa.

Que según lo establece el Artículo 30 del Anexo del Decreto Nº 915/10, la Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL deberá arbitrar los medios necesarios a los fines de suscribir un convenio con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para la implementación del presente Programa.

Que se debe entonces proceder al pago en concepto de bonificación de los créditos otorgados por la utilización de los cupos oportunamente adjudicados y colocados en el marco de los llamados a licitación antes mencionados, correspondientes a cada Entidad Financiera participante, descontados los intereses resarcitorios y punitorios que correspondieran en cada caso, así como por los créditos otorgados en el marco del PLAN DE RENOVACION DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y aquellos créditos otorgados en el marco del PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES PUBLICOS EN EL BICENTENARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 357/02 y sus modificaciones, 871/03, 159/05, 62 de fecha 10 de diciembre de 2011 y 2.550/12.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el pago por un monto total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.532.364,61.-), en concepto de pago de bonificación a los créditos otorgados por la utilización de los cupos colocados con vencimiento en el mes de junio de 2013, cuyo beneficiario es el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo éste realizar las acreditaciones en las cuentas corrientes de los distintos bancos operadores de las líneas de financiamiento del Régimen de Bonificación de Tasas, según surge del Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en este artículo será imputado a la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE INDUSTRIA, Programa 24, Actividad 11, Inciso 5, Partida Principal 1, Parcial 9, Subparcial 2020, Fuente de Financiamiento 11.

ARTICULO 2° — Apruébase el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 3° — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO G. ROURA, Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Industria.

ANEXO

TOTALES A PAGAR POR BANCO

BANCO	BONIFICACION
BANCO DE LA NACION ARGENTINA.	$ 909.079,58
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	$ 76.325,89
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO.	$ 409.929,76
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	$ 370.950,54
BANCO SANTANDER RIO S.A.	$ 31.276,60
BANCO MACRO S.A.	$ 62.010,87
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.	$ 23.820,59
NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	$ 40.067,02
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	$ 6.366,63
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	$ 43.802,22
BBVA BANCO FRANCES S.A.	$ 58.354,14
INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.	$ 23.918,30
BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	$ 62.673,47
BANCO DE LA PAMPA S.E.M.	$ 2.693,38
BANCO SUPERVIELLE S.A.	$ 2.333,20
NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	$ 40.126,17
BANCO DE SAN JUAN S.A.	$ 32.058,27
CITIBANK S.A.	$ 3.602,64
BANCO PATAGONIA S.A.	$ 280.089,21
BANCO DE FORMOSA S.A.	$ 22.771,00
BANCO COMAFI	$ 17.286,54
BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	$ 193,99
BANCO HIPOTECARIO S.A.	$ 177,04
BANCO SANTA CRUZ S.A.	$ 10.394,48
BANCO TIERRA DEL FUEGO S.A.	$ 1.674,90
BANCO MERIDIAN S.A.	$ 388,18
TOTAL	$ 2.532.364,61

APERTURA BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Entidad	Convenio	Total
Banco de la Nación Argentina	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 82.613,48
	Convenio Mendoza II	$ 24.474,78
	FOMICRO	$ 28.728,93
	FONDER	$ 143.058,32
	Convenio de Turismo	$ 12.846,66
	Convenio Línea 400	$ 427.987,58
	Convenio Línea 400 - Res. 82/12	$ 92.038,76
	Convenio Santa Cruz	$ 7.561,76
	Nación Leasing S.A.	$ 32.472,50
	Programa de Renovación de Flota del Transporte Automotor de Cargas - Decreto Nº 353/10	$ 30.426,23
	Programa Nacional Para el Desarrollo de Parques Industriales Públicos en el Bicentenario - Decreto Nº 915/10	$ 26.870,58
TOTAL		$ 909.079,58

APERTURA BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.

Entidad	Convenio	Total
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 10.866,86
	Convenio Santa Fe	$ 561,65
	Convenio Res. 202/12	$ 12.392,08
TOTAL		$ 23.820,59

APERTURA BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Entidad	Convenio	Total
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Capital de Trabajo, Proyecto de Inversión y Bienes de Capital	$ 337.235,51
	Provincia Leasing S.A.	$ 33.715,03
TOTAL		$ 370.950,54

e. 02/07/2013 Nº 49523/13 v. 02/07/2013



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

19/6/2013

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la exagente fallecida María Susana AGUILAR (D.N.I. Nº 10.126.186), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo Nº 15/91 (T.O. Resolución S.T. Nº 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5° Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. ABEL E. AGUIRRE MANDL, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 01/07/2013 Nº 48501/13 v. 03/07/2013

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Hernán Guido NASIELKY (D.N.I. Nº 25.049.770) y Bernardo Favio Martín ROSENFELD, para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.452/06, Sumario Nº 4697, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — HERNAN F. LIZZI, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — VERONICA FAVALE, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/07/2013 Nº 40956/13 v. 05/07/2013

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Patricio Pelayo PRIDA TOMARELLI (D.N.I. Nº 93.934.106), en el Sumario Nº 4317, Expediente Nº 32.665/04, para que preste declaración como presunto infractor el día 31 de mayo de 2013 a las 12:00 hs. en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Reconquista 266, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edificio Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, en los términos del artículo 5°, inc. c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto Nº 480/95), o en su defecto, acompañe su descargo, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Asimismo le hacemos saber que podrá comparecer con abogado defensor. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — HERNAN F. LIZZI, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — VERONICA FAVALE, Jefe A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/07/2013 Nº 40969/13 v. 05/07/2013

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Lorenzo Cayetano Einaudi (C.I. Nº 8.718.844), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.527/07, Sumario Nº 4791, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — VERONICA FAVALE, Jefe A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 01/07/2013 Nº 40972/13 v. 05/07/2013

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Roberto Segura Tobares (DNI 14.596.563), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 100.641/09, Sumario Nº 4913, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y de la firma Ansett S.A. (CUIT 30-69320439-5). Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ANALIA G. TACCONE, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/07/2013 Nº 40974/13 v. 05/07/2013

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor MARIANO MARTINEZ PHELAN (DNI 92.812.963), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101.553/07, Sumario Nº 5075, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — JACQUELINE M. PRESMAN, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — CAROLINA E. PICO, Jefe A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/07/2013 Nº 41017/13 v. 05/07/2013

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita en el Sumario Nº 4317 Expediente Nº 32.665/04, a prestar declaración en esta dependencia, al señor PATRICIO PELAYO PRIDA TOMARELLI (DNI Nº 93.934.106) como presunto infractor, en los términos del artículo 5°, inciso c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto Nº 480/95), para el día 19 de julio de 2013 a las 11.00 hs., o su defecto, acompañe su descargo, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — HERNAN F. LIZZI, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — VERONICA FAVALE, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/07/2013 Nº 47709/13 v. 05/07/2013

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 691/13 se ha resuelto REVOCAR el Subsidio otorgado por PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000,-) a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO MALVINAS LTDA. (m 27.005) con domicilio legal en la Ruta 8, Km. 36, Partido Malvinas Argentinas de la localidad de Grand Bourg, provincia de Buenos Aires, por incumplimiento en su obligación de presentar la Rendición de Cuentas del mencionado apoyo financiero. Asimismo, se la EMPLAZA para que en el término de CINCO (5) días hábiles proceda a ingresar en la Tesorería de este Instituto, sito en Avenida Belgrano 1656, 3° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10,30 a 14 horas, el importe total del monto otorgado mediante Resolución Nº 4.543/06, bajo apercibimiento de Ley en los términos y condiciones establecidas en el Convenio suscripto oportunamente. Queda debidamente notificada conforme a lo previsto en el Art. 42, Dto. Nº 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 28/06/2013 Nº 48082/13 v. 02/07/2013

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de sendas disposiciones, se ha dispuesto conceder el plazo de diez días con más los correspondientes ampliatorios, en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991; cumplido lo cual se llamará autos para resolver; a las entidades que a continuación se detallan: -ASOCIACION MUTUAL "AYUDA COMUNITARIA Y SOCIAL" (A.C.Y.S.O.) matrícula TUC 381 EXPTE. Nº 1303/09; -COOPERATIVA DE PROVISION ACESA LIMITADA matrícula 33632 EXPTE. Nº 4595/11; -COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "BYSERCOOP" LIMITADA matrícula 34643 EXPTE. Nº 4585/11; y -COOPERATIVA DE PESCADORES EL GAUCHO LIMITADA matrícula 20093 EXPTE. Nº 3357/10. El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante.

e. 01/07/2013 Nº 48582/13 v. 03/07/2013

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que por medio de la Disposiciones Nº 719/2013; 721/2013; 720/2013; se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del artículo 1º inciso e), apartado nº 8, de la Ley 19.549/72 y declarar la cuestión de Puro Derecho respectivamente, a las entidades que a continuación se detalla: BAYRESCOOP COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA Matrícula 30.320 (Expte. 8515/12 Resolución Nº 8237/12); COOPERATIVA DE TRABAJO ENCUENTRO CON DIOS LIMITADA Matrícula 26.862 (Expte. 8514/12 Resolución Nº 8246/12); COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS INMIGRANTES" LIMITADA Matrícula 38.955 (Expte. 282/12 Resolución Nº 8215/12). De acuerdo con las normas de rigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) para que, de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto 1759/12. El presente deberá publicarse por TRES (3) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. NADIA G. MARCIANO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 01/07/2013 Nº 48595/13 v. 03/07/2013

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICA a las siguientes entidades: SOCIEDAD ITALIANA SOCORROS MUTUOS "xx DE SETIEMBRE" (Expte: 3805/2005 Mat.: BA125 Prov.:591/13) ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIDAD (Expte: 270/2005 Mat.: BA1453 Prov.: 592/13) ASOCIACION MUTUAL DE FRONTERA ALUMINE (Expte: 2163/2005 Mat.: Neuq.18 Prov: 597/13) ASOCIACION MUTUAL TIERRA AUSTRAL "LOS MUCHACHOS DEL 2001" (Expte: 2613/2005 Mat.: TF20 Prov: 598/13) ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE EDITORIAL ABRIL S.A. (Expte: 4529/2005 Mat.: BA858 Prov.: 599/13) ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DE LA MERCED DE PAGANCILLO (Expte: 77/2005 Mat.: LR 36 Prov: 600/13) ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE FLITER COMPAÑIA S.A.C.I.F. Y F.A. (Expte: 408/2005 Mat.: BA1232 Prov: 601/13) ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS TALITAS DE TUCUMAN (Expte: 3624/2005 Mat: TUC. 269 Prov: 602/13) ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES Y EMPLEADOS DEL SEGURO (A.M.U.P.E.S.) (Expte: 490/2005 Matrícula: SF1345 Prov:603/13) ASOCIACION MUTUAL TRANSPORTES RURALES ARGENTINOS (Expte: 157/2005 Mat.: SF1234 Prov: 604/13) , que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se les imputan en los respectivos expedientes y providencias que se indican entre paréntesis. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar en tanto que se encuentran comprendidas en la situación prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución 3369/09, por lo expuesto y en atención al estado del presente actuado adécuese a lo dispuesto a la resolución mencionada. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado el suscripto como instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas entidades el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley 19.549). Admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T:O: 1991) — Dr. DANIEL BARROS, Instructor Sumariante.

e. 01/07/2013 Nº 48597/13 v. 03/07/2013

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 555/2013

Tope Nº 305/2013

Bs. As., 14/5/2013

VISTO el Expediente Nº 1.416.778/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 189 del 17 de marzo de 2011 y la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 66 del 21 de enero 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.416.778/10, obra el Acuerdo pactado entre la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS, por el sector sindical, y la empresa AMERICAN AIRLINES INC, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo fue homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 66/11 y registrado bajo el Nº 118/11, conforme surge de fojas 34/36 y 39, respectivamente.

Que mediante el artículo 4º de la Disposición D.N.R.T. Nº 66/11 se intimó a las partes a que presenten las escalas salariales correspondientes al Acuerdo de marras.

Que ante la falta de respuesta, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 189 del 17 de marzo de 2011 se emplazó a las partes para que presenten las escalas salariales correspondientes al Acuerdo de marras.

Que en respuesta a ello, a fojas 59/61 obra la presentación de la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS mediante la cual se cumplimenta lo requerido.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 69/73, obra el informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Secretaría, por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por sus similares Nº 628 y Nº 2204 de fechas 13 de junio de 2005 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 66 del 21 de enero de 2011 y registrado bajo el Nº 118/11 suscripto entre la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS, por el sector sindical, y la empresa AMERICAN AIRLINES INC, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.416.778/10.

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION PERSONAL AREONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS C/ AMERICAN AIRLINES INC. CCT Nº 271/75	01/09/2010 01/03/2011	$ 6.348,88 $ 6.869,25	$ 19.046,64 $ 20.607,75

Expediente Nº 1.416.778/10

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2013

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 555/13, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 305/13 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 302/2013

CCT Nº 1319/2013 "E"

Bs. As., 30/5/2013

VISTO el Expediente Nº 1.075.622/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 142/155 y 156 del Expediente Nº 1.075.622/03 obran el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa y Acta de Ratificación, respectivamente celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) y la empresa GODEL QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del presente texto convencional será de dos años a partir de su firma.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación a lo pactado en el artículo 15, 1.5. del presente convenio respecto del rubro guardería, corresponde hacer saber a las partes que la homologación que por el presente se resuelve, lo es sin perjuicio de la aplicación de pleno derecho de lo dispuesto en el art. 103 bis inciso f) de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en relación a lo previsto en los segundos párrafos de los artículos 29 y 30 del Convenio Colectivo de Trabajo, respectivamente corresponde dejar sentado que la homologación, que por el presente acto se dispone, lo es sin perjuicio que las partes deberán cumplimentar lo previsto en el inciso 4º del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, respecto de la base de cálculo de los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social correspondientes a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Que asimismo respecto a las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) que se efectúan en los artículos precitados, se deja expresamente aclarado que las partes deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 13 de Ley Nº 26.417.

Que en relación al pago mensual de carácter no remunerativo previsto en la escala salarial de fojas 155, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en el futuro acuerdo a celebrarse conforme lo establecido en el acta de fojas 156 las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa y Acta de Ratificación, celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) y la empresa GODEL QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 142/155 y 156, respectivamente del Expediente Nº 1.075.622/03, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por medio de la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa obrante a fojas 142/155, conjuntamente con el Acta de Ratificación obrante a fojas 156 del Expediente Nº 1.075.622/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo Trabajo de Empresa homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.075.622/03

Buenos Aires, 03 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 302/13, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa y su acta de ratificación obrantes a fojas 142/155 y 156 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1319/13 "E". — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Diciembre de 2012.

ENTIDADES SIGNATARIAS: Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, la Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) en adelante —ALEARA— con domicilio legal en la calle Adolfo Alsina 946/78 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Mariano ZEISS PRIETO, en su carácter de Secretario General y Sandra WEBER en su carácter de Secretaria de la Mujer, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Mercedes AMBROSIO, y por la otra parte la firma GODEL QUILMES S.A. en adelante —La Empresa— representada en este acto por el Señor Juan Martín DEL VALLE, en su carácter de miembro del Directorio, con el patrocinio del Dr. Lucas D. LOPEZ MONACO, con domicilio en calle Tucumán Nº 1335 2º "C" de esta Ciudad.

ARTICULO Nº 1.- AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL

El presente convenio se aplica a todos los trabajadores —cualquiera sea su modalidad de contratación laboral— vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias a dicha actividad que ejerzan su actividad parcial o totalmente en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires en salas de juego y/o en dependencias de la empresa. A la fecha de firma de la presente convención La Empresa declara tener contratados a 173 (ciento setenta y tres) TRABAJADORES, de los cuales 104 (ciento cuatro) son hombres y 69 (sesenta y nueve) mujeres. La empresa mantendrá informado a El Sindicato las modificaciones que haya en esta composición.

ARTICULO Nº 2.- AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA

El presente CCT entra en vigencia en todos sus efectos a partir de su firma y su vigencia se extiende por el término de dos (2) años.

Para permitir el logro de los objetivos que se persiguen y el normal desarrollo del proceso de puesta en marcha del proyecto, las partes se comprometen a mantener un clima de paz social durante la vigencia del mismo.

Dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, cualquiera de las partes podrá comunicar el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir. Si esta opción no se ejerciere el CCT mantendrá su vigencia hasta tanto cualquiera de las partes por medio de la convocatoria a la paritaria respectiva proponga su modificación total o parcial.

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la CCT, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo, atendiendo a las necesidades de los trabajadores y de la empresa privilegiando por sobre todo la prestación de un servicio eficiente y adecuado a las inquietudes de los clientes.

ARTICULO Nº 3.- PAZ SOCIAL.

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente, en tal sentido con la intención de afianzar dicho aspecto acuerdan como procedimiento preventivo, que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes podrá adoptar medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte. Queda establecido a tal efecto un plazo de 10 días para comunicar la iniciación de medidas de fuerza, en caso de incumplimiento la empresa quedará habilitada para disponer las sanciones que sean pertinentes en correspondencia con la falta que eventualmente se comenta. Ello sin perjuicio de recurrir a la autoridad de aplicación para la búsqueda de la solución del conflicto.

ARTICULO Nº 4.- PERSONAL EXCLUIDO

Este Convenio no se aplicará al siguiente personal perteneciente a la Empresa: 1) gerentes, personal jerárquico de dirección, encargada de Administración, 2) graduados universitarios en el cumplimiento de sus actividades profesionales contratados bajo relación de dependencia laboral.

También se encuentran expresamente excluidas las siguientes personas dependientes de terceras personas: 1) los empleados de empresa de servicios especializados, mencionando en particular a las siguientes: a) construcción, reparación y modificación de obras civiles; b) mantenimiento y limpieza general; c) servicios de seguridad e higiene industrial; y 2) todas aquellas personas que no sean empleados de la Empresa.

El Sindicato deberá ser notificado por parte de la empresa, mensualmente del personal excluido, entregándole la nómina del mismo, cargo y función. La falta de cumplimiento de esta información mensual habilitará el reclamo de los aportes y contribuciones para la Asociación Sindical y la Obra Social, por dicho personal.

La totalidad del personal excluido no podrá exceder del 10% de la plantilla del personal cubierto por el presente convenio.

ARTICULO Nº 5: OBJETIVOS DE LAS PARTES FIRMANTES

Es objetivo común de las partes (Empresa - Sindicato) emprender una relación estable y armónica, fundada en la convicción sobre la importancia que reviste el desarrollo de nuevas técnicas de producción y trabajo aplicadas en un marco de respeto mutuo, que confluirán en mejores niveles de trabajo, producción, servicio, en la optimización de los costos empresariales y en un máximo desarrollo personal, técnico y profesional de los trabajadores.

Asimismo coinciden, siguiendo la filosofía de los objetivos comunes, en que la estructura privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia funcional a fin de que la Empresa logre desenvolverse positivamente en un marco de mejor servicio y mayores rendimientos logrando su inserción en el mercado de la actividad de juegos de azar con un alto nivel de competitividad y desarrollo.

Ello redundará en favor de la conservación de una importante fuente de trabajo, dentro de un contexto de mejora constante en la calidad de los servicios, desarrollo empresarial y en la evolución positiva de las condiciones de trabajo, es decir que comportará el logro de los objetivos básicos y prioritarios de las partes: Empresa - Gremio - Trabajadores. A esos efectos la Empresa o el Gremio brindarán a los empleados —con carácter obligatorio— la capacitación y formación profesional necesaria para el mejor desenvolviendo de la actividad. La empresa y el gremio podrán acordar la realización de actividades conjuntas de capacitación. En todos los casos las Academias se realizarán durante la jornada laboral.

5.1 METAS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS:

Siendo que el objetivo primario de GODEL QUILMES S.A. es crecer y prosperar a través del incremento de la productividad, calidad de los servicios que presta y seriedad y seguridad de los bienes afectados al desarrollo de su actividad, en un marco de relaciones laborales estables y duraderas es importante entender que el mayor bienestar de los trabajadores se alcanzará en la medida que se cumplimenten exitosamente estos principios.

Este objetivo condice con el de El Sidicato, que es el de mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo y procurando que obtengan un salario justo con oportunidades de progreso laboral. Por consiguiente, resultando compatibles sus objetivos primarios y con el propósito de alcanzar estas metas, ambas partes reconocen la necesidad de:

a). mantener una operación del negocio rentable propendiendo al incremento de la productividad y a la optimización en la utilización de los recursos disponibles.

b). asegurar a cada trabajador la oportunidad de desarrollar sus habilidades.

c). favorecer la Polivalencia funcional y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente laboral que cumpla con las normas de seguridad e higiene industrial, sin ocasionar perjuicio moral ni material al trabajador.

d). comprometer la búsqueda constante de mejoras en la calidad, producción, eficiencia y ambientación laboral.

e). adherir a las normas de producción, de operaciones y de comportamiento dictadas por la Empresa con ajuste a los lineamientos de este convenio, promoviendo un trato justo e igualitario de los trabajadores y no afectando las condiciones éticas y morales de su "persona".

f). promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación, comprometiendo intentar la búsqueda de estas soluciones por métodos alternativos que no afecten a las partes.

g). mantener e implementar los medios necesarios para elevar los niveles y calidad del empleo dentro de La Empresa.

5.2.- RESPONSABILIDADES.

DE LA EMPRESA: con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, LA EMPRESA se compromete a:

a). Impulsar, por sí o conjuntamente con el gremio, el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y formación.

b). mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus trabajadores, así como con El Sindicato, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo dando así preeminencia al consenso sobre el disenso.

c). cumplir con las normas convencionales y las disposiciones legales vigentes en todos sus aspectos (pagos en término, concesión de licencias, cumplimiento de horarios, etc.), incluyendo especialmente las de seguridad e higiene como medio de prevención de accidentes y enfermedades

d). orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y grupo familiar, cubriendo la protección de la salud a través de la Obra Social Sindical OSALARA en la medida que ello no limite ni restrinja el derecho de libre elección del trabajador.

e). alentar y propender al trabajo en equipo para alcanzar objetivos compartidos.

f). proveer elementos y ropa de trabajo adecuadas y un ámbito laboral cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del trabajador.

g). mantener su sala de juego dotada de la cantidad de personal necesario y suficiente para su buen desenvolvimiento, lo que asimismo facilitará el efectivo goce de los derechos legales y convencionales por parte de todos y cada uno de los trabajadores, y consecuentemente un contexto más propicio para el mejor cumplimiento de los fines empresariales.

h). proveer a las instalaciones de todos los elementos de trabajo para el buen desempeño de las funciones de los trabajadores, en especial aquellos que se requieren para un manejo seguro de los valores en efectivo, tales como máquinas cuenta billetes, detectores.

i). arbitrar los medios para erradicar todo acto de violencia laboral o sexual en el marco del trabajo.

DE EL SINDICATO:

Con ajuste a los objetivos perseguidos y a su capacidad representativa laboral, EL SINDICATO se compromete a:

a). representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con los términos de contratación y los procedimientos y condiciones de trabajo establecidos en el mismo y en toda norma legal que resulte de aplicación en el orden laboral.

b). ejercer la defensa de sus propios derechos e intereses y los que le competen a los trabajadores, propendiendo a la elevación personal, social, técnica y profesional de los mismos en favor de un mejor desarrollo laboral.

c). colaborar con la Empresa en el logro de los objetivos comunes de éxito operativo - comercial y de bienestar para los trabajadores, apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad en tanto, respetando el sentido de la coparticipación, ello redunde en la mejora económico - laboral de los trabajadores que representa.

d). cooperar con la Empresa en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a fin de que su potencial laboral acompañe la evolución de los métodos, formas y tecnología aplicadas al trabajo.

e). analizar conjuntamente con la Empresa, ante situaciones que puedan afectar negativamente el nivel cuantitativo del empleo por causales coyunturales de tipo circunstancial o prolongadas, los medios de acción que posibiliten soluciones paliativas que permitan reducir el impacto socio - laboral que de ello deviene.

f). a garantizar la confidencialidad de la información reservada a que tenga acceso en virtud del ejercicio del derecho a la información que este CCT reconoce.

DE LOS TRABAJADORES: con el objeto de que, con su básica condición de fuerza de trabajo aplicada al factor de la producción y servicio, los trabajadores asuman bajo el principio del bien común un rol protagónico importante en el proceso evolutivo empresario - laboral que se persigue, serán sus responsabilidades:

a). realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada.

b). contribuir ampliamente con los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros del mismo.

c).desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de higiene y seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales.

d). desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de funcionamiento de la Sala de Juego.

d). trabajar respetando las políticas de gestión y normativas empresarias que hacen a la programación operativa, a los tiempos de trabajo, a la conducta personal y a la concurrencia laboral.

e). respetar los derechos individuales de otros trabajadores y las órdenes o directivas emanadas de sus superiores, en tanto ellas no afecten sus derechos laborales o su dignidad personal.

f). realizar todos los esfuerzos necesarios y factibles para que la Empresa alcance sus programas de producción.

g). acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando con creatividad e iniciativa hacer una Empresa más exitosa y eficiente, logrando en contraprestación una mayor solidez y mejoras concretas en su relación laboral.

h). asistir a las actividades de formación y capacitación que implemente la Empresa, aplicándose positivamente a las mismas en favor de asegurar un mayor y mejor desarrollo laboral.

i). comunicar inmediatamente a su superior jerárquico toda circunstancia anormal o peligrosa que observara, dando asimismo aviso de todo elemento y/o material que se encuentre abandonado, fuera de su lugar habitual o en funcionamiento defectuoso. Comunicar a El Sindicato todo acto violencia que llegara a su conocimiento o del que fueran víctima,

Artículo Nº 6.- COMISION PARITARIA (Co.Par)

A los fines de resolver los conflictos o divergencias que puedan plantearse con motivo de la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, créase la Comisión Paritaria, denominada Co.Par. la que estará integrada por 4 (cuatro) representantes por cada parte, y serán previamente designados por los representantes legales de cada una. Deberán existir igual cantidad de miembros de ambas partes. Las decisiones de dicha comisión serán válidas con la mayoría simple de sus miembros. En segunda instancia la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

Artículo Nº 7.- ABSORCION Y COMPENSACION

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio son compensables en su totalidad y en su cómputo anual por las mejoras, de cualquier índole, que vengan disfrutando los trabajadores antes de su entrada en vigor, cuando estas superen las previstas en el presente convenio y se consideraran absorbibles desde su entrada en vigor.

Artículo Nº 8.- CARACTERISTICAS DEL CONVENIO

Todas las condiciones pactadas en el presente convenio, económicas o de otra índole, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, tendrán la consideración de mínimas, no obstante podrán suscribirse pactos o acuerdos entre la empresa y la asociación sindical, que tendrán la naturaleza de complementarios del presente.

Artículo Nº 9.- MODALIDADES DE CONTRATACION HABILITADAS - CONTRATACION DE DISCAPACITADOS

Las modalidades de contratación habilitadas por el presente instrumento son las previstas en la legislación vigente. Ambas partes acuerdan que La Empresa podrá contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten, y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo. Se entiende por discapacitada a la persona definida en el art. 2 de la ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa.

Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

Artículo Nº 10.- PERIODO DE PRUEBA.

El contrato de trabajo se entenderá celebrado a prueba durante los primeros meses (3) meses. En caso de despido dispuesto por La Empresa antes de la finalización del período de prueba, La Empresa no deberá abonar al trabajador suma de dinero alguna en concepto de indemnización por antigüedad, extinguiéndose la relación laboral y no teniendo nada más que reclamar por ningún concepto el trabajador. Deberá el empleador de conformidad con la legislación vigente otorgar (o abonar en su caso) un preaviso de 15 días.

Artículo 11.- POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes, el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y las condiciones laborales de los trabajadores, que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional.

En todos los casos se asegurara promover la iniciativa personal, así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de la interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el alcanzar los objetivos comunes y para ello se reconoce las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad y respeto al trabajador.

Al efecto las tareas de distinta calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo requiera, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una categoría inferior y pagándose el plus de categoría, cuando esta sea superior, de manera proporcional a los días trabajados.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de La Empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad y ocasione perjuicio material y moral al trabajador.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio deben considerarse como aspirantes a ejecutar tareas de mayor o menor calificación operativa dentro de La Empresa, atento la poli funcionalidad pactada y los criterios de capacitación que se han acordado.

La ubicación en nuevas tareas, en ejercicio de la flexibilidad funcional y movilidad interna descripta en este artículo, podrá responder a necesidades permanentes o transitorias de la empresa. Cuando la nueva ubicación responda a necesidades permanentes y lo sea respecto de una categoría igual o superior a la que hasta ese momento detente el trabajador será otorgada siempre en forma condicional o provisoria durante un lapso máximo de tres (3) meses sean corridos o alternados durante el año calendario. Dentro de tal lapso temporal de (tres) 3 meses y, en ejercicio de la flexibilidad funcional y movilidad interna descripta en este artículo, el empleador podrá comunicar al empleado su regreso a su categoría habitual, lo que así ocurrirá, así como también el empleado podrá solicitar su regreso a su categoría habitual, lo que deberá ser aceptado por el empleador. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado ninguna decisión por parte del empleador ni del empleado, el trabajador automáticamente gozará el derecho a la permanencia en la nueva categoría.

Artículo 12º. - CATEGORIAS PROFESIONALES

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, será facultad de La Empresa su concreción y especificación.

Los cambios de categorías se producirán sólo en los casos en que el trabajador demuestre idoneidad en el puesto, cumpla con las pautas de comportamiento establecido por la Empresa dentro de su reglamento interno, y demuestre preocupación constante por el servicio y la calidad total. Cada cambio de categoría tendrá que ser respaldado por una evaluación de desempeño, la cual será aplicable cuando la Empresa lo crea conveniente y por quienes ésta designe.

Las categorías de trabajo existentes en la Empresa son las enumeradas a continuación:

Supervisor técnico: Es el responsable del funcionamiento óptimo de los sistemas electrónicos de juego de bingo y máquinas, como así también tiene a cargo a los técnicos de máquinas, auxiliares técnicos y personal de mantenimiento.

Supervisor: Es responsable del control del personal vendedor, cajero, jefe de mesa, encargado y pagador. Supervisa los cierres de cajas y sistema, realiza tareas de tesorería de sala.

Jefe de mesa: Personal que secunda al supervisor/encargado, tiene como responsabilidad el manejo del ordenador de sala de bingo.

Encargado: Realiza los cierres de cajas, sistemas, y tareas de tesorería de sala, secunda al supervisor en ausencia del mismo.

Cajero: Es responsable de los pagos de tickets y pagos manuales. En sala de bingo es el responsable de entrega y cobro de cartones a los vendedores.

Pagador: es el responsable de realizar los pagos manuales que no son emitidos por tickets, controla el buen funcionamiento de las tragamonedas y coopera con el encargado con el control de recambio de stakers, como así también el recuento físico de dinero, si así, la necesidad lo requiriese.

Administrativo: Desempeña tareas de administración en general.

Técnicos Maquinas Tragamonedas: Realiza tareas de laboratorio

Auxiliar Técnico: Es responsable del buen funcionamiento de máquinas en sala. Coopera con el recambio de stakers

Vendedor: Es responsable de facilitar cambio al público en sala de máquinas, provee de cartones al público en sala de bingo y realiza tareas de locución.

Atención al cliente: Es la persona encargada de explicar al público los juegos de máquinas, promocionar eventos especiales y realizar obsequios al público (esta es una nueva categoría con el básico del vendedor).

Valet Parking: Tiene a su cargo el cuidado de los autos que se encuentran el establecimiento.

Admisión, control y vigilancia: Realiza tareas de guardarropas, recepción y controla, el orden con el público en sala.

Limpieza: es responsable de la limpieza en sala.

Mantenimiento: tiene como responsabilidad mantener el edificio en óptimas condiciones, realiza el recambio de stakers

Artículo Nº 13.- TRABAJO A TIEMPO PARCIAL.

A los fines del artículo 92 ter. de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá que es trabajador a tiempo parcial aquel que se obliga a prestar servicios durante un número de horas inferiores a las dos terceras partes de la jornada mensual habitual de la actividad.

Artículo Nº 14.- CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas básicas y mínimas que se aplicaran a los trabajadores afectados por la presente convención colectiva quedan especificadas en los siguientes conceptos y en las cuantías que se indican en el anexo que integran la presente. Todas las condiciones económicas serán computadas en período mensual sin perjuicio de su proporcionalidad en casos de liquidaciones, altas y demás circunstancias cuyo cómputo sea inferior al período mensual.

Queda establecido que sin perjuicio de la nueva estructura y valores remunerativos pactados en el presente convenio, ningún trabajador podrá percibir una remuneración bruta total inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la firma del mismo.

15.1 CONCEPTO

1º) Salario básico convencional de la actividad.

2º) Complemento por antigüedad

3º) Plus por Asistencia Perfecta

4º) Plus por presentismo.

5º) Guardería.

15.1.1 Salario básico o convencional de la actividad

Es el vigente en cada momento, con arreglo a lo dispuesto en el anexo al presente Convenio, estableciéndose su monto para cada categoría.

15.1.2 Complemento por Antigüedad

Por cada año de antigüedad en el servicio al personal comprendido en el presente convenio, se le abonará una bonificación conforme a lo establecido en las condiciones particulares del presente. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en el que se cumple el aniversario.

A los efectos del pago del escalafón por antigüedad a que refiere el apartado precedente, el cómputo del servicio se hará de acuerdo a lo dispuesto por la L.C.T. No se considerará interrupción del servicio, las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones o vacaciones anuales.

Será asignada al personal con contrato por tiempo indeterminado, en la cuantía del salario básico convencional de la actividad vigente en el momento de su aplicación. Dicho complemento por antigüedad se devengará a razón del 1% (uno por ciento) anual acumulativo por cada año, el que se liquidará sobre el salario bruto de cada categoría.

15.1.3 Plus Asistencia Perfecta.

Estará constituido por las sumas consignadas en el anexo I de este Convenio, al que tendrán derecho aquellos trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada, sin falta de asistencia alguna.

El régimen de aplicación del premio por asistencia será el siguiente: en caso de enfermedad, siempre que la causa de la falta se encuentre justificada por médico, el trabajador que falte 1 (un) día sufrirá la quita del 40% del importe fijado. Si las faltas mensuales son 2 (dos) perderá un 30% adicional y si son 3 (tres) las faltas la pérdida del plus será íntegra.

En caso de una (1) ó más inasistencias injustificadas la perdida del Plus será íntegra.

Las siguientes inasistencias no generarán pérdida de este plus: licencia anual ordinaria, licencias art. 158 LCT, licencias art. 20 de este convenio, y licencia gremial.

En el caso de que un trabajador no realice el total de la jornada laboral, solo perderá dicho plus si al momento del retiro no cumplió con el 50% de la jornada.

15.1.4 Plus Por Presentismo.

Estará constituido por las sumas consignadas en el anexo I de este Convenio, al que tendrán derecho aquellos trabajadores que, sin llegadas tarde más allá de lo permitido por el reglamento interno de la empresa para permitir la toma de tareas por parte del empleado demorado.

El régimen de aplicación de este premio será el siguiente: En caso de 1 llegada tarde sufrirá la quita del 50% del importe fijado y si la llegada tarde es de 2 (dos) días la perdida del plus será íntegra, sea justificada la demora o no.

15.1.5 Guardería.

Las partes resuelven incorporar como beneficio social el PLUS POR GUARDERIA, consistente en una suma que será abonada por la Empresa, de naturaleza no remunerativo y sin rendición de comprobantes, equivalente a la suma MENSUAL de pesos TRESCIENTOS VEINTE ($ 320) por hijo a todas las madres que emplee con hijos de 0 hasta 5 años de edad. Este beneficio se deja de percibir cuando los hijos cumplen los 5 años.

Artículo 16º. - JORNADA LABORAL - DESCANSOS - TURNOS - FERIADOS - HORAS EXTRAS - FRANCOS.

La jornada laboral en cómputo horario, ya sea diario, semanal, mensual o anual, se ajustará a la jornada legal vigente. Si las características de la actividad de la Empresa y la rotación de los turnos lo justificaren, la Empresa podrá establecer y mantener el trabajo por equipos, adecuando la jornada a las prescripciones de la legislación vigente. Es facultad de la Empresa el disponer la organización de dicha jornada, dentro del marco legal antes apuntado, ya sea mediante un sistema de turnos continuados y/o partidos, a cuyo efecto preverá lo necesario para el cómputo y disfrute de los descansos legalmente establecidos.

Dadas las características y naturaleza de la actividad, se considerará la totalidad de la jornada de manera uniforme, en el sentido de que todas las condiciones, sean económicas o de otra índole, llevan implícitamente contemplada la naturaleza nocturna total y/o parcial del trabajo, por lo que —en consecuencia— no procederá especialidad complementaria o recargo alguno, sea económico ni de cualquier otra índole, en ocasión de la realización total o parcial del trabajo sea en horas nocturnas.

Asimismo se establece expresamente que el día 19 de Octubre de cada año es considerado el día del Trabajador de ALEARA por lo que dicho día será abonado en su remuneración diaria común más un adicional del cien por ciento (100%).

FERIADOS. Los feriados nacionales que se laboren en atención a la naturaleza de la actividad serán abonados con un adicional del cien por ciento (100%) sobre la remuneración que corresponda a dichos días.

La prestación de tareas durante los días 1º de mayo, 25 de diciembre y 1º de enero será alcanzada por el beneficio establecido en el párrafo precedente con más el otorgamiento de un día de franco.

Serán consideradas horas extras, aquellas que en cómputo mensual realice el trabajador y que excedan del cómputo legal máximo establecido, y se abonaran con arreglo a las disposiciones legales vigentes con más el 50% ó 100% según corresponda, tomando para el cálculo de las mismas, la base horaria en número de 200 hs. Mensuales.

Todos los trabajadores del sector bingo y sala de maquinas tendrán un franco semanal.

Los trabajadores que se desempeñan en tareas administrativas cumplirán una jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes y 4 horas los sábados. Dentro de dicho horario se encuentra comprendido el lapso de descanso (almuerzo) de dichos trabajadores.

Artículo Nº 17.- REFRIGERIO.

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención tendrán derecho a gozar sin cargo alguno de un refrigerio que proporcionara la Empresa.

Artículo Nº 18.- PROPINAS PROHIBICION DE SU ACEPTACION.

Las partes convienen expresamente que queda terminantemente prohibida la aceptación o recepción por parte del trabajador de propinas y/o gratificaciones voluntarias y/o beneficios y/o ganancias, como de cualquier rédito monetario de carácter lícito, que intente o pretenda ser entregado o dado al trabajador por clientes y/o concurrentes y/o parroquianos y/o visitantes, y/o asistentes y/o jugadores ya sea a los fines del Art. 113 de la actual Ley de contrato de trabajo (Ley 20.774 t.o. y sus modificatorias) y o a cualquier otro fin. La eventual entrega de propinas al trabajador por parte del cliente se considerara un mero acto de liberalidad de este ultimo —no aceptado por la empresa— sin ninguna consecuencia, a ningún efecto para la relación de empleo entre trabajador y empleador, y no originan derecho alguno a favor del trabajador en cuanto a determinación del salario, indemnizaciones, aportes y/o contribuciones a la seguridad social, y/o cualquier otro fin.-

Articulo 19º. - ACCIDENTES DE TRABAJO - ENFERMEDADES - NORMAS DE HIGIENE - INASISTENCIAS - REGIMEN DE MEDICINA LABORAL -

En caso de accidentes o enfermedades, se estará sujeto a las disposiciones legales en vigor en cada momento. No obstante ello, el trabajador deberá efectuar la comunicación de inasistencia establecida en el Artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo a la Empresa

Dicha comunicación —teniendo en cuenta las características de la actividad que explota la Empresa—, deberá ser efectuada por el trabajador (salvo casos de fuerza mayor) con una antelación mínima de tres (3) horas al horario de inicio de su jornada de trabajo y hasta dos horas posteriores al inicio de la jornada laboral.

Para el caso en que se trate de trabajadores que tengan a su cargo responsabilidades especiales o personal de categorías subalternas, el aviso de incomparecencia por motivos de enfermedad o accidente deberá ser dado con una antelación mínima de tres (3) horas al horario de inicio de su jornada de trabajo, debiendo comunicarse directamente con el encargado del sector al que pertenezca a fin de que este último adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la actividad de La Empresa.

La Empresa deberá contar con instalaciones necesarias para uso exclusivo del personal, en condiciones mínimas de higiene y seguridad, así como disponer de un botiquín de primeros auxilios para situaciones de emergencia.

La Empresa deberá informar fehacientemente a los trabajadores y a la entidad sindical la empresa Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada para cubrir las responsabilidades emergentes de los accidentes de trabajo.

Artículo 20º. - SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

I. Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

II. Ambos seguros se establecen en beneficio para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

III. El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

IV. Ambos seguros serán contratados por ALEARA en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

V. El premio de dichos seguros se establece en el valor equivalente al uno (1%) por ciento del salario básico de la categoría de “Vendedor”, por cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo. Los premios deberán ser abonados por La Empresa, y ésta deberá depositarlos en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes

VI. El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a La Empresa y mientras mantenga tal relación con La Empresa de la actividad.

VII. El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

VIII. El premio de los seguros, previsto en el punto e precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

IX. En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS)

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (súper-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, un reintegro con límite en el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Articulo 21º. - LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

Además de las que con arreglo a las leyes corresponda, el personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo, y siempre que medie un preaviso fehaciente a La empresa, en los siguientes casos:

Por matrimonio del trabajador: 12 días

Por trámites pre matrimoniales: 1 día.

Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 4 días.

Por fallecimiento de hermano: 2 días.

Por fallecimiento de abuelos 1 día.

Por nacimiento de hijos: 3 días.

Por nacimiento múltiple de hijos: 5 días.

Por mudanza: 1 día

Por tramitación de libreta sanitaria 1 día

Por estudios en la enseñanza medía, terciaria, o universitaria, hasta un máximo de 10 días en el año a fin de rendir evaluaciones, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada con comprobantes emitidos por los establecimientos educativos correspondientes.

Por nacimiento de hijos con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

El goce de hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario por enfermedad grave que implique riesgo de vida del familiar consanguíneo directo a su cargo y que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá facilitar con la debida antelación, los medios necesarios a fin de que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia, no obstante lo cual su otorgamiento será facultad discrecional de la Empresa.

En el caso de la libreta sanitaria se aclara que su costo será reintegrado por La empresa, con expresa excepción de la primer gestión de la misma; la cual será abonada por el trabajador.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

En el caso de nacimiento o fallecimiento, al menos uno de los días de licencia deberá ser laborable.

Todos los días de licencia serán pagos y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 155 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Articulo 22º. PROTECCION DE MATERNIDAD.

Ampliase el régimen de protección de maternidad establecido en el Título VII, Capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo en las condiciones que seguidamente se indican:

A partir de los 120 días de embarazo acreditado con el certificado médico al que refiere el Art. 177 de la Ley de Contrato de Trabajo, y hasta que comience a gozar de la licencia legal por maternidad la trabajadora podrá prestar tareas en puestos acordes a su estado de gestación, siempre que su estado de salud aconseje dicha modificación.

Cuando los puestos y tareas consignados en el párrafo precedente no se encuentren disponibles por estar previamente ocupados por trabajadoras embarazadas, se promoverá un sistema de reemplazos de las trabajadoras que ocuparen los puestos antes referidos por las nuevas y estas tendrán derecho a gozar de una licencia extraordinaria con goce íntegro de la remuneración hasta comenzada la licencia legal de maternidad. El derecho aquí establecido deberá gozarse efectivamente sin posibilidad alguna de compensación ni acumulación con posterioridad al nacimiento del hijo.

Finalizada la licencia legal de maternidad la trabajadora tendrá derecho por el término de 12 (doce) meses a gozar de una jornada reducida de trabajo de seis horas diarias, en turno fijo dispuesto por la empleadora según sus necesidades operativas, sin disminución alguna de su remuneración. Dicha reducción horaria se otorga en compensación de las licencias diarias por lactancia comprendidas en el Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El derecho contemplado en el artículo anterior podrá ampliarse, condicionado a la extensión de la lactancia materna hasta esa fecha por razones estrictamente médicas, reservándose la Empresa la facultad de exigir la correspondiente acreditación médica, o demás medidas conducentes como para comprobar ésta circunstancia.

Articulo 23º. - ROPA DE TRABAJO

La Empresa proveerá a cada trabajador en comodato (préstamo de uso), de un equipo completo de vestuario, en razón de un (1) uniforme mínimo por año, siendo facultad de aquella otorgar una mayor cantidad. Se otorgarán talles adecuados en caso de embarazo. Es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza.

Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la Empresa, quedando prohibida su utilización fuera del lugar y del horario de trabajo.

Salvo por circunstancias especiales, quedan excluidos del vestuario la ropa interior, el calzado y las medias. En este sentido, la Empresa tendrá derecho a decidir su inclusión individual o conjunta sin que la inclusión en un periodo determinado genere obligaciones de mantenerla en los periodos sucesivos.

En oportunidad de la extinción de la relación laboral, por cualquier causa en que ésta se produjera, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario objeto del presente artículo, el mismo día de la extinción y en óptimas condiciones de conservación. En caso contrario quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo del mismo, que podrá ser descontada de su liquidación de haberes y/o indemnizatoria.

Articulo 24º. - CONTROLES PERSONALES.

Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el Art. 70 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Se faculta a los Jefes de Sala a efectuar controles al azar entre los trabajadores. Dichos controles se efectuarán con reserva, respeto y discreción, y con la presencia de dos testigos convocados al efecto. Una vez realizado el mismo se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmada por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregará al trabajador, bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo.

Garantizase a los trabajadores afectados el derecho a efectuar el descargo pertinente en el término de 30 días de realizado el mismo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo.

Articulo 25º. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Independientemente de las medidas disciplinarias previstas en normativa vigente y en el reglamento interno que la Empresa redacte a tal efecto, serán consideradas medidas disciplinarias, por orden de importancia, las siguientes:

1. Apercibimiento.

2. Suspensión.

3. Despido.

El acoso moral y sexual en el lugar de trabajo es considerado falta grave.

Queda prohibido a los trabajadores canjear bonos de cualquier especie por moneda de curso legal y/o cualquier otra/o realizar préstamos de cualquier tipo a los clientes asistentes a la Sala de Juego y a otros trabajadores. Dicha circunstancia será considerada falta grave por parte del trabajador que la cometa.

Artículo Nº 26.- VACACIONES

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según prevé el artículo 150 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, texto ordenado por Decreto 390/76.

No obstante, motivado por las especiales características y naturaleza de la actividad, las partes al amparo de lo dispuesto en el art. 154 de la precitada Ley, previa autorización administrativa de la autoridad laboral competente, convienen en que el período de goce de las vacaciones se pueda realizar en cualquier época del año, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 154 último párrafo, de la ley de Contrato de Trabajo, texto ordenado por decreto 390/76.

Para la realización y confección de los turnos será criterio prioritario la antigüedad del trabajador en La Empresa, hasta el cómputo de tres años de antigüedad, a partir del cual todos los trabajadores con superior antigüedad tendrán la misma prioridad, procediéndose al reparto o elección sucesivas en régimen de turnos sucesivos rotativos. El segundo criterio para la elección

del período vacacional será el del estado civil, teniendo preferencia los trabajadores cuyo cónyuge trabaje, así como la existencia de hijos.

ARTICULO Nº 27.- CUOTA DE SOLIDARIDAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la ley 14.250 (t.o. por Dto. 108/88) se instituye un aporte solidario, por el plazo de 24 (veinticuatro) meses a partir de la firma del presente acuerdo, a cargo de cada trabajador no afiliado comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, equivalente al 2% (DOS por ciento) de la remuneración bruta total que por todo concepto perciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales el empleador se erigirá en agente de retención de dicho aporte, a partir de la firma del presente, debiendo liquidarlo bajo el concepto “Cuota solidaria Aleara”.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (ALEARA), en las cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat, debiendo adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo Nº 28.- RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES

La Empresa actuara como “agentes de retención” de cuotas o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la ALEARA y a la AMUPEJA por estar afiliados a las mismas en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

“LA EMPRESA” deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda al dos por ciento (2%) de la retribución bruta total de cada trabajador, de conformidad con el código de descuentos autorizado por la autoridad laboral en concepto retención con destino a la ALEARA en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.658/65, y quince ($ 15.-) por cada trabajador afiliado a la AMUPEJA. correspondiente a la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina Nº 299.659/68.

Aquellas otras retenciones que a pedido de la “ALEARA” y de la AMUPEJA y con previa autorización de descuento por parte del trabajador, donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuadas por la empresa, previa conformidad que el trabajador efectuara a las entidades.

Artículo Nº 29.- CONTRIBUCIONES CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, “LA EMPRESA” deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda, conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Artículo Nº 30.- APORTE CON DESTINO A LA OBRA SOCIAL

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción de que cada trabajador goza respecto la elección de la obra social.

Artículo Nº 31 -. FORMACION PROFESIONAL

El empleador se compromete a elaborar un plan de capacitación de su personal, vinculado con la incorporación de tecnología, o nuevas técnicas de trabajo estos planes serán implementados, a cargo exclusivo de la empresa.

La asociación sindical tendrá participación en el diseño de la misma y deberá ser informada de la incorporación de nuevas tecnologías. Los planes de capacitación se renovaran anualmente.

Artículo Nº 32.- RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL

Las partes reconocen el ejercicio del derecho sindical de acuerdo con la legislación vigente. La Empresa reconoce un crédito horario de 25 hs. mensuales a favor de los Delegados gremiales en la empresa, de acuerdo a lo previsto en la ley 23.551, las que podrán ser tomadas por el trabajador por jornadas completas.

Artículo Nº 33.- VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES

La Empresa otorga un lugar a fin de facilitar a la ALEARA la publicidad de las informaciones al personal colocando vitrinas o pizarras en lugares visibles destinadas exclusivamente a las comunicaciones sindicales oficiales Las comunicaciones mediante carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas.

Artículo Nº 34.- CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS FINES CULTURALES. GREMIALES. SOCIALES Y CAPACIATACION DE LA ALEARA

LA Empresa efectuará una contribución mensual al Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al uno punto cinco (1,5%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma de esta Convención los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la ALEARA de Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

Artículo Nº 35.- DERECHO DE INFORMACION

A pedido del Sindicato, La Empresa podrá suministrar a la representación sindical la información a la que se refiere el art. 14 de la Ley 25.250 (Modificada Art. 4º de la Ley 23.546).

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento con motivo de su participación en las distintas comisiones y comités de la negociación colectiva, así como de la información que recibieran de la empresa en su carácter de representantes del personal.

Con el fin de mantener actualizados los padrones de la Empresa, ésta informara en forma mensual a ALEARA, AMUPEJA Y OSALARA. las altas y bajas que se produzcan.

Artículo Nº 35.- Domicilio de las Partes

Artículo 36º: DOMICILIOS

LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

ALEARA constituye domicilio en Adolfo Alsina 946/48 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

GODEL QUILMES S.A. constituye domicilio en la calle Tucumán Nº 1335 2º “c” Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citación e intimaciones que las partes deban cursarse.

Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

Artículo Nº 37.- IMPRESION DEL CONVENIO

Ambas partes firmantes de este convenio colectivo se comprometen a efectuar la publicación en el Boletín Oficial y la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador, lo que estará a cargo del gremio.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha del epígrafe.

JUBILACION	11%
LEY 19032	3%
OBRA SOCIAL	3%
SINDICATO ALEARA	2%
	19%

			6%	1%		19%				
CATEGORIA	BASICO 3	PLUS ASIS. PERF.	PRESENTISMO	Antigüedad (1% x año sobre básico)	BRUTO REM.	DESC. LEY / SIND.	MUTUAL	DESC. TOTAL	10% NO REM	NETO
ADMINISTRATIVO	$ 3.987,00	$ 300,00	$ 239,22	$ 39,87	$ 4.566,09	$ 867,56	$ 15,00	$ -882,56	$ 398,70	**$ 4.082,23**
ADMISION CONTROL Y VIGILANCIA	$ 3.008,00	$ 300,00	$ 180,48	$ 30,08	$ 3.518,56	$ 668,53	$ 15,00	$ -683,53	$ 300,80	**$ 3.135,83**
ATENCION AL CLIENTE	$ 3.491,00	$ 300,00	$ 209,46	$ 34,91	$ 4.035,37	$ 766,72	$ 15,00	$ -781,72	$ 349,10	**$ 3.602,75**
AUXILIAR TECNICO	$ 2.908,00	$ 300,00	$ 174,48	$ 29,08	$ 3.411,56	$ 648,20	$ 15,00	$ -663,20	$ 290,80	**$ 3.039,16**
CAJERO	$ 3.997,00	$ 300,00	$ 239,82	$ 39,97	$ 4.576,79	$ 869,59	$ 15,00	$ -884,59	$ 399,70	**$ 4.091,90**
ENCARGADO	$ 4.311,00	$ 300,00	$ 258,66	$ 43,11	$ 4.912,77	$ 933,43	$ 15,00	$ -948,43	$ 431,10	**$ 4.395,44**
JEFE DE MESA	$ 4.311,00	$ 300,00	$ 258,66	$ 43,11	$ 4.912,77	$ 933,43	$ 15,00	$ -948,43	$ 431,10	**$ 4.395,44**
JEFE DE SALA	$ 8.590,00	$ 300,00	$ 515,40	$ 85,90	$ 9.491,30	$ 1.803,35	$ 15,00	$ -1.818,35	$ 859,00	**$ 8.531,95**
LIMPIEZA	$ 2.911,00	$ 300,00	$ 174,66	$ 29,11	$ 3.414,77	$ 648,81	$ 15,00	$ -663,81	$ 291,10	**$ 3.042,06**
MANTENIMIENTO	$ 2.908,00	$ 300,00	$ 174,48	$ 29,08	$ 3.411,56	$ 648,20	$ 15,00	$ -663,20	$ 290,80	**$ 3.039,16**
PAGADOR	$ 3.997,00	$ 300,00	$ 239,82	$ 39,97	$ 4.576,79	$ 869,59	$ 15,00	$ -884,59	$ 399,70	**$ 4.091,90**
SUPERVISOR	$ 4.431,00	$ 300,00	$ 265,86	$ 44,31	$ 5.041,17	$ 957,82	$ 15,00	$ -972,82	$ 443,10	**$ 4.511,45**
SUPERVISOR TECNICO	$ 6.264,00	$ 300,00	$ 375,84	$ 62,64	$ 7.002,48	$ 1.330,47	$ 15,00	$ -1.345,47	$ 626,40	**$ 6.283,41**
TECNICO MAQ. TRAGAMONEDAS	$ 3.850,00	$ 300,00	$ 231,00	$ 38,50	$ 4.419,50	$ 839,71	$ 15,00	$ -854,71	$ 385,00	**$ 3.949,80**
VALET PARKING	$ 3.008,00	$ 300,00	$ 180,48	$ 30,08	$ 3.518,56	$ 668,53	$ 15,00	$ -683,53	$ 300,80	**$ 3.135,83**
VENDEDOR	$ 3.491,00	$ 300,00	$ 209,46	$ 34,91	$ 4.035,37	$ 766,72	$ 15,00	$ -781,72	$ 349,10	**$ 3.602,75**

Expediente nº 1.075.622/03

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Trece días del mes de Diciembre de 2012, siendo las 14.30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, ante mí Dra. Verónica M. VIDAL, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales nº 3, en representación del SINDICATO DE JUEGOS DE AZAR ENTRETENIMIENTO ESPARCIMIENTO RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), lo hace el señor Mariano ZEISS, junto a la señora Sandra WEBER, asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO, por una parte y por la otra en representación de la EMPRESA BINGO GODEL QUILMES S.A., lo hacen Juan Martín DEL VALLE, en su carácter de Director, asistido por el Dr. Lucas Damián LOPEZ MONACO, Tº 92, Fº 244 del CPACF, todos con identidad y demás datos acreditados en esta Secretaria.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante esta cede la palabra al sector empresario quien manifiesta que: designa como miembros paritarios a los efectos de constituir la Comisión Negociadora correspondiente a los señores/as:

Juan Martín DEL VALLE, DNI Nº 26.348.485.

Lucas Damián LOPEZ MONACO, DNI Nº 28.323.892

Marta SANS, DNI Nº 20.013.375.

Seguidamente las partes conjuntamente MANIFIESTAN: Que ratifican el texto convencional que antecede junto a su respectiva escala salarial que consta de 14 fojas, solicitando la pertinente homologación, aclarando que de la grilla salarial surge una suma mensual de naturaleza no remunerativa del 10% del salario básico de cada categoría (que la empresa viene abonando desde el mes de octubre del corriente año) cuya vigencia las partes ratifican hasta el mes de marzo de 2013, oportunidad en la cual, se sentarán a negociar las condiciones y plazo de su incorporación al básico. Asimismo la entidad sindical deja constancia que no cuenta con delegados de personal en la empresa.

En este estado la funcionaria actuante hace saber que se deberá acompañar copia del Estatuto Social de la entidad empresaria, así como la correspondiente ratificación de los miembros paritarios, del presidente de la misma a fin de proceder a la constitución de la Comisión Negociadora respectiva.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15,50 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 336/2013

Registro Nº 507/2013

Bs. As., 5/6/2013

VISTO el Expediente N° 1.543.692/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/8 del Expediente citado obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/05 "E", entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el precitado Convenio Colectivo de Trabajo, con vigencia desde el 01 de Junio de 2.013 hasta el 28 de Febrero de 2.014, conforme los detalles allí impuestos.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes con la documentación obrante en esta Cartera de Estado.

Que es dable indicar que el ámbito personal como así el territorial del mentado Acuerdo quedan estrictamente circunscriptos a la coincidencia entre la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, y en torno al aumento salarial contenido en el Acuerdo cuya homologación se persigue; una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, y la empresa FERROSUR SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 4/8 del Expediente N° 1.543.692/12, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 4/8 del Expediente N° 1.543.692/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente N° 1.543.692/12

Buenos Aires, 07 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 336/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 507/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.543.692/12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 12 horas del día 29 del mes de Mayo de 2013, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO asistido por la Lic. Fiorella COSTA, Secretaria de Conciliación del Departamento No. 3 de Relaciones del Trabajo, por LA FRATERNIDAD los Sres. Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098; Julio A. SOSA, DNI Nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI Nº 10.939.449, y Sebastián MATURANO, DNI Nº 31.735.519, en su carácter de miembros paritarios, y el Sr. Hugo C. ELBEY en su carácter de Delegado del Personal (en adelante denominado indistintamente el "Sindicato" o "LF"), y en representación de la, empresa FERROSUR ROCA S.A., lo hace el Dr. Martín F. BELLVER Tº 65 Fº 364 C.P.A.C.F. con la asistencia letrada del Dr. Carlos SANCHEZ OBERTELLO Tº 8 Fº 305 (en adelante denominadas indistintamente la "EMPRESA o "FSR"), y (LF y la EMPRESA conjuntamente en adelante "Las Partes"), quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, Las Partes MANIFIESTAN que convienen en formalizar el siguiente ACUERDO:

Cláusula Primera: Que con vigencia a partir del 01/06/2013 y hasta el 28/02/14, las nuevas escalas salariales y nuevos valores de "Viáticos" del personal comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 720/05 "E" (en adelante el "CCT"), serán los detallados en el Anexo I que se adjunta formando parte integrante de la presente Acta Acuerdo.

Cláusula Segunda: Que, en forma excepcional y sin que importe generar habitualidad o permanencia alguna, la EMPRESA abonará al personal mencionado en la cláusula primera, por única vez y con carácter extraordinario, y siempre que mantenga el contrato de trabajo vigente con la EMPRESA al momento en que corresponda su pago, una Gratificación Extraordinaria No Remunerativa habida cuenta de su condición de pago no regular ni habitual (conforme resulta, a contrario sentido, de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.241), cuyo importe para cada trabajador será equivalente a la suma que resulte de aplicar un 23% sobre el sueldo conformado —con excepción de los viáticos— percibido por el mismo por los meses de marzo, abril y mayo de 2013, más la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador por dicho período (marzo, abril y mayo de 2013) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador por igual período en caso que el valor de los mismos hubiera sido el detallado en Anexo I del presente.

Esta gratificación extraordinaria se pagará en dos (2) cuotas: a) la primera cuota estará integrada por: (a.i) la suma equivalente al 23% del sueldo conformado (con excepción de los viáticos), percibido por el trabajador por el mes de marzo de 2013, más (a.ii) la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador por dicho mes (marzo/13) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador por igual mes en caso que el valor de los mismos hubiera sido el detallado en Anexo I del presente; el pago de la primera cuota se efectivizará con los haberes correspondientes al mes de junio de 2013, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa, y se liquidará bajo la voz de pago "Gratificación Extraordinaria Cuota Nº 1 Acta de fecha 29/05/13" en forma completa o abreviada; b) la segunda cuota estará integrada por: (b.i) la suma equivalente al 23% del sueldo conformado (con excepción de los viáticos), que hubiese percibido el trabajador por los meses de abril y mayo de 2013, más (b.ii) la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador por dicho período (abril y mayo/13) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador por igual período en caso que el valor de los mismos hubiera sido el detallado en Anexo I del presente; el pago de la segunda cuota se efectivizará junto a los haberes correspondientes al mes de julio de 2013, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa, y se liquidará bajo la voz de pago "Gratificación Extraordinaria Cuota Nº 2 Acta de fecha 29/05/13" en forma completa o abreviada.-

Los importes resultantes serán abonados a cada uno de los trabajadores alcanzados por la presente cláusula en forma proporcional a la cantidad de días en que los mismos hubiesen devengado remuneración (incluyendo en tal caso los supuestos de accidente de trabajo, de enfermedades inculpables, de vacaciones y otras licencias pagas fijadas por la ley de contrato de trabajo y CCT No. 720/05 "E") durante los meses de marzo, abril y mayo de 2013.

Dada su naturaleza no remunerativa, esta gratificación extraordinaria y por única vez no generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas ni contribuciones sindicales, ni de ninguna otra naturaleza. Por ese carácter no remuneratorio, el importe de esta gratificación no se incorpora a los salarios básicos ni se considerará como base o referencia para futuras negociaciones salariales. Asimismo, en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

Cláusula Tercera: Queda establecido que los pagos y beneficios indicados en las cláusulas primera y segunda sólo corresponderán al personal comprendido en el ámbito de representación dispuesto por el CCT No. 720/05 “E” cuyos contratos en cada caso se encontraren vigentes en las respectivas fechas de pago.

Cláusula Cuarta: Las Partes acuerdan que, sobre la “Gratificación Extraordinaria Acta de fecha 29/05/13”, La Empresa abonará a la LA FRATERNIDAD, un importe equivalente al 6% (seis por Ciento) según se detalla a continuación: a) 3% en concepto de “Aporte Empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de los Trabajadores”; b) 3% en concepto de Contribución Especial para Obra Social Ferroviaria.

Clausula Quinta: Queda entendido que las sumas acordadas en la cláusula Primera y Segunda del presente acuerdo absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, y/o cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

Cláusula Sexta: Las partes se comprometen a iniciar conversaciones en el término de 15 días de firmado el presente acuerdo para la revisión de las condiciones generales de trabajo ya vencidas, fijando un plazo de 90 días hábiles para la negociación.

Cláusula Séptima: Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que opera como condición de validez de las obligaciones asumidas.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, ante mí que certifico.

Anexo I

La Fraternidad - Ferrosur Roca S.A.

29/05/2013

CATEGORIA	Básicos a partir del 01-06-2013
Conductor	10.010
Ayudante Conductor Habilitado	8.814
Ayudante Conductor	7.847

Viático diario	$ 90/día
Viatico pernoctada	335/día
Antigüedad	1,5% del salario básico de cada categoría de revista

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 338/2013

Registro Nº 508/2013

Bs. As., 5/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.557.568/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo que luce a fojas 32/33 del Expediente Nº 1.557.568/13, celebrado entre el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT por el sector sindical y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) conjuntamente con la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 275, de fecha 22 de mayo de 2013, cuya copia consta a fojas 55/57 del sub examine, se declaró constituida Comisión Negociadora entre las partes.

Que a través del acuerdo cuya homologación se solicita, se establece el valor del adicional denominado “Art. 55 bis”, como asimismo se fija el valor del adicional guardia, ambos previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 605/10, conforme los términos y lineamientos allí establecidos.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se corresponde con el alcance de representación de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija la vigencia del acuerdo a partir del día 1º de enero de 2013.

Que surgen antecedentes negociales entre las partes plasmados en acuerdos que han sido homologados por esta Autoridad de Aplicación.

Que las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para alcanzar el acuerdo de marras.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo que luce a fojas 32/33 del Expediente Nº 1.557.568/13, celebrado entre el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT por el sector sindical y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) conjuntamente con la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) por la parte empleadora, todo conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 32/33 del Expediente Nº 1.557.568/13.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 605/10.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.557.568/13

Buenos Aires, 10 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 338/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 32/33 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 508/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 24 días del mes de abril de dos mil trece, siendo las 17:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - ante mí, la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. NOEMI RIAL y el Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Analista Superior de Relaciones Laborales, y el funcionario de la Provincia de Chubut Dr MARCIAL PAZ Secretario de Trabajo; y los Sres RODRIGO RAMACCIOTTI, DOMINGO ROCCHIO, TOMAS GOMEZ ALZAGA, CARLOS GACCIO, MATIAS NOVELLI, DANIEL FIGLIOLA, ADRIAN ESCOBAR y Dra GABRIELA GUIDA en representación de la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS -CEPH-, los Sres. GUSTAVO SMIDT, DARDO CABRERA, y Dra. ANA RIMOLDI por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES — CEOPE —, el Sr. JORGE AVILA en su calidad de Secretario General, Sres. RUDY FOURNIER, LEANDRO MOYANO, JORGE CRESPO, RUBEN VALLEJOS, MARCELO JARA y OSCAR VAZQUEZ por el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE CHUBUT, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, luego de un intercambio de opiniones, las partes han arribado a un acuerdo respecto de los ajustes de los adicionales convencionales que a la fecha se encontraban en discusión. En virtud de lo manifestado precedentemente, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Ajustar en un 25% no acumulativo el adicional denominado “Art 55 bis” según el siguiente cronograma: DOCE POR CIENTO (12%) desde el 01/01/2013, OCHO POR CIENTO (8%) desde el 01/03/2013 y CINCO POCIENTO (5%) desde el 01/09/2013.

SEGUNDO: Fijar el valor adicional Guardia (Art. 21 CCT) en la suma de $ 1.255 (pesos mil doscientos cincuenta y cinco) desde el 01/01/2013 y en $ 1.381 (pesos mil trescientos ochenta y uno) desde el 01/07/2013 hasta el 31/12/2013.

TERCERO: La sumas resultantes de la aplicación de los Arts 1º y 2º del presente serán abonadas, previa homologación, con fecha límite con los haberes del mes de Mayo del 2013.

CUARTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Asimismo, dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo respecto del reclamo efectuado por la entidad sindical por el cual, no obstante el acuerdo descripto precedentemente, la organización sindical insiste en que aún queda pendiente un ajuste previo equivalente al 23% sobre dichos adicionales convencionales (“Art 55 bis” y “Guardia”), lo cual es rechazado por la parte empresaria; ambas partes acuerdan; someter dicho diferendo a un laudo arbitral del Ministerio de Trabajo de la Nación, dejando constancia en este acto que aceptaran el resultado del mismo.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 345/2013

Registro Nº 509/2013

Bs. As., 6/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.543.699/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/8 del Expediente Nº 1.543.699/12, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD por el sector de los trabajadores y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo, las partes convienen sustancialmente el incremento de los salarios básicos y de los viáticos para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 717/05 “E”, en los términos pactados.

Que al respecto, se deja constancia que los firmantes son los signatarios del convenio referido ut-supra.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, por último, corresponde una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del Tope Indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 4/8 del Expediente Nº 1.543.699/12, celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD por el sector de los trabajadores y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 4/8 del Expediente Nº 1.543.699/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 717/05 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.543.699/12

Buenos Aires, 10 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 345/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 509/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.543.699/12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 16:30 horas del día 29 del mes de mayo de 2013, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO y la Licenciada Fiorella COSTA, por EL SINDICATO LA FRATERNIDAD los Sres. Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098, Julio A. SOSA, DNI nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI 10.939.449 y Sebastián O. MATURANO, DNI nº 31.735.519, en su carácter de miembros paritarios, y el Sr. Lisandro Walter COUCIÑO, DNI Nº 16.060.875, en su carácter de Delegado del Personal (en adelante denominado indistintamente el “Sindicato” o “LF”), y los Sres. Julio GONZALEZ, DNI Nº 16.968.947 y Marisol INFANTE, DNI Nº 23.248.857, en representación de la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C. (en adelante denominadas indistintamente la “EMPRESA o “FEPSA”), y (LF y la EMPRESA conjuntamente en adelante “Las Partes”).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, Las Partes MANIFIESTAN que convienen en formalizar el siguiente ACUERDO:

Cláusula Primera: Que con vigencia a partir del 01/06/2013 y hasta el 28/02/2014, las nuevas escalas salariales y nuevos valores de “Viáticos” del personal comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 717/05 “E” (en adelante el “CCT”), serán los detallados en el Anexo I que se adjunta formando parte integrante de la presente Acta Acuerdo.

Cláusula Segunda: Que, en forma excepcional y sin que importe generar habitualidad o permanencia alguna, la EMPRESA abonará al personal mencionado en la cláusula primera, por única vez y con carácter extraordinario, y siempre que mantenga el contrato de trabajo vigente con la EMPRESA al momento en que corresponda su pago, una Gratificación Extraordinaria No Remunerativa habida cuenta de su condición de pago no regular ni habitual (conforme resulta, a contrario sentido, de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.241), cuyo importe para cada trabajador será equivalente a la suma que resulte de aplicar un 23% sobre el sueldo conformado —con excepción de los viáticos— percibido por el mismo en los meses de marzo, abril y mayo de 2013, más la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador en dicho período (marzo, abril y mayo de 2013) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador en igual período en caso que el valor de los mismos hubiera sido el detallado en Anexo I del presente.

Esta gratificación extraordinaria se pagará en dos (2) cuotas: a) la primera cuota estará integrada por: (a.i) la suma equivalente al 23% del sueldo conformado (con excepción de los viáticos), percibido por el trabajador por el mes de marzo de 2013, más (a.ii) la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador en dicho mes (marzo/13) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador en igual mes en caso que el valor de los mismos hubiera sido el detallado en Anexo I del presente; el pago de la primera cuota se efectivizará con los haberes correspondientes al mes de junio de 2013, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa, y se liquidará bajo la voz de pago “Gratificación Extraordinaria Cuota Nº 1 Acta de fecha 29/05/13” en forma completa o abreviada; b) la segunda cuota estará integrada por: (b.i) la suma equivalente al 23% del sueldo conformado bruto (con excepción de los viáticos), que hubiese percibido el trabajador por los meses de abril y mayo de 2013, más (b.ii) la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador en dicho período (abril y mayo 13) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador en igual período en caso que el valor de los mismos hubiera sido el detallado en Anexo I del presente; el pago de la segunda cuota se efectivizará junto a los haberes correspondientes al mes de julio de 2013, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa, y se liquidará bajo la voz de pago “Gratificación Extraordinaria Cuota Nº 2 Acta de fecha 29/05/13”en forma completa o abreviada.

Los importes resultantes serán abonados a cada uno de los trabajadores alcanzados por la presente cláusula en forma proporcional a la cantidad de días en que los mismos hubiesen devengado remuneración (incluyendo, en tal caso, los supuestos de accidentes de trabajo, de enfermedades inculpables, de vacaciones y de otras licencias fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo y CCT 717/05 “E”), durante los meses de marzo, abril y mayo de 2013.

Dada su naturaleza no remunerativa, esta gratificación extraordinaria y por única vez no generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas ni contribuciones sindicales, ni de ninguna otra naturaleza. Por ese carácter no remuneratorio, el importe de esta gratificación no se incorpora a los salarios básicos ni se considerará como base o referencia para futuras negociaciones salariales. Asimismo, en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

Cláusula Tercera: Queda establecido que los pagos y beneficios indicados en la cláusula primera y segunda sólo corresponderán al personal comprendido en el ámbito de representación de La Fraternidad cuyos contratos en cada caso se encontraren vigentes en las respectivas fechas de pago.

Cláusula Cuarta: Sobre la “Gratificación Extraordinaria Acta de fecha 29/05/13”, La Empresa abonará a LA FRATERNIDAD, un importe equivalente al 6% (seis por Ciento) según se detalla a continuación: a) 3% en concepto de “Aporte Empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de los Trabajadores”; b) 3% en concepto de Contribución Especial para Obra Social Ferroviaria.

Clausula Quinta: Queda entendido que las sumas acordadas en la cláusula Primera y Segunda del presente acuerdo absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, y/o cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

Cláusula Sexta: Las Partes se comprometen a iniciar conversaciones en el término de quince (15) días de firmado el presente acuerdo, para la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo ya vencidas, fijando un plazo de noventa (90) días hábiles para la negociación.

Cláusula Séptima: Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que opera como condición de validez de las obligaciones asumidas.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, ante mí que certifico.

ANEXO UNO

PLANILLA SALARIOS		
Categoria	Básico	Certificado habilitante
Conductor	10010	1001,0
Ayudante Autorizado	8814	881,4
Ayudante	7847	

PLANILLA VIATICOS	
DETALLE	Valor
Viatico Pernoctada	335
Viaticos Servicio Local	90
Viatico Puertos	20,8

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 346/2013

Registro Nº 510/2013

Bs. As., 6/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.546.703/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.546.703/13, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) por el sector gremial y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empresario, ra-

tificado a fojas 33 por medio del Acta que lo integra, conforme lo dispuesto en Ley de Negociación Colectiva Nº 14. 250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 257/97 “E”.

Que el precitado convenio colectivo ha sido celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS y la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por el sector gremial, y las empresas STARTEL SOCIEDAD ANONIMA, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELINTAR SOCIEDAD ANONIMA.

Que en función de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del Acuerdo de marras se circunscribe al personal comprendido en el mentado convenio representado por la asociación sindical firmante, que se desempeña en la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y que haya ingresado entre el 1º de Julio de 2011 y 1º de Enero de 2012.

Que en razón de lo convenido por las partes firmantes y de las manifestaciones vertidas que lucen en autos, procede la registración del mismo como Acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que se hace saber a las partes que el Anexo I obrante a fojas 4 no se encuentra comprendido en el registro que por el presente acto se ordena por ser ajeno al ámbito colectivo.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, encontrándose acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Regístrese el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.546.703/13, celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 33 del mismo Expediente por medio del Acta que lo integra, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva Nº 14. 250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por ante la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.546.703/13, conjuntamente con el Acta obrante a fojas 33 del mismo Expediente.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 257/97 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos registrados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.546.703/13

Buenos Aires, 10 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 346/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 conjuntamente con el acta de ratificación de fojas 33 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 510/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 08 días del mes de enero de 2013, se reúnen, por una parte, los Sres. Osvaldo SERRANO y Aldo ALECCI, en representación de la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (en adelante UPJET), y por la otra, los Sres. Daniel DI FILIPPO y Hugo RE en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes acuerdan lo siguiente para los empleados convencionados en el CCT 257/97 E y representados por UPJET:

CONSIDERANDO:

- El acuerdo suscripto entre las partes el 20/07/2011

- El reclamo realizado por la entidad gremial con fecha 28/08/12 bajo el título: “Reclamo Pago Posicionamiento”

- El análisis en particular que realizaron las partes sobre la situación planteada por la entidad gremial

- En función del marco especial referenciado, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: En relación al acuerdo suscripto entre las partes el 20/07/11 punto CUARTO, las partes establecen que lo allí indicado es de aplicación exclusiva para el personal que se encontraba representado por UPJET al momento de la firma del mencionado acuerdo.

SEGUNDO: Telefónica de Argentina S.A. sin que ello implique reconocimiento de hecho o derecho alguno, otorgará a partir del mes de enero de 2013 un incremento selectivo al personal convencionado en el CCT 257/97 E y representado por UPJET; que haya ingresado en la empresa entre el 01/07/2011 y el 01/01/2012; que se liquidará en forma mensual bajo la voz adicional posicionamiento, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo I.

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación para el personal que haya tenido una promoción de categoría entre el 01/07/2011 y la fecha de firma del presente acuerdo.

TERCERO: Las partes ratifican que el concepto adicional posicionamiento será absorbible únicamente en caso de promociones.

CUARTO: En atención a los términos del acuerdo arribado, las partes manifiestan que nada más tendrán que reclamarse recíprocamente, respecto de lo establecido en el presente acuerdo, en virtud que las partes manifiestan que se encuentran definitivamente acordadas las diferencias que pudieran haberse originado.

Las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Sin más, en prueba de conformidad, se firman 3 (tres) ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expte Nº 1.546.703/13

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:00hs del día 11 de Marzo de 2013, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparecen ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por (UPJET) UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, los señores: Aldo ALECCI, en carácter de Secretario Adjunto, Juan Manuel ALVAREZ, con D.N.I. 26.785.633, en carácter de Delegado de personal, por una parte, y por la empresa: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la Dra. Laura A. LONGARELA, en su carácter de apoderada, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se cede la palabra y ambas partes, manifiestan que: Venimos a ratificar el acuerdo suscripto entre la representación gremial: (U.P.J.E.T.) y la empresa: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., celebrado el día 08/01/13, obrarte a fs.2/4 y solicitamos a esta Autoridad de Aplicación, su pertinente homologación.

Oídas las partes, el funcionario actuante pasa las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal para su conocimiento y consideración.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 355/2013

Registro Nº 511/2013

Bs. As., 10/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.554.325/13 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/9 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la empresa YAZAKI ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece una recomposición salarial dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el presente resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1033/09 “E”, cuyas partes signatarias coinciden con los actores intervinientes en autos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra cumplido el procedimiento negocial previsto en la Ley Nº 23.546.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declóranse homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa YAZAKI ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que lucen a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.554.325/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexo obrantes a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.554.325/13.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1033/09 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.554.325/13

Buenos Aires, 11 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 355/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/9 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 511/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Febrero de 2013, se reúnen los representantes de Yazaki Argentina S.R.L., Sres. Octavio Oviedo y Eduardo Koch, como Apoderados, en adelante "YAS", por una parte y por la otra los representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.), Sres. Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Mario Valor, Juan Jerez, Pablo Pagez, Claudia Cochetti, Miguel Dologaray, Marcela Roxana Valdovinos, Daniela Ferreyra y David Espindola; en adelante el "S.M.A.T.A.", y ambas en conjunto denominadas las partes, quienes luego de varias reuniones de negociación, ACUERDAN:

PRIMERO: Desde el día 1º de Febrero de 2013 y hasta el 30 de Abril de 2013 la totalidad del personal comprendido en el CCT. 1033/09,"E", percibirá una suma de carácter no remunerativo equivalente al 8 % (ocho por ciento). Este porcentaje adquirirá carácter remunerativo a partir del 1 de Mayo de 2013, incrementándose de esta forma los básicos del CCT. 1033/09 "E". Todo ello conforme Anexo con detalle de escalas que las partes firman como parte integrante e indivisible del presente.

La empresa abonará sobre las sumas no remuneratorias pactadas en el párrafo que antecede, el monto que corresponde en carácter de aporte de cuota sindical (3%) al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y el monto que corresponde en carácter de aporte del personal (6%) a la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor; pago este que será efectuado en forma directa al SMATA ó en la cuenta bancaria que oportunamente sea informada por SMATA a la empresa.

Las partes acuerdan expresamente que la suma no remunerativa acordada será liquidada teniendo en cuenta los siguientes rubros: Básico, antigüedad, premio de calidad, y ley 26.341; o bien, Básico y ley 26.341 pero en este supuesto antigüedad y premio de calidad tendrían como base de cálculo, también a la suma no remunerativa en cuestión. Y será también tenida en cuenta para la liquidación de eventuales horas extras, y para quienes correspondiere para "guardería", también a efectos del cálculo del Sueldo Anual Complementario y de la asignación remuneratoria vacacional si correspondiere.

SEGUNDO: Las partes convienen que el incremento acordado en la presente, clausura en forma total y definitiva la negociación salarial correspondiente al período comprendido entre el 1 de Febrero de 2013 y el 30 de Abril de 2013.-

TERCERO: Las partes acuerdan que a partir del 1 de Mayo de 2013 los salarios de los trabajadores del CCT. 1033/09 "E", serán incrementados luego de que las partes se hayan reunido a efectos de analizar los extremos necesarios, lo cual llevarán a cabo durante el mes de Mayo/2013. Esto así sin que ello constituya uso o costumbre de la Empresa que la obligue en el futuro.

CUARTO: Durante el período de vigencia de la presente acta acuerdo (1 de Febrero de 2013 al 30 de Abril de 2013), el incremento previsto en la misma que resulta de la aplicación del porcentaje detallado en la cláusula PRIMERO, tiene como condición para su otorgamiento que absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora y/o beneficio y/o ajuste que se otorgue, que se acuerde y/o que se disponga por vía del Poder Ejecutivo, legal, reglamentaria y/o convencional o por cualquier otra fuente, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, por suma fija o por porcentaje, y aún cuando dicho aumento / mejora / beneficio se disponga sobre remuneraciones normales y/o habituales y/o nominales y/o permanentes y/o sobre básicos convencionales, o sobre cualquier otro tipo de remuneración o pago alguno.

QUINTO: En virtud del acuerdo alcanzado, los REPRESENTANTES DEL PERSONAL reconocen que el mismo evidencia una justa y adecuada composición de intereses vinculada a la retribución del personal. En razón de lo expuesto asumen el compromiso de no plantear cuestiones de índole económica y/o monetaria alguna durante la vigencia del mismo.

SEXTO: Las partes comprometen su mayor esfuerzo en mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender y cumplir las exigencias tanto de la Empresa como de los Trabajadores, procurando el cumplimiento, entre otros, de los objetivos de Seguridad, Calidad y Producción, con el propósito de asegurar el mantenimiento de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de las relaciones laborales. En este contexto se comprometen a fomentar y mantener la paz social, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra dichos objetivos.

SEPTIMO: Cualquiera de las partes podrá presentar este documento ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y solicitar su homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes por imperio de lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

OCTAVO: Las partes dejan aclarado que el presente acuerdo alcanza a todos los trabajadores del CCT. 1033/09 "E", esto es, la cantidad aproximada de 520 trabajadores.

No siendo para más, y en prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio del presente.

EMPLEADO POLIVALENTE

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	3.574,63	4.072,69	4.072,69	4.299,24	4.299,24	4.632,26	4.632,26	4.937,69	4.937,69	5.288,42	5.288,42	5.633,22	5.633,22	6.120,54
NO REM	498,06		226,55		333,02		305,43		350,73		344,80		487,32	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23
TOTAL CATEGORIA 132	4.530,92	4.530,92	4.757,47	4.757,47	5.090,49	5.090,49	5.395,92	5.395,92	5.746,65	5.746,65	6.091,45	6.091,45	6.578,77	6.578,77
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

POLIVALENTE AVANZADO

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	3.840,20	4.371,06	4.371,06	4.612,52	4.612,52	4.967,47	4.967,47	5.293,02	5.293,02	5.666,85	5.666,85	6.034,35	6.034,35	6.553,76
NO REM	530,86		241,46		354,95		325,54		373,83		367,50		519,41	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23
TOTAL CATEGORIA 97	4.829,29	4.829,29	5.070,75	5.070,75	5.425,70	5.425,70	5.751,25	5.751,25	6.125,08	6.125,08	6.492,58	6.492,58	7.011,99	7.011,99
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

POLIVALENTE AVANZADO 1

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	3.908,11	4.447,35	4.447,35	4.692,63	4.692,63	5.053,19	5.053,19	5.383,88	5.383,88	5.763,61	5.763,61	6.136,93	6.136,93	6.664,54
NO REM	539,24		245,28		360,56		330,69		379,74		373,31		527,61	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23
TOTAL CATEGORIA 23	4.905,58	4.905,58	5.150,86	5.150,86	5.511,42	5.511,42	5.842,11	5.842,11	6.221,84	6.221,84	6.595,16	6.595,16	7.122,77	7.122,77
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

POLIVALENTE AVANZADO 2

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	3.972,00	4.519,14	4.519,14	4.768,01	4.768,01	5.133,84	5.133,84	5.469,37	5.469,37	5.854,66	5.854,66	6.233,44	6.233,44	6.768,77
NO REM	547,13		248,87		365,84		335,52		385,29		378,77		535,33	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23
TOTAL CATEGORIA 36	4.977,37	4.977,37	5.226,24	5.226,24	5.592,07	5.592,07	5.927,60	5.927,60	6.312,89	6.312,89	6.691,67	6.691,67	7.227,00	7.227,00
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

POLIVALENTE AVANZADO 3

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	4.041,89	4.597,65	4.597,65	4.850,44	4.850,44	5.222,05	5.222,05	5.562,87	5.562,87	5.954,24	5.954,24	6.338,99	6.338,99	6.882,76
NO REM	555,76		252,79		371,61		340,82		391,37		384,75		543,78	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23	458,23
TOTAL CATEGORIA 1	5.055,88	5.055,88	5.308,67	5.308,67	5.680,28	5.680,28	6.021,10	6.021,10	6.412,47	6.412,47	6.797,22	6.797,22	7.340,99	7.340,99
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

POLIVALENTE COMPLETO

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	4.371,44	4.982,61	4.982,61	5.260,61	5.260,61	5.669,26	5.669,26	6.044,06	6.044,06	6.474,45	6.474,45	6.897,55	6.897,55	7.495,54
NO REM	611,17		278,00		408,65		374,79		430,39		423,11		597,99	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31	577,31
TOTAL CATEGORIA 34	5.559,92	5.559,92	5.837,92	5.837,92	6.246,57	6.246,57	6.621,37	6.621,37	7.051,76	7.051,76	7.474,86	7.474,86	8.072,85	8.072,85
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

PRINCIPIANTE

	ago-11	nov-11	nov-11	feb-12	feb-12	may-12	may-12	ago-12	ago-12	nov-12	nov-12	feb-13	feb-13	may-13
BASICO	3.318,04	3.762,64	3.762,64	3.964,87	3.964,87	4.262,15	4.262,15	4.534,80	4.534,80	4.847,90	4.847,90	5.155,69	5.155,69	5.590,70
NO REM	444,60		202,23		297,28		272,65		313,09		307,79		435,02	
Ley 26.341 Art. 3º 20%	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00	282,00
TOTAL CATEGORIA 0	4.044,64	4.044,64	4.246,87	4.246,87	4.544,15	4.544,15	4.816,80	4.816,80	5.129,90	5.129,90	5.437,69	5.437,69	5.872,70	5.872,70
	5%		5%		7%		6%		6,5%		6,0%		8%	

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 356/2013

Registro Nº 512/2013

Bs. As., 10/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.543.694/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/8 del Expediente de referencia obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte gremial y en representación del sector empleador las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del Acuerdo traído a estudio, se establece una recomposición salarial y el otorgamiento de una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativo, dentro de los términos y condiciones estipulados.

Que el presente resultará aplicable al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 715/05 "E", cuyas partes signatarias coinciden con los actores intervinientes en autos.

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que en cuanto a la materia objeto del Acuerdo traído a estudio, es dable señalar que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades, de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y las empresas: AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 4/8 del Expediente Nº 1.543.694/12.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo y Anexo, obrantes a fojas 4/8 del Expediente Nº 1.543.694/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que, en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.543.694/12

Buenos Aires, 11 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 356/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 512/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1543694/12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 16:30 horas del día 29 del mes de mayo de 2013, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo Lic. Adrián CANETO, por EL SINDICATO LA FRATERNIDAD los Sres. Omar A. MATURANO, DNI Nº 13.031.615, Simón A. CORIA, DNI Nº 16.282.098, Julio A. SOSA, DNI nº 12.205.023, Horacio O. CAMINOS, DNI 10.939.449 y Sebastián O. MATURANO, DNI nº 31.735.519, en su carácter de miembros paritarios, y los Sres. Luis Modon DNI Nº 13.998.585 y Nicolás Antonio Coria DNI 32.624.647, en su carácter de Delegados del Personal (en adelante denominado indistintamente el "Sindicato" o "LF"), y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A., representadas en éste acto por el Dr. Darío Javier Carniel en adelante denominadas indistintamente la "EMPRESA o "ALL"), y (LF y la EMPRESA conjuntamente en adelante "Las Partes").

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, Las Partes MANIFIESTAN que convienen en formalizar el siguiente ACUERDO:

Cláusula Primera: Que con vigencia a partir del 01/06/2013 y hasta el 28/02/2014, las nuevas Escalas Salariales y nuevos valores de Viáticos del personal comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo 715/05 "E" (en adelante el "CCT"), serán los detallados en el Anexo I que se adjunta formando parte integrante de la presente Acta Acuerdo.

Cláusula Segunda: Que, en forma excepcional y sin que importe generar habitualidad o permanencia alguna, la EMPRESA abonará al personal mencionado en la cláusula primera, por única vez y con carácter extraordinario, y siempre que mantenga el contrato de trabajo vigente con la EMPRESA al momento en que corresponda su pago, una Gratificación Extraordinaria No Remunerativa habida cuenta de su condición de pago no regular ni habitual (conforme resulta, a contrario sentido, de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.241), cuyo importe será equivalente a la suma que resulte de aplicar un 23% sobre el sueldo conformado bruto -con excepción de los viáticos- percibido por los meses de marzo, abril y mayo de 2013, más la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador por dicho período (marzo, abril y mayo de 2013) y el importe de los viáticos detallados en el Anexo I, del presente que hubiera percibido dicho trabajador.

Esta gratificación extraordinaria se pagará en dos (2) cuotas: a) la primera cuota estará integrada por: (a.i) la suma equivalente al 23% de la remuneración conformada bruta (con excepción de los viáticos), que hubiese percibido el trabajador por el mes de marzo de 2013 y (a.ii) la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador por dicho mes (marzo/13) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador por igual mes según los valores detallados en Anexo I del presente; el pago de la primera cuota se efectivizará con los haberes correspondientes al mes de junio de 2013, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa, y se liquidará bajo la voz de pago "Gratificación Extraordinaria Cuota Nº 1 Acta de fecha 29/05/13" en forma completa o abreviada; b) la segunda cuota estará integrada por: (b.i) la suma equivalente al 23% del sueldo conformada bruto (con excepción de los viáticos), que hubiese percibido el trabajador por los meses de abril y mayo de 2013 y (b.ii) la suma que resulte de la diferencia entre el importe de los viáticos percibidos por cada trabajador por dicho período (abril y mayo/13) y el importe de los viáticos que hubiera percibido dicho trabajador por igual período según detalle en Anexo I del presente; el pago de la segunda cuota se efectivizará junto a los haberes correspondientes al mes de julio de 2013, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial y solo por un motivo de conveniencia administrativa, y se liquidará bajo la voz de pago "Gratificación Extraordinaria Cuota Nº 2 Acta de fecha 29/05/13" en forma completa o abreviada.

Los importes resultantes serán abonados a cada uno de los trabajadores alcanzados por la presente cláusula en forma proporcional a la cantidad de días en que los mismos hubiesen devengado remuneración (incluyendo, en tal caso, los supuestos de accidentes de trabajo, de enfermedades inculpables, de vacaciones y de otras licencias pagas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo y CCT 717/05 "E"), durante los meses de marzo, abril y mayo de 2013.

Dada su naturaleza no remunerativa, esta gratificación extraordinaria y por única vez no generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas ni contribuciones sindicales, ni de ninguna otra naturaleza. Por ese carácter no remuneratorio, el importe de esta gratificación no se incorpora a los salarios básicos ni se considerará como base o referencia para futuras negociaciones salariales. Asimismo, en ningún caso se proyectará para integrar la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

Cláusula Tercera: Queda establecido que los pagos y beneficios indicados en la cláusula primera y segunda sólo corresponderán al personal comprendido en el ámbito de representación de La Fraternidad cuyos contratos en cada caso se encontraren vigentes en las respectivas fechas de pago.

Cláusula Cuarta: Sobre la "Gratificación Extraordinaria Acta de fecha 29/05/13", La Empresa abonará a LA FRATERNIDAD, un importe equivalente al 6% (seis por Ciento) según se detalla a continuación: a) 3% en concepto de "Aporte Empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de los Trabajadores; b) 3% en concepto de Contribución Especial para Obra Social Ferroviaria.

Clausula Quinta: Queda entendido que las sumas acordadas en la cláusula Primera y Segunda del presente acuerdo absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, y/o cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

Cláusula Sexta: Las Partes se comprometen a iniciar conversaciones en el término de quince (15) días de firmado el presente acuerdo, para la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo ya vencidas, fijando un plazo de noventa (90) días hábiles para la negociación.

Cláusula Séptima: Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que opera como condición de validez de las obligaciones asumidas.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, ante mí que certifico.

ANEXO UNO

PLANILLA SALARIOS		
Categoría	Básico	Certificado habilitante
Conductor	10010	1001.0
Ayudante Autorizado	8814	881.4
Ayudante	7847	

PLANILLA VIATICOS	
DETALLE	Valor
Viático Pernoctada	335
Viáticos Servicio Local	90

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 357/2013

Registro Nº 513/2013

Bs. As., 10/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.443.295/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.553.943/13, agregado como foja 176 del Expediente principal Nº 1.443.295/11, obra el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa. TRAYLON SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1248/11 "E", que fuera celebrado entre las partes y homologado por esta Autoridad en los presentes obrados.

Que mediante el presente acuerdo, las partes convienen a partir del mes de agosto de 2012, incorporar a los salarios básicos de los trabajadores que se encuentran bajo la representación de la División Mendoza una asignación de carácter no remunerativa que fuera establecida mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2011, conforme a las condiciones allí establecidas y al detalle obrante en los Anexos de autos.

Que asimismo, establecen el pago de una asignación de carácter no remunerativa, extraordinaria y excepcional para el período Agosto de 2012 - Julio de 2013, conforme a los términos allí pautados.

Que a fojas 201/203, surge Disposición D.N.R.T. Nº 234, mediante la cual se declara constituida la Comisión Negociadora, dando cumplimiento a las formalidades previstas en la Ley 23.546.

Que en cuanto a los términos de lo pactado debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a los conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que ambas partes ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, por último, correspondería, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa TRAYLON SOCIEDAD ANONIMA, glosados a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.553.943/13, agregado como foja 176 del Expediente Nº 1.443.295/11.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/6 del Expediente Nº 1.553.943/13, agregado como foja 176 del Expediente Nº 1.443.295/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1248/11 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.443.295/11

Buenos Aires, 11 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 357/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 del expediente Nº 1.553.943/13 agregado como fojas 176 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 513/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Agosto de 2012, entre "TRAYLON S.A.", representada en este acto por el Sr. Horacio A. CATTANEO, D.N.I. 14.762.287, y el Sr. Sebastián A. GONZALEZ, D.N.I. 24.344.021, ambos en carácter de Apoderados con domicilio en Av. Elvira Rawson de Dellepiane S/N, Dársena Sur, Puerto de Buenos Aires, asistido por el Dr. Diego José Lorenzo, en adelante "LA EMPRESA", por una parte, y por la otra, el "SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTOS, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" (ALEARA), con domicilio en la calle Adolfo Alsina 946, representado en este acto por los señores Guillermo Ariel FASSIONE -Secretario Gremial-, asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO, en lo sucesivo "EL GREMIO", ambas conjuntamente denominadas "LAS PARTES",

Y CONSIDERANDO:

I — Que LAS PARTES se reúnen en su condición de representantes designados en el marco del CCT 1248/11 "E", homologado por Disposición DNRT Nº 691/11, a fin de darle tratamiento a los siguientes puntos: a) Incorporación al salario conformado (PIR) de la asignación no remunerativa definida mediante acta acuerdo de fecha 30/08/2011 cuyo vencimiento operara en el mes de Julio de 2012; b) Establecimiento de nuevas pautas económicas para el personal de la División Mendoza bajo representación de EL GREMIO para el periodo Agosto de 2012 a Julio de 2013.

II — En tal sentido, las representaciones expresan que luego de un intercambio de opiniones y deliberaciones realizadas a lo largo de varias reuniones de parte que precedieron a la presente, han convenido lo siguiente:

Primera - Incorporación a Salario Conformado.

LAS PARTES de común acuerdo establecen que la asignación no remunerativa definida mediante acta acuerdo de fecha 30/08/2011 (Expte. Nº 1443295/11, homologada por resolución DNRT 86/12), con vencimiento previsto para el mes de Julio de 2012, se incorporará al salario conformado de los trabajadores comprendidos, en dos etapas y por partes iguales en los meses de "Agosto de 2012" y "Febrero de 2013".

Las sumas no remunerativas pendientes de incorporación al salario básico mantendrán su vigencia y su naturaleza no remunerativa hasta ser integradas en forma completa en el mes de febrero de 2013, abonándose durante dicha transición el saldo correspondiente como un rubro aparte bajo el concepto "Remanente Acuerdo ALEARA 2011".

A los efectos de su instrumentación LA EMPRESA considerará importes brutos que mantengan los valores netos que los trabajadores venían percibiendo por dicha asignación no remunerativa. LAS PARTES dejan constancia que una vez incorporada dicha asignación no remunerativa conforme a lo estipulado precedentemente, se discontinuará en forma definitiva su pago sin que esto pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

Se adjunta como parte integrante de la presente el "Anexo I" con el detalle de los básicos vigentes al mes de Agosto de 2012 y los nuevos básicos con vigencia Febrero de 2013.

Segunda — Asignación No Remunerativa.

Establecer para los trabajadores representados una asignación no remunerativa para el periodo Agosto de 2012 a Julio de 2013 equivalente al 24% sobre las remuneraciones netas vigentes al mes de Julio 2012, bajo las siguientes pautas y condiciones:

1.- Un 12% (doce porciento) con vigencia a partir del mes de Agosto de 2012;

2.- El 12% (doce porciento) restante con vigencia a partir del mes de Febrero de 2013.

La asignación no remunerativa indicada se liquidará por rubro separado bajo la denominación "Asignación Acuerdo 08-2012".

Se adjunta ANEXO II con el detalle de categorías, pautas y valores establecidos para el personal comprendido.

Tercera — Carácter.

LAS PARTES dejan constancia que la asignación no remunerativa definida en las cláusulas precedentes resultan completamente excepcional y extraordinaria, no formando parte del salario de los trabajadores representados por EL GREMIO sin que esto pudiera consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

Asimismo, LAS PARTES establecen expresamente que será condición esencial y necesaria para la percepción de la presente asignación no remunerativa que el contrato de trabajo se encuentre vigente al momento de su pago.

Cuarta — Proporcionalidad.

El trabajador percibirá las asignaciones objeto de la presente acta en forma proporcional cuando la prestación de servicios cumplida en período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo. En el supuesto que el convenio colectivo de trabajo no prevea esos mecanismos de liquidación se aplicarán los criterios establecidos en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Quinta — Reuniones.

LAS PARTES, acuerdan que en lo sucesivo se reunirán en el mes de Julio de cada periodo a los efectos de analizar los cambios sustanciales en el panorama económico del país que pudieran existir y dialogar sobre la definición de nuevas pautas económicas.

No siendo para más, en la fecha indicada, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, previa lectura y ratificación de las partes presentes, con lo que se da por terminada la reunión.

ANEXO I GRILLA ALEARA - TRAYLON

MAQUINAS Categoría	Sueldo Basico	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneracion Agosto 2012	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneración Febrero 2013
EM1	$ 6.906,58	$ 690,66	$ 690,66	$ 414,39	$ 8.702,29	$ 783,01	$ 783,01	$ 469,80	$ 9.865,87
EM2	$ 5.960,00	$ 596,00	$ 596,00	$ 357,60	$ 7.509,59	$ 673,16	$ 673,16	$ 403,90	$ 8.481,82
EM3	$ 5.377,41	$ 537,74	$ 537,74	$ 322,64	$ 6.775,53	$ 609,61	$ 609,61	$ 365,77	$ 7.681,09
EM4	$ 4.685,00	$ 468,50	$ 468,50	$ 281,10	$ 5.903,10	$ 531,19	$ 531,19	$ 318,72	$ 6.693,04
EM5	$ 3.966,00	$ 396,60	$ 396,60	$ 237,96	$ 4.997,16	$ 449,56	$ 449,56	$ 269,74	$ 5.664,48
EM6	$ 3.629,00	$ 362,90	$ 362,90	$ 217,74	$ 4.572,54	$ 411,37	$ 411,37	$ 246,82	$ 5.183,27
EM7	$ 3.483,73	$ 348,37	$ 348,37	$ 209,02	$ 4.389,51	$ 394,96	$ 394,96	$ 236,98	$ 4.976,54

LIMPIEZA Categoría	Sueldo Basico	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneracion Agosto 2012	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneración Febrero 2013
L1	$ 4.685,35	$ 468,53	$ 468,53	$ 281,12	$ 5.903,54	$ 531,19	$ 531,19	$ 318,72	$ 6.693,04
L2	$ 3.965,54	$ 396,55	$ 396,55	$ 237,93	$ 4.996,58	$ 449,56	$ 449,56	$ 269,74	$ 5.664,48
L3	$ 3.629,00	$ 362,90	$ 362,90	$ 217,74	$ 4.572,54	$ 411,37	$ 411,37	$ 246,82	$ 5.183,27
L4	$ 3.484,00	$ 348,40	$ 348,40	$ 209,04	$ 4.389,84	$ 394,96	$ 394,96	$ 236,98	$ 4.976,54
L5	$ 3.033,00	$ 303,30	$ 303,30	$ 181,98	$ 3.821,58	$ 343,85	$ 343,85	$ 206,31	$ 4.332,55
L6	$ 2.514,00	$ 251,40	$ 251,40	$ 150,84	$ 3.167,64	$ 285,05	$ 285,05	$ 171,03	$ 3.591,68
L7	$ 2.400,08	$ 240,01	$ 240,01	$ 144,00	$ 3.024,10	$ 272,10	$ 272,10	$ 163,26	$ 3.428,42

VALET PARKING Categoría	Sueldo Basico	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneracion Agosto 2012	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneración Febrero 2013
VP1	$ 3.629,00	$ 362,88	$ 362,88	$ 217,73	$ 4.572,32	$ 411,40	$ 411,40	$ 246,84	$ 5.183,60
VP2	$ 3.484,00	$ 348,35	$ 348,35	$ 209,01	$ 4.389,27	$ 394,93	$ 394,93	$ 236,96	$ 4.976,07
VP3	$ 3.033,00	$ 303,27	$ 303,27	$ 181,96	$ 3.821,18	$ 343,81	$ 343,81	$ 206,29	$ 4.332,04
VP4	$ 2.515,00	$ 251,46	$ 251,46	$ 150,87	$ 3.168,34	$ 285,07	$ 285,07	$ 171,04	$ 3.591,91
VP5	$ 2.400,00	$ 240,00	$ 240,00	$ 144,00	$ 3.024,06	$ 272,09	$ 272,09	$ 163,25	$ 3.428,35

VIGILANCIA Categoría	Sueldo Basico	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneracion Agosto 2012	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneración Febrero 2013
V1	$ 5.989,00	$ 598,91	$ 598,91	$ 359,34	$ 7.546,23	$ 678,97	$ 678,97	$ 407,38	$ 8.555,08
V2	$ 5.378,00	$ 537,76	$ 537,76	$ 322,66	$ 6.775,84	$ 609,66	$ 609,66	$ 365,80	$ 7.681,70
V3	$ 4.685,00	$ 468,51	$ 468,51	$ 281,11	$ 5.903,23	$ 531,15	$ 531,15	$ 318,69	$ 6.692,44
V4	$ 3.966,00	$ 396,56	$ 396,56	$ 237,94	$ 4.996,69	$ 449,58	$ 449,58	$ 269,75	$ 5.664,69
V5	$ 3.629,00	$ 362,88	$ 362,88	$ 217,73	$ 4.572,32	$ 411,40	$ 411,40	$ 246,84	$ 5.183,60

MANTENIMIENTO Categoría	Sueldo Basico	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneracion Agosto 2012	Adicional Turno	Adicional Nocturnidad	Presentismo	Remuneración Febrero 2013
M1	$ 3.629,00	$ 362,88	$ 362,88	$ 217,73	$ 4.572,32	$ 411,40	$ 411,40	$ 246,84	$ 5.183,60
M2	$ 3.484,00	$ 348,35	$ 348,35	$ 209,01	$ 4.389,27	$ 394,93	$ 394,93	$ 236,96	$ 4.976,07
M3	$ 3.033,00	$ 303,27	$ 303,27	$ 181,96	$ 3.821,18	$ 343,81	$ 343,81	$ 206,29	$ 4.332,04
M4	$ 2.515,00	$ 251,46	$ 251,46	$ 150,87	$ 3.168,34	$ 285,07	$ 285,07	$ 171,04	$ 3.591,91
M5	$ 2.400,00	$ 240,00	$ 240,00	$ 144,00	$ 3.024,06	$ 272,09	$ 272,09	$ 163,25	$ 3.428,35

MAQUINAS Categoría	Remanente Acuerdo ALEARA	Asig. Acuerdo ALEARA 08-2012	Asig. Acuerdo ALEARA 02-2013
EM1	$ 942,50	$ 959,00	$ 1.918,00
EM2	$ 787,50	$ 824,00	$ 1.649,00
EM3	$ 733,50	$ 747,00	$ 1.493,00
EM4	$ 640,00	$ 651,00	$ 1.301,00
EM5	$ 541,00	$ 551,00	$ 1.101,00
EM6	$ 495,00	$ 504,00	$ 1.008,00
EM7	$ 475,50	$ 484,00	$ 967,00

LIMPIEZA Categoría	Remanente Acuerdo ALEARA	Asig. Acuerdo ALEARA 08-2012	Asig. Acuerdo ALEARA 02-2013
L1	$ 639,50	$ 651,00	$ 1.301,00
L2	$ 541,00	$ 551,00	$ 1.101,00
L3	$ 495,00	$ 504,00	$ 1.008,00
L4	$ 476,00	$ 484,00	$ 967,00
L5	$ 414,00	$ 421,00	$ 842,00
L6	$ 343,00	$ 349,00	$ 698,00
L7	$ 327,50	$ 333,00	$ 666,00

VALET PARKING Categoría	Remanente Acuerdo ALEARA	Asig. Acuerdo ALEARA 08-2012	Asig. Acuerdo ALEARA 02-2013
VP1	$ 495,00	$ 504,00	$ 1.008,00
VP2	$ 475,00	$ 484,00	$ 967,00
VP3	$ 414,00	$ 421,00	$ 842,00
VP4	$ 343,00	$ 349,00	$ 698,00
VP5	$ 327,00	$ 333,00	$ 666,00

VIGILANCIA Categoría	Remanente Acuerdo ALEARA	Asig. Acuerdo ALEARA 08-2012	Asig. Acuerdo ALEARA 02-2013
V1	$ 817,00	$ 832,00	$ 1.663,00
V2	$ 734,00	$ 747,00	$ 1.493,00
V3	$ 639,00	$ 651,00	$ 1.301,00
V4	$ 541,00	$ 551,00	$ 1.101,00
V5	$ 495,00	$ 504,00	$ 1.008,00

MANTENIMIENTO Categoría	Remanente Acuerdo ALEARA	Asig. Acuerdo ALEARA 08-2012	Asig. Acuerdo ALEARA 02-2013
M1	$ 495,00	$ 504,00	$ 1.008,00
M2	$ 475,00	$ 484,00	$ 967,00
M3	$ 414,00	$ 421,00	$ 842,00
M4	$ 343 00	$ 349,00	$ 698,00
M5	$ 327,00	$ 333,00	$ 666,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 359/2013

Registro Nº 514/2013

Bs. As., 10/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.567.503/13 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 86/91 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexos celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece una recomposición salarial, dentro de los términos y condiciones estipulados.

Que el presente resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, cuyas partes signatarias coinciden con los actores intervinientes en autos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra cumplido el procedimiento negocial previsto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y Anexos celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que lucen a fojas 86/91 del Expediente Nº 1.567.503/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 86/91 del Expediente Nº 1.567.503/13.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.535.850/12

Buenos Aires, 13 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 359/13 se ha tomado razón del acuerdo y anexos obrantes a fojas 86/91 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 514/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE RECOMPOSICION SALARIAL

Entre la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESACARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTCYDRA), por una parte y en representación de los Trabajadores, con Personería Gremial Número 410, con carácter de entidad gremial de Segundo grado, con domicilio legal en Cochabamba 1635, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Miembros Paritarios, el Sr. Juan Carlos OPSANSKY, DNI: 13.264.531; el Sr. Carlos Amadeo PEREZ DATTI, L.E.: 07.796.588 y el Dr. Julio CUELLO, DNI: 11.600.108; y por la otra en representación de los Empleadores, la CAMARA EMPRESARIA DE CARGA, DESCARGA, MANIPULEO, MOVIMIENTO, EMPAQUE Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECADRA) lo hacen los Miembros Paritarios, el Sr. Héctor Guillermo GONZALEZ; DNI: 10.075.955; el Sr. Néstor Hugo VILLOLDO, DNI: 10.076.926 y la Dra. Nancy Leonor GONZALEZ, DNI: 17.099.145, con domicilio legal en Perú 420 6º piso, oficina “K” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ambas partes acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con poderes y demás constancias obrantes en el Expediente 1.173.352/06, al que se referencia el presente Acuerdo- manifiestan que luego de intensas tratativas con el fin de otorgar un aumento para todos aquellos trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 508/07, las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERA - Objeto. Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07 las partes, procurando mantener el nivel de los salarios y preservando la paz social, proceden a la actualización e incremento del salario básico de las categorías allí previstas y aplicables a los trabajadores convencionados, los cuales regirán para el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio.-

SEGUNDA - Planillas Salariales. A partir del 1º de Junio de 2013, las partes acuerdan un aumento salarial sobre los salarios básicos de Convenio acordados para cada categoría y homologados mediante Disposición D.N.R.T. Nº 460/12 en Expte. Nº 1.532.850/12, aumento que será abonado en dos cuotas por las empresas a todos los trabajadores, cualquiera fuere la categoría en que revistieren y con antigüedad inicial, con arreglo al diagrama siguiente:

Las partes adjuntan las planillas correspondientes a los nuevos básicos mencionados identificadas como ANEXO I (Planilla Salarial - JUNIO 2013); ANEXO II (Planilla Salarial - AGOSTO 2013); que integran el presente acuerdo e ilustran las pautas acordadas.-

TERCERA - Vigencia. En el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, éstas acuerdan que la vigencia del presente acuerdo será de aplicación desde el 1º de Junio de 2013 al 31 de Mayo de 2014.-

CUARTA - Preservación del Salario: Sin perjuicio de la vigencia acordada, si durante el plazo pactado se produjere en el país una situación económica general que distorsionara irreversiblemente los valores salariales aquí pactados, las partes se comprometen a reunirse para reanalizar las condiciones aquí estipuladas.

QUINTA - Absorción. La incidencia resultante de los nuevos sueldos acordados en el presente acuerdo, absorben y/o compensan hasta su concurrencia con la suma del aumento que se dispone en el presente, a las empresas que hubiesen acordado colectiva o individualmente y ya sea voluntariamente o por acuerdo de partes, durante el corriente año, incrementos remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos sobre los ingresos de los trabajadores y en tanto no lo hayan sido por recategorización y/o antigüedad según el actual convenio colectivo de trabajo de aplicación.

Las partes, expresamente acuerdan en que queda excluida de la presente cláusula de absorción, cualquier aumento o ajuste en las retribuciones, sean o no de carácter remunerativo, que dispongan las autoridades de la Nación durante el corriente año 2013 y hasta el 31 de Mayo de 2014; aun cuando dicho incremento se disponga sobre las remuneraciones normales y habituales.-

SEXTA - Por Unica Vez - Gratificación Extraordinaria No Remunerativa. Por una única vez y con carácter de “Gratificación Extraordinaria No Remunerativa”, un total de mil seiscientos pesos ($ 1.600,00) para todos los trabajadores incluidos en el C.C.T. Nº 508/07 sin distinción de categorías, a abonarse en dos (2) cuotas iguales de pesos ochocientos ($ 800,00.-). La primera cuota se abonará conjuntamente con los haberes del mes de Noviembre de 2013; la segunda cuota se abonará conjuntamente con los haberes del mes de Enero de 2014.

El importe de la Gratificación Extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad, este importe tendrá carácter no remuneratorio y no será contributivo a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, salvo los aportes y contribuciones que determina el régimen de Obras Sociales.

Esta Gratificación Extraordinaria será abonada por las empresas aplicando idéntico criterio al tenido en cuenta para los Básicos, considerando los eventuales descuentos proporcionales según la extensión horaria y/o diaria del régimen de contratación.

SEPTIMA - Contribución extraordinaria por única vez: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del CCT 508/07 realizarán una contribución extraordinaria, adicional al establecido en el artículo 81º del Convenio Colectivo, a favor de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, con idéntico destino y finalidad al definido en la convención colectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 23.551, por esta única vez, consistente en una suma de pesos cincuenta ($ 50,00) por cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo 508/07.

La contribución adicional extraordinaria será abonada en dos cuotas de pesos veinticinco ($ 25,00) cada una con vencimiento el 15/12/13, y 15/02/14 o el día hábil siguiente en su caso. El depósito se realizará en la misma cuenta, con las mismas boletas de depósito y el mismo procedimiento que la contribución del artículo 81º, en la cuenta especial de la UTCYDRA.

OCTAVA — Homologación. Las partes, dejan constancia que el nuevo régimen salarial sustituye en todas sus partes al establecido en el Artículo 18º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 508/07, ratificando en su totalidad las demás condiciones generales del citado Convenio Colectivo de Trabajo. Por lo tanto, atendiendo al Carácter Alimentario de los Salarios y a un estricto sentido de Justicia Social sin amenazar con ello la paz común ni la estabilidad que con esfuerzo contribuyen a sostener, las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación, la rápida homologación del presente Acuerdo.-

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, en prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2013.

ANEXO I

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º - CCT 508/07 - MES JUNIO 2013

a- Operadores de Carga y Descarga:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 25,31	$ 202,46	$ 5.061,51
Operario cat. 2	$ 22,10	$ 176,80	$ 4.419,90
Operario cat. 3	$ 21,98	$ 175,82	$ 4.395,46
Operario cat. 4	$ 21,72	$ 173,73	$ 4.343,29
Operario cat. 5	$ 21,53	$ 172,26	$ 4.306,61
Operario cat. 6	$ 21,33	$ 170,63	$ 4.265,87
b- Personal Administrativo y/o Venta:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.-Vta. cat.1	$ 27,81	$ 222,44	$ 5.561,04
Adm.-Vta cat.2	$ 26,07	$ 208,54	$ 5.213,55
Adm.-Vta cat.3	$ 25,31	$ 202,46	$ 5.061,51
Adm.-Vta cat.4	$ 22,60	$ 180,77	$ 4.519,31
Adm.-Vta cat.5	$ 22,37	$ 178,95	$ 4.473,66
Adm.-Vta cat.6	$ 22,15	$ 177,19	$ 4.429,66
Adm.-Vta cat.7	$ 21,72	$ 173,73	$ 4.343,29
c- Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 34,64	$ 277,12	$ 6.928,07
Cat.2	$ 31,96	$ 255,67	$ 6.391,87
d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 21,33	$ 170,63	$ 4.265,87
Cat. 2	$ 21,12	$ 168,97	$ 4.224,32
e- Personal afectado a saneamiento urbano:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 21,93	$ 175,46	$ 4.386,45
Cat. 2	$ 21,53	$ 172,26	$ 4.306,61
Cat. 3	$ 21,33	$ 170,63	$ 4.265,87
Cat. 4	$ 21,12	$ 168,97	$ 4.224,32
f.- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 1	$ 5.061,48		
Cat. 2	$ 4.429,66		
Cat. 3	$ 4.429,66		
g.- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 4	$ 4.395,40		
Cat. 5	$ 4.343,27		
Cat. 6	$ 4.306,61		
Cat. 7	$ 4.224,32		
Cat. 8	$ 4.224,32		

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 4.224,32 / 200 hs.

ANEXO II

PLANILLA SALARIAL - Art. 18º - CCT 508/07 - MES AGOSTO 2013

a- Operadores de Carga y Descarga:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	$ 28,02	$ 224,15	$ 5.603,82
Operario cat. 2	$ 24,47	$ 195,74	$ 4.893,46
Operario cat. 3	$ 24,33	$ 194,66	$ 4.866,40
Operario cat. 4	$ 24,04	$ 192,35	$ 4.808,64
Operario cat. 5	$ 23,84	$ 190,72	$ 4.768,04
Operario cat. 6	$ 23,61	$ 188,92	$ 4.722,92
b- Personal Administrativo y/o Venta:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Adm.-Vta. cat.1	$ 30,78	$ 246,27	$ 6.156,87
Adm.-Vta cat.2	$ 28,86	$ 230,89	$ 5.772,14
Adm.-Vta cat.3	$ 28,02	$ 224,15	$ 5.603,82
Adm.-Vta cat.4	$ 25,02	$ 200,14	$ 5.003,52
Adm.-Vta cat.5	$ 24,76	$ 198,12	$ 4.952,98
Adm.-Vta cat.6	$ 24,52	$ 196,17	$ 4.904,26
Adm.-Vta cat.7	$ 24,04	$ 192,35	$ 4.808,64
c- Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 38,35	$ 306,81	$ 7.670,36
Cat.2	$ 35,38	$ 283,07	$ 7.076,71
d- Operadores de Servicios y Mantenimiento:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 23,61	$ 188,92	$ 4.722,92
Cat. 2	$ 23,38	$ 187,08	$ 4.676,92
e- Personal afectado a saneamiento urbano:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat. 1	$ 24,28	$ 194,26	$ 4.856,43
Cat. 2	$ 23,84	$ 190,72	$ 4.768,04
Cat. 3	$ 23,61	$ 188,92	$ 4.722,92
Cat. 4	$ 23,38	$ 187,08	$ 4.676,92
f.- Personal Administrativo y/o Jerárquico en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 1	$ 5.603,79		
Cat. 2	$ 4.904,26		
Cat. 3	$ 4.904,26		
g.- Trabajadores en Jurisdicción Portuaria			
	MENSUAL		
Cat. 4	$ 4.866,34		
Cat. 5	$ 4.808,62		
Cat. 6	$ 4.768,04		
Cat. 7	$ 4.676,92		
Cat. 8	$ 4.676,92		

Al trabajador eventual al concluir la causa de su contratación se le practicará una liquidación final por cada hora trabajada a razón de: $ 4.676,92 / 200 hs.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 365/2013

Registro Nº 526/2013

Bs. As., 12/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.536.253/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.536.253/12, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) por la parte gremial y el BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen condiciones laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, conforme surge del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.536.253/12, celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) por la parte gremial y el BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.536.253/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.536.253/12

Buenos Aires, 13 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 365/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 526/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes Octubre de 2012, por una parte en representación de la Asociación Bancaria, con domicilio en Sarmiento 431 de esta Ciudad, el Sr. Sergio PALAZZO, Secretario General, el Sr. Eduardo BERROZPE, Secretario Nacional de Prensa, el Sr. Víctor PEREZ Secretario General Adjunto, a cargo de la Seccional San Luis, por licencia del Sr. Francisco Rotondó, el Sr. Amadeo BORGES DINIZ, Secretario de la Seccional Villa Mercedes, la Sra. Alejandra VILTE, Secretaria de Previsión Seccional Buenos Aires y, Alberto CASTANO, en presentación de la Comisión Gremial Interna, por una parte y, por la otra, el Banco Supervielle SA, representada en este acto por los Sres. Santiago Batlle, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y Martín Gallo en su carácter de apoderado, acuerdan:

PRIMERO: Las partes manifiestan que, luego de intensas negociaciones, han arribado a un acuerdo con el objetivo de dar solución definitiva a la problemática planteada por el Sindicato respecto a las vacantes y sobrecarga laboral en la red de agencias y sucursales, y la situación en los call center, dejando expresamente sentado que este acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo 18/75 y de las condiciones laborales vigentes en el Banco Supervielle.

SEGUNDO: Que en cuanto a las vacantes y falta de personal el banco se compromete a implementar un programa a desarrollar durante los próximos 150 días corridos, teniendo en cuenta para el mismo a todos los sectores del banco, incluidos los call center. Dentro de ese programa y en primera instancia, durante el mes de noviembre el banco adoptará en la red de agencias y centros de servicios las siguientes medidas:

a) Cubrirá 20 puestos de trabajo en el área metropolitana, incorporando al menos el 50% de esas posiciones con personal incluido en el punto tercero, sin perjuicio de otras medidas que pudieran adoptarse en el resto del país.

b) Con el fin de garantizar adecuadamente la transición que requiere tal programa, en el plazo de 150 días corridos que demandará su ejecución, el banco podrá contratar por un plazo máximo de 75 días a trabajadores eventuales, a partir de la segunda quincena de noviembre, haciendo constar que tal contratación no implica compromiso futuro alguno de empleo.

TERCERO: Teniendo en cuenta las características del trabajo en los call center, la salud y el desarrollo de la carrera bancaria de los trabajadores que se desempeñan en ellos, y la capacitación laboral implícita en el desempeño de esas tareas, las partes dejan expresamente establecido que:

a) El banco podrá disponer a partir del primer año de desempeño la reubicación de dichos trabajadores a otras áreas de la entidad;

b) Que durante el tiempo en que se desarrolle el programa indicado en la cláusula segunda (150 días corridos), por cada trabajador promocionado del call center ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, el banco contratará, en las condiciones del punto cuarto, a dos de los trabajadores de Punta Call S.A.

c) Considerando las particularidades que conllevan las tareas de call center, es conveniente que el personal que presta servicios en jornada de 6 horas no preste servicios en el área por un lapso superior a los tres años, por tal motivo tendrá prioridad para cubrir otras posiciones dentro de la estructura del Banco. Para el caso del personal que prestare tareas en jornada equivalentes a la mitad de la jornada laboral legal bancaria este plazo podrá extenderse hasta los 5 años.

e) A los efectos de garantizar esta promoción queda establecido que el banco podrá disponer que los nuevos trabajadores que incorpore en el futuro podrán desempeñarse durante un período inicial de tres meses en el área call center, cualquiera sea el puesto laboral para el que sea contratado.

f) Queda expresamente sentado que la jornada laboral reducida de 6 horas se corresponde y está limitada exclusivamente con las características, condiciones y protección de la salud de los trabajadores que se desempeñan en el área call center.

CUARTO: En atención a la situación particular de la Provincia de San Luis, atendiendo a la responsabilidad social de ofrecer empleo y al carácter de agente financiero que tiene la entidad en dicha provincia, las partes acuerdan que exclusivamente en el área call center y en dicha provincia el Banco podrá contratar personal que actualmente se desempeña en Punta Call S.A., bajo el régimen de una jornada equivalente a la mitad de la jornada legal bancaria, siempre observando las disposiciones del Convenio 18/75 y LCT vigentes hasta el 4% de la dotación total de la entidad, informando con anticipación no menor a 5 días hábiles a la entidad sindical.

QUINTO: En las condiciones establecidas en el punto cuarto el banco y a efectos de cubrir las vacantes generadas por la implementación del programa, incorporará a partir del mes de noviembre a 20 de los trabajadores que se desempeñan actualmente en el call center Punta Call S.A., ubicado en la Ciudad de La Punta, Provincia de San Luis.

SEXTO: Durante el plazo de este programa y a efectos de su desarrollo se constituirá una comisión en partes iguales por las partes. Esta comisión efectuará el monitoreo del cumplimiento del presente acuerdo y analizará con el fin de garantizar la debida atención al público y el otorgamiento de las licencias ordinarias la factibilidad de establecer un equipo o pool estable de reemplazos integrados por personal que tenga las capacidades necesarias para realizar reemplazos de responsables operativos, tesoreros, comerciales y cajeros

SEPTIMO: Las partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente acuerdo, para lo cual se comprometen a realizar todos los actos que sean necesarios para tal fin.

En prueba de conformidad, previa e íntegra lectura que cada parte hace del presente, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y día indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 361/2013

Registros Nº 515/2013, Nº 516/2013, Nº 517/2013 y Nº 518/2013

Bs. As., 10/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.564.563/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los Acuerdos obrantes a fojas 23/24, 29/30, 34/35 y 36/37 del Expediente Nº 1.564.563/13, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo obrante a fojas 23/24 ha sido celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, por el sector empleador.

Que el acuerdo obrante a fojas 29/30 ha sido celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empresaria.

Que el acuerdo obrante a fojas 34/35 ha sido celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empleador.

Que el acuerdo obrante a fojas 36/37 ha sido celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador.

Que los citados textos negociales han sido celebrados ante ésta Cartera de Estado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75.

Que mediante los presentes acuerdos las partes convienen el otorgamiento por parte de las entidades bancarias y a favor de la Obra Social Bancaria Argentina de una contribución de carácter extraordinaria a partir del 1º de Mayo de 2013, conforme a las condiciones y términos pactados en dicho texto.

Que cabe dejar asentado que las negociaciones salariales para el período 2013 han sido debidamente estipuladas entre los sectores negociales de marras a través del Expediente Nº 1.539.252/12.

Que el ámbito de aplicación de los acuerdos de marras se circunscribe a la estricta correspondencia que ostentan los sectores empresariales firmantes y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, por el sector empresario, que luce a fojas 23/24 del Expediente Nº 1.564.563/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y el INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS COOPERATIVA LIMITADA, por el sector empresario, que luce a fojas 29/30 del Expediente Nº 1.564.563/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresario, que luce a fojas 34/35 del Expediente Nº 1.564.563/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, que luce a fojas 36/37 del Expediente Nº 1.564.563/13, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 23/24, 29/30, 34/35 y 36/37 del Expediente Nº: 1.564.563/13.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.564.563/13

Buenos Aires, 13 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 361/13 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 23/24, 29/30, 34/35 y 36/37 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 515/13, 516/13, 517/13 y 518/13 respectivamente. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación — D.N.R.T.

Expediente Nº 1564563/13

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2013, siendo las 14:45 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de LA ASOCIACION BANCARIA, con domicilio en Avda. Sarmiento 341, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Sergio PALAZZO (DNI 16.011.600), Secretario General del Secretariado General Nacional, el Sr. Gustavo Eduardo DIAZ (DNI 12.246.729), Secretario Gremial Secretariado General Nacional, el Sr. Carlos Antonio IRRERA (DNI 20.573.412), Prosecretario de Acción Gremial, con el patrocinio del Dr. Francisco Andrés ROJAS (DNI 14456937); y en representación de la EMPRESA CABAL COOPERATIVA LIMITADA, con domicilio constituido en Lavalle 341, CABA, el Sr. Juan Carlos AYALA (DNI 08.490.974) Gerente de Recursos Humanos y apoderado, condición que acredita mediante copia simple de poder que firma ante mí, juramentando su validez, patrocinado por el Sr. Favio GALEOTTI (DNI 14.038.246).

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista a las partes de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, en forma conjunta y de común acuerdo, manifiestan que acuerdan lo siguiente:

1) Las partes acuerdan el otorgamiento por parte de Cabal C. L. representada en este acto, y a favor de la Obra Social Bancaria Argentina, de una contribución extraordinaria del 1% permanente sobre las remuneraciones brutas, mensuales, normales y habituales (incluido SAC), correspondiente a la totalidad del personal.

2) La Obra Social Bancaria Argentina y la Asociación Bancaria se comprometen a destinar tales fondos a la creación de un fondo especial cuya función esencial será posibilitar al recuperación de las prestaciones médico asistenciales de la Obra Social Bancaria Argentina o aquella Obra Social debidamente inscripta por la Asociación Bancaria, que pudiera reemplazar en el futuro a dicha entidad.

3) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2013. El primer pago, retroactivo al 1 de mayo de 2013, se efectivizará dentro de los diez días en que la Asociación Bancaria tome posesión de la Obra Social Bancaria Argentina.

Los fondos objeto del presente acuerdo estarán destinados a dar cumplimiento a un plan de acción que perseguirá los fines que a continuación se señalan:

- Recuperación del Sistema Prestacional.

- Plan superador del PMO exclusivamente para trabajadores, jubilados y pensionados bancarios.

- Plan de modernización y optimización de los recursos económicos, edilicios de infraestructura y humanos de la Obra Social Bancaria.

- Reordenamiento financiero para afrontar el pasivo concursal y posconcursal de la OSBA.

4) la Asociación Bancaria y la Obra Social Bancaria se someten al contralor y a la auditoria financiera y de las prestaciones médico asistenciales de la Superintendencia de Servicios de Salud, en todo lo relacionado al cumplimiento del plan de acción y demás objetivos establecidos en la cláusula 3 del presente acuerdo. Asimismo, la entidad empleadora se reservan el derecho de controlar, a través de una auditoria externa, la utilización de los fondos objeto del presente acuerdo conforme los fines expuestos en la cláusula 3.

5) El pago de las contribuciones correspondientes a los meses siguientes, se efectuará por mes vencido los días quince de cada mes o siguiente día hábil.

6) Los pagos contemplados en el presente acuerdo serán efectuados de forma directa por Cabal C. L., mediante depósito efectuado directamente en la cuenta bancaria que la Obra Social Bancaria Argentina habilitará a tal fin, o a la orden de la entidad que las partes determinen en el futuro de común acuerdo.

7) Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la correspondiente homologación del presente acuerdo.

Oído lo manifestado precedentemente y no siendo para más, a las 15:00 horas, la funcionaria actuante da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2013, siendo las 15:15 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de LA ASOCIACION BANCARIA, con domicilio en Avda. Sarmiento 341, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Sergio PALAZZO (DNI 16.011.600), Secretario General del Secretariado General Nacional, el Sr. Gustavo Eduardo DIAZ (DNI 12.246.729), Secretario Gremial Secretariado General Nacional, el Sr. Carlos Antonio IRRERA (DNI 20.573.412), Prosecretario de Acción Gremial, con el patrocinio del Dr. Francisco Andrés ROJAS (DNI 14456937); y en representación del INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS (IMFC), con domicilio en Av. Corrientes 1543 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Favio GALEOTTI (DNI 14.038.246), apoderado, condición que acredita mediante copia simple de poder que firma ante mí, juramentando su validez.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, previa vista a las partes de todo lo actuado, y cedida la palabra a los comparecientes, en forma conjunta y de común acuerdo, manifiestan que acuerdan lo siguiente:

1) Las partes acuerdan el otorgamiento por parte de INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS representada en este acto, y a favor de la Obra Social Bancaria Argentina, de una contribución extraordinaria del 1% permanente sobre las remuneraciones brutas, mensuales, normales y habituales (incluido SAC), correspondiente a la totalidad del personal.

2) La Obra Social Bancaria Argentina y la Asociación Bancaria se comprometen a destinar tales fondos a la creación de un fondo especial cuya función esencial será posibilitar al recuperación de las prestaciones médico asistenciales de la Obra Social Bancaria Argentina o aquella Obra Social debidamente inscripta por la Asociación Bancaria, que pudiera reemplazar en el futuro a dicha entidad.

3) El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2013. El primer pago, retroactivo al 1 de mayo de 2013, se efectivizará dentro de los diez días en que la Asociación Bancaria tome posesión de la Obra Social Bancaria Argentina.

Los fondos objeto del presente acuerdo estarán destinados a dar cumplimiento a un plan de acción que perseguirá los fines que a continuación se señalan:

- Recuperación del Sistema Prestacional.

- Plan superador del PMO exclusivamente para trabajadores, jubilados y pensionados bancarios.

- Plan de modernización y optimización de los recursos económicos, edilicios de infraestructura y humanos de la Obra Social Bancaria.

- Reordenamiento financiero para afrontar el pasivo concursal y posconcursal de la OSBA.

4) la Asociación Bancaria y la Obra Social Bancaria se someten al contralor y a la auditoria financiera y de las prestaciones médico asistenciales de la Superintendencia de Servicios de Salud, en todo lo relacionado al cumplimiento del plan de acción y demás objetivos establecidos en la cláusula 3 del presente acuerdo. Asimismo, la entidad empleadora se reservan el derecho de controlar, a través de una auditoria externa, la utilización de los fondos objeto del presente acuerdo conforme los fines expuestos en la cláusula 3.

5) El pago de las contribuciones correspondientes a los meses siguientes, se efectuará por mes vencido a los días quince de cada mes o siguiente día hábil.

6) Los pagos contemplados en el presente acuerdo serán efectuados de forma directa por Cabal C. L., mediante depósito efectuado directamente en la cuenta bancaria que la Obra Social Bancaria Argentina habilitará a tal fin, o a la orden de la entidad que las partes determinen en el futuro de común acuerdo.

7) Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la correspondiente homologación del presente acuerdo.

Oído lo manifestado precedentemente y no siendo para más, a las 15:30 horas, la funcionaria actuante da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2013, siendo las 15:30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de LA ASOCIACION BANCARIA, con domicilio en Avda. Sarmiento 341, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Sergio PALAZZO, Secretario General del Secretariado General Nacional, el Sr. Gustavo Eduardo DIAZ, Secretario Gremial Secretariado General Nacional, el Sr. Carlos Antonio IRRERA, Prosecretario de Acción Gremial, la Sra. Alejandra ESTOUP, Secretaria General Seccional Buenos Aires, el Sr. Oscar CHAMORRO FERNANDEZ, el Sr. Gabriel BOSI, el Sr. Gustavo CAVIGLIA GRIGERA, la Sra. Julia DE LA FUENTE, como Paritarios Nacionales, con el patrocinio del Dr. Francisco Andrés ROJAS; y en representación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Reconquista 266, piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. María del Carmen BERNINI, el Dr. Carlos Enrique RIOS, y la Dra. Maria Nélida BUEZAS acuerdan lo siguiente:

1.- Las partes acuerdan el otorgamiento por parte del Banco Central de la República Argentina, y a favor de la Obra Social Bancaria Argentina, de una contribución extraordinaria del 1 % permanente sobre las remuneraciones brutas, mensuales, normales y habituales (incluido el SAC), correspondientes a la totalidad del personal del B.C.R.A.

2.- La Obra Social Bancaria Argentina y la Asociación Bancaria se comprometen a destinar tales fondos a la creación de un fondo especial cuya función esencial será posibilitar la recuperación de las prestaciones médico asistenciales de la Obra Social Bancaria Argentina o aquella Obra Social debidamente inscripta por la Asociación Bancaria, que pudiera reemplazar en el futuro a dicha entidad.

3.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2013. El primer pago, retroactivo al 1º de mayo de 2013, se efectivizará dentro de los diez días en que la Asociación Bancaria tome posesión de la Obra Social Bancaria Argentina.

Los fondos objeto del presente acuerdo estarán destinados a dar cumplimiento a un plan de acción que perseguirá los fines que a continuación se señalan:

- Recuperación del Sistema Prestacional.

- Plan superador del PMO exclusivamente para trabajadores, jubilados y pensionados bancarios.

Plan de modernización y optimización de los recursos económicos, edilicios de infraestructura y humanos de la Obra Social Bancaria Argentina.

- Reordenamiento financiero para afrontar el pasivo concursal y posconcursal de la O.S.B.A.

4.- La Asociación Bancaria y la Obra Social Bancaria Argentina se someten al contralor y a la auditoria financiera y de las prestaciones médico asistenciales de la Superintendencia de Servicios de Salud (S.S.S.), en todo lo relacionado al cumplimiento del plan de acción y demás objetivos establecidos en la cláusula 3 del presente acuerdo. Asimismo, el Banco Central se reserva el derecho de controlar, a través de una auditoría externa, la utilización de los fondos objeto del presente acuerdo conforme los fines expuestos en la cláusula 3.

5.- El pago de las contribuciones correspondientes a los meses siguientes, se efectuará por mes vencido los días quince de cada mes o siguiente día hábil.

6.- Los pagos contemplados en el presente acuerdo serán efectuados de forma directa por el B.C.R.A., mediante depósito efectuado directamente en la cuenta bancaria que la Obra Social Bancaria Argentina habilitará a tal fin, o a la orden de la entidad que las partes determinen en el futuro de común acuerdo.

7.- Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la correspondiente homologación del presente acuerdo.

Oído lo manifestado precedentemente y no siendo para más, a las 15:45 horas, la funcionaria actuante da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 2013, siendo las 14.30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, ante la Secretaria de Conciliación del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Lic. Natalia VILLALBA LASTRA; en representación de la ASOCIACION BANCARIA (SEB), el Sr. Sergio PALAZZO, Secretario General Nacional; el Sr. Andrés CASTILLO, en su doble representación, Secretario

General Nacional Adjunto y Delegado General de Caja de Ahorro y Seguro S.A.; la Sra. Rosa SORSABURU, Secretaria Nacional de Previsión y Delegada General de Caja de Ahorro y Seguro S.A.; el Sr. Walter Osvaldo REY, Secretario de Organización Nacional; el Sr. Adrián MASTRONICOLA, Secretario General Adjunto de la Seccional Buenos Aires y Secretario de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Gremial Interna de Caja de Ahorro y Seguro S.A. y la Sra. Inés Elena COSTA RACEDO, Pro Secretaria de Acción Gremial de la Seccional Buenos Aires y Delegada General de Caja de Ahorro y Seguro S.A.; y en representación de CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. lo hace el señor Jorge HABIF, Gerente de Recursos Humanos y la señora Marcela Cecilia DOMINGUEZ, Gerente de Administración de Personal, y manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

1.- Las partes acuerdan el otorgamiento por parte de Caja de Ahorro y Seguro S.A. representada en este acto, y a favor de la Obra Social Bancaria Argentina, de una contribución extraordinaria del 1% (uno por ciento) permanente sobre las remuneraciones brutas, mensuales, normales y habituales (incluido el SAC), correspondientes a la totalidad de su personal.

2.- La Obra Social Bancaria Argentina y la Asociación Bancaria se comprometen a destinar tales fondos a la creación de un fondo especial cuya función esencial será posibilitar la recuperación de las prestaciones médico asistenciales de la Obra Social Bancaria Argentina o aquella Obra Social debidamente inscripta por la Asociación Bancaria, que pudiera reemplazar en el futuro a dicha entidad.

3.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2013. El primer pago, retroactivo al 1º de mayo de 2013, se efectivizará dentro de los 10 días en que la Asociación Bancaria tome posesión de la Obra Social Bancaria Argentina.

Los Fondos objeto del presente acuerdo estarán destinados a dar cumplimiento a un plan de acción que perseguirá los fines que a continuación se señalan:

• Recuperación del Sistema Prestacional.

• Plan superador del PMO exclusivamente para trabajadores, jubilados y pensionados bancarios.

• Plan de modernización y optimización de los recursos económicos, edilicios de infraestructura y humanos de la Obra Social Bancaria.

• Reordenamiento financiero para afrontar el pasivo concursal y posconcursal de la OSBA.

4.- La Asociación Bancaria y la Obra Social Bancaria se someten al contralor y a la auditoria financiera y de las prestaciones médico asistenciales de la Superintendencia de Servicios de Salud (S.S.S), en todo lo relacionado al cumplimiento al plan de acción y demás objetivos establecidos en la cláusula 3 del presente acuerdo. Asimismo, la entidad empleadora se reserva el derecho a controlar, a través de una auditoria externa, la utilización de los fondos objeto del presente acuerdo conforme los fines expuestos en la cláusula 3.

5.- El pago de las contribuciones correspondientes a los meses siguientes, se efectuará por mes vencido los días quince de cada mes o siguiente día hábil.

6.- Los pagos contemplados en el presente acuerdo serán efectuados en forma directa por la entidad obligada, mediante depósito efectuado directamente en la cuenta bancaria que la Obra Social Bancaria Argentina habilitará a tal fin, o a la orden de la entidad que las partes determinen en el futuro de común acuerdo.

7.- Las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la correspondiente homologación del presente acuerdo.

Oído lo manifestado precedentemente y no siendo para más, a las 15:00 horas, la funcionaria actuante da por finalizado el acto firmando los comparecientes al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 368/2013

Registro Nº 525/2013

Bs. As., 12/6/2013

VISTO el Expediente Nº 1.544.296/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo obrante a fojas 9/10 del Expediente Nº 1.544.296/12 celebrado por el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL, por el sector sindical, y la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo precitado se conviene el pago de una suma no remunerativa por única vez, conforme surge de los lineamientos allí estipulados.

Que la suma extraordinaria de carácter no remunerativo pactada no impacta sobre los salarios ni debe ser considerada como base de cálculo a los fines de los futuros aumentos.

Que su pago no genera derecho a futuros reclamos, tratándose de un supuesto excepcional cuya homologación no sienta precedente alguno.

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, conforme surge de lo manifestado a fojas 29 de autos.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo conforme.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado por el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conjuntamente con el acta de ratificación, obrantes a fojas 9/10 y 29, respectivamente, del Expediente Nº 1.544.296/12, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo conjuntamente con el acta de ratificación, obrantes a fojas 9/10 y 29, respectivamente, del Expediente Nº 1.544.296/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los instrumentos homologados, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.544.296/12

Buenos Aires, 13 de Junio de 2013

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 368/13 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/10 conjuntamente con el acta de ratificación, obrante a fojas 29 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 525/13. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente 1.544.296/12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil doce, siendo las 14:00 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Gustavo ORTOLANO, por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL, los Sres. Mario MIGLIORE, Oscar Leopoldo RODRIGUEZ, Gustavo GARCIA y Luis Adrián AREVALO, asistidos por la Dra. Analía Andrea SCHEJTMAN; y por la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑIA S.A.I.C., la Sra. María Teresa AGILDA (D.N.I. 11.959.188), en su carácter de apoderada, asistida por la Dra. María José GONZALEZ MARTINEGHI, quienes asisten al presente acto.

Abierto el acto por el funcionario actuante, se presentan espontáneamente ambas representaciones y manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo: Oportunamente la empresa recibió un requerimiento gremial del Sindical de Empleados de Comercio vinculado, al pago de una suma en concepto no remunerativo, extraordinario y pagadero por única vez con el objeto de que los trabajadores de la empresa que ellos representan convencionalmente puedan afrontar el incremento del costo de vida y los gastos propios vinculados a las fiestas de fin de año.

La empresa por su parte, sin reconocer hechos ni derecho explicó fundamentalmente que la situación económico financiera que se le presenta, impide este tipo de erogaciones y todo ello por circunstancias ajenas a su voluntad y que están vinculadas a la baja del consumo, a las dificultades para la importación de productos que comercializa, etc. con más las variables que afectan a la economía general del país. De todos modos, el gremio insistió en su pedido al que la empresa, sin reconocer hechos ni derecho accede, sobre la base de arbitrar todas las medidas a su alcance para obtener los fondos necesarios a tales fines y así se compromete al pago en este acto. En estos términos las partes convienen el pago de la sumar de $ 800 (pesos ochocientos) en concepto de un pago extraordinario, no remunerativo y por única vez que se liquidara en 2 (dos) cuotas, siendo la primera de $ 500 (pesos quinientos) pagadera el día 28 de Diciembre de 2012 y la segunda de $ 300 (pesos trescientos) a pagar el día 31 de Enero de 2013, todo a través de depósito bancario en la cuenta sueldo correspondiente a cada trabajador convencionado bajo el Sindicato Mercantil. En estos términos las partes solicitan la homologación del presente acuerdo a todos sus fines y efectos.

En este estado, el funcionario actuante elevará el presente expediente a la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional, a fin que emita opinión respecto de la homologación solicitada.

Con lo que se cierra el acto siendo las 14.30 horas, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los quince días del mes de Marzo del año dos mil trece, siendo las 14:30 hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Gustavo ORTOLANO, por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, el Sr. Ramón MUERZA, D.N.I. Nº 16.910.141.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, la parte sindical manifiesta que el presente acuerdo rige para los trabajadores de la empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75. Asimismo viene a ratificar en todo y en todas sus partes ante esta Autoridad Administrativa, el acuerdo suscripto el día 26 de Diciembre del 2012, el cual se encuentra a Fs. 9/10, solicitando su pertinente homologación.

Con lo que se cierra el acto siendo las 15.00 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante la actuante que certifica.